



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
**DE MÉXICO**  
Programa de Posgrado en Derecho

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
**ARAGÓN**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN  
EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN  
EL PROCESO PENAL ACUSATORIO”**

**T E S I S**  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
**MAESTRO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**

**LIC. ALEJANDRO RENE GORDILLO PONCE**

**ASESOR:**  
**MAESTRO JOSÉ GREGÓRIO VÁZQUEZ PÉREZ**  
**FES ARAGÓN**



Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx. MAYO 2016





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE	PÁG.
INTRODUCCIÓN .....	4
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES</b> .....	8
1.1 PROCESO PENAL EN MÉXICO.....	8
1.2 REFORMA 18 DE JUNIO DE 2008.....	30
1.3 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO.....	35
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO CONCEPTUAL</b> .....	38
2.1 PROCESO PENAL.....	38
2.2 PROCESO PENAL INQUISITIVO.....	39
2.3 PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	41
2.4 GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	42
2.4.1 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	45
2.4.1.1 ORALIDAD.....	48
2.4.1.2 INMEDIACIÓN.....	52
2.4.1.3 CONTRADICCIÓN.....	55
2.4.1.4 PUBLICIDAD.....	61
2.4.1.5 CONCENTRACIÓN.....	64
2.4.1.6 CONTINUIDAD.....	66
2.4.2 PARTES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	68
2.4.2.1 JUEZ.....	70
2.4.2.2 EL MINISTERIO PÚBLICO.....	72
2.4.2.3. LA VÍCTIMA.....	75
2.4.2.4. DEFENSA.....	77
2.4.2.5. IMPUTADO.....	79
2.4.3 ETAPAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	81
2.4.3.1. ETAPA PRELIMINAR.....	82
2.4.3.2. ETAPA INTERMEDIA.....	84
2.4.3.3. ETAPA DE JUICIO ORAL.....	87
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL...</b>	90
3.1 PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	95
3.2 DESAHOGO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	98
3.2.1 PRUEBA ANTICIPADA.....	101
3.2.2 ETAPA DE JUICIO ORAL.....	107
3.3 INTERROGATORIOS A PERITOS Y TESTIGOS.....	110

<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESOLUCIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL DE</b>	
<b>CORTE ACUSATORIO.....</b>	<b>122</b>
<b>4.1 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....</b>	<b>122</b>
<b>4.1.1. LIBRE.....</b>	<b>123</b>
<b>4.1.2. TASADO.....</b>	<b>124</b>
<b>4.1.3. MIXTO.....</b>	<b>125</b>
<b>4.2 COMPROBACIÓN DE TEORÍA DE CASO.....</b>	<b>129</b>
<b>4.2 SENTENCIA.....</b>	<b>137</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>142</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>149</b>

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se abordara un tema novedoso, ya que cobra relevancia con la modificación del sistema procesal penal en nuestro país, lo que con ello lleva a designar determinadas funciones a los sujetos procesales que en el mismo intervienen; ya que como se desarrollará en el presente trabajo en un sistema de corte acusatoria, se otorgan posturas de acusación, de defensa y de resolución a los sujetos principales que en el mismo intervienen y de igual forma regidos por los principios establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se abordará el principio de contradicción entre los sujetos intervinientes, principalmente entre el acusador y el defensor, más no así con ellos hacia el juez, siendo por ello resaltar que la hipótesis que se plantea en el presente trabajo de investigación resulta ser la siguiente:

“La intervención de los Jueces y Tribunales Orales en el interrogatorio a los peritos y testigos en la etapa Oral y ante los Jueces de Control en el desahogo de Prueba anticipada, en los Estados que han adoptado el Proceso Penal de corte Acusatorio, debe ser limitada, por la naturaleza del proceso penal de corte acusatoria, ya que debe ser respetada la igualdad probatoria del Ministerio Público y de la Defensa, sin ser vulnerada por la intervención de los órganos jurisdiccionales.”

De lo anterior, se desprende que dicha intervención en favor de los Jueces y tribunales Orales, debe ser limitada toda su intervención en el desahogo de dichas probanzas ya que de no hacerlo rompería con lo señalado en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a una teoría garantista planteada por Luigi Ferrajolí, el derecho penal debe plantearse respetando las garantías previstas en normas constitucionales e incluso en tratados internacionales, ya que con ello se imponen límites a la misma autoridad evitando excesos llevados por la mismas y de acuerdo a la tesis planteada se observara que no es posible dicha autorización de los jueces de interrogar peritos

o testigo, ya que con ello rompe con el control horizontal que se tiene entre el agente del Ministerio Público y el defensor.

De acuerdo a lo anterior y acorde a lo señalado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar un marco positivista, encuadrando un marco específico en sentido de legalidad, y la regulación que se tiene de la norma sobre la misma norma jurídica, esto se traduce en el sentido de que si la norma jurídica suprema prevé un principio de contradicción que atañe al agente del Ministerio Público y al defensor ello no atañe al órgano de decisión, ya que el solo se debe constreñir a lo planteado entre las partes, lo denominado como teoría del caso y de acuerdo a lo establecido por ellos mismos como material probatorio constante y suficiente para demostrar lo que los mismos pretenden hacerlo.

En los últimos años en nuestro país, han existido cambios en diversas materia jurídicas, principalmente en materia procesal penal, generando con ello un punto de partida para tener una nueva directriz, al enjuiciar a una persona, pretendiendo tener proceso meramente garantista; dicho cambio es marcado con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio del año dos mil ocho.

Ahora bien, diversos aspectos han precedido en las actuales reformas, lo que nos da a adoptar un nuevo sistema de un proceso predominantemente acusatorio, como la triangulación en la investigación de los hechos delictivos, en la que se incluye a la policía, el cuerpo de peritos (criminólogos, médicos forenses, fotógrafos, etcétera.) y los agentes del Ministerio Público. Por medio del cual se busca que dicha investigación se genere por medio de un respeto a los principios enmarcados en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de señalar la triangulación de investigación, en el procedimiento penal acusatorio se enmarca de igual forma la triangulación procedimental, en la que se incluye al juez, al Ministerio Público como representante de la víctima u ofendido y la defensa oficial o particular en compañía del imputado. Asimismo en la triangulación procesal debe decirse que en cuanto hace al agente del Ministerio Público y la defensa tienen que plantear ante el juez su teoría del caso, que no es

otra cosa que la postura que planean en cuanto al asunto que se va a ventilar ante el órgano de decisión.

Al hablar de un proceso predominantemente acusatorio, las partes tienen la facultad plantear sus posturas, con los datos de prueba, medios de prueba o inclusive pruebas, que pretendan plantear las partes, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentren teniendo la facultad de debatir libremente la postura de su contrario y el juez o tribunal oral según sea el caso, deberá tener una postura meramente pasiva al momento de observar a las partes, toda vez que la intervención que pudiera tener en el desahogo de las pruebas, podríamos hablar que afectaría o beneficiaría la postura de alguna de las partes, pues forzosamente se cargaría la balanza a una postura u otra pero; no se podría mantener la igualdad procesal.

En relación a lo anterior manifestado, el artículo 371 en el párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, prevé lo siguiente: “El juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos”..., de la lectura de lo anteriormente transcrito, se debe cuestionar su aplicabilidad en un procedimiento de corte acusatoria, esta situación debe ser totalmente limitada; situación que pudiese inclusive observarse en lo que se ha llamado desahogo de prueba anticipada, ante los jueces de control. Pues al tener una intervención desmedida, nos traería como resultado que los jueces pretenderían corregir el trabajo de la procuraduría al presentar una acusación, o inclusive pretender ayudar a la defensa, porque es bien sabido que no se podría tener una intervención de los jueces en este sentido de forma imparcial, ya que forzosamente, se cargaría en favor, y a la vez en perjuicio de alguna de las partes, es por tal motivo que en esta investigación se planteará la utilidad de dicha intervención.

Es por lo que en el presente trabajo, se pretende determinar la eficacia, la intervención de los jueces y tribunales orales en el interrogatorio a los peritos y testigos en la etapa oral y ante los jueces de control en el desahogo de prueba anticipada, en los Estados que han adoptado el proceso penal de corte acusatorio

en la actualidad, sin embargo, se estudiarán los antecedentes del proceso penal en México.

Resulta relevante, toda vez que, si no se limita dicha intervención podría llegar tener un retroceso en el desarrollo de los procesos penales, ya que pudiéramos decir que se pudieran extender, a algo muy similar, lo que sucede en los procesos penales de corte inquisitiva y lo consiguiente lo que llamaron “prueba para mejor proveer”, situación que debe ser admisible en la corte acusatoria.

Para demostrar la hipótesis que se plantea en el presente trabajo de investigación, se abordara mediante el método deductivo, partiendo de observaciones generales y arribando a conclusiones particulares, con la que se demostrará que no existe viabilidad en la participación del interrogatorio a peritos y testigos en un proceso acusatorio por parte de los jueces, ya que la ley suprema señala como uno de los principios de dicho sistema el de contradicción, mismo que debe ser observado única y exclusivamente en un control horizontal entre el acusador y el defensor, más no así con la participación de los jueces, ya que contrario a ello se vulneraría o beneficiaría la teoría del caso planteada por los mismo, y perdiendo con ello una equidad procesal de acuerdo a lo que se planteará en el presente trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES**

En el presente trabajo de investigación se planteará, un marco referencial histórico de forma general, ya que con ello se observaran diferentes sistemas procesales penales y las implicaciones que ha llevado cada uno de estos, lo anterior de acuerdo a que en la hipótesis que se plantea, se habla exclusivamente de un nuevo sistema procesal adoptado en México, modificación que se publicó el 18 de junio del año dos mil ocho, y del cual ha dado origen al presente trabajo de investigación.

Es en este orden de ideas que resulta importante conocer los antecedentes al cambio de sistema procesal penal en nuestro país y la forma en que ha sido concebido el proceso penal por diversos autores, dentro del derecho penal.

#### **1.1 PROCESO PENAL EN MÉXICO.**

Al comenzar a abordar el presente tema, debemos decir que la teoría del proceso penal tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, para una correcta aplicabilidad del derecho penal, el cual se encuentra dividido en parte general y especial, así como instituciones procedimentales relacionados entre sí, no solo para conocer su contenido, sino también para justificar el porqué de la regulación jurídica por parte del legislador, observando la aplicabilidad en el mundo real.

Los aspectos que debe abarcar, tienen gran repercusión en la materia procedimental penal y sólo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender la esencia, objetivo y fines, para así alcanzar una adecuada impartición de justicia en la disciplina penal o lo que sería mejor una correcta aplicación del derecho, obteniendo una igualdad procesal entre las partes que intervienen, así como una objetiva aplicabilidad de la legislación penal.

En el análisis de los términos que se incluyen en el estudio del proceso penal, podemos encontrar a procedimiento, proceso y juicio, ya que estos son

términos básicos procesalmente hablando mismos que, frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y, no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinónima que fatalmente conducen a errores, que se puede señalar en un error de sintaxis que no puede ser justificado en un jurista, que cuenta con la calidad de ser conocedor del Derecho.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos, enlazados unos a otros, que es necesaria realizar para el logro de un fin específico. El procedimiento, puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la realización de un objetivo, mismo concepto que es aplicado no solo en el área jurídica sino también en la vida cotidiana, verbigracia la proposición de la realización de un fin determinando, con la elección del procedimiento a seguir más adecuado, todo con ello de comenzar y finalizar un determinado objetivo, que no se encuentra distante de la materia jurídica

Encaminado a la materia penal, menciono algunas opiniones de diversos doctrinarios:

1. Tomás Jofre, define el procedimiento penal, como: “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”<sup>1</sup>

De la definición anterior descrita por este autor podemos destacar los elementos siguientes:

- Es una serie sucesiva de actos solemnes con formas establecidas en la ley, actos que se encuentran regulados por la legislación penal aplicable, por

---

<sup>1</sup>COLIN SANCHES, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19 edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 69.

ejemplo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo cumplir con la formalidad y términos que la misma ley nos exigen para su plena validez.

- El juzgador, investido de jurisdicción para resolver los asuntos que ante él se plantean.
  - Conocer del delito cometido y sus autores, este elemento lo tenemos como una de las finalidades del proceso mismas que más adelante retomare.
  - Con la finalidad de aplicar la pena a sus autores, siendo un fin del proceso en el que se retomara más adelante con la finalidad de castigar a quien comete el delito, asimismo realizando una readaptación en la sociedad del sujeto que cometió la acción delictiva.
2. Máximo Castro, afirma “El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los delito que caen bajo la sanción del Código Penal.”<sup>2</sup>

En la definición dada por el Maestro Castro encontramos que nos habla de los siguientes elementos:

- Medios y formas de investigación de los delitos, entendiendo por estos los actos que principalmente realiza el órgano del Estado para la investigación de los delitos, pudiendo ser la averiguación previa, actualmente y con las reformas de junio del año de dos mil ocho, así con la entrada en vigor del sistema acusatorio, resulta ser la carpeta de investigación, en la etapa de investigación.
- Delitos que caen bajo la sanción del código penal, este elemento se encuentra en concordancia de lo que prescribe el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal “...**Artículo 1** (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una

---

<sup>2</sup> *Idem.*

de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta...”. Lo anterior también es de señalarse que se encuentra de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido del citado principio de legalidad, y que en lo conducente dice “Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” por lo que la obligación de los tribunales judiciales mexicanos en el sentido de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, que no se traduce en otra cosa que en garantizar el derecho defensa. Sin pasar por alto lo prescrito en el párrafo tercero del artículo constitucional citado que en lo conducente señala “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” de lo que se entiende la necesidad de que para imponer pena alguna en un proceso criminal o dicho de otra forma penal, deberá encontrarse específicamente señalado en una ley sin poder bajo ninguna circunstancia omitir dicha situación, y pretender imponer una sanción que no esté debidamente señalada en la legislación penal.

3. Juan José González Bustamante, acertadamente, manifiesta: “El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones: sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>*Idem.*

Del concepto en cita encontramos que lo elementos que son:

- Conjunto de actuaciones sucesivas interrumpidas y reguladas por el Derecho Penal, él nos menciona acerca de las actuaciones realizadas en el procedimiento penal, con el objeto de conocer la verdad histórica del hecho y sancionar al delincuente. Teniendo en el actual proceso de corte acusatorio como actuaciones interrumpidas las diversas fases en que se desarrolla el procedimiento, como lo es (investigación, intermedia y juicio oral).
- Inicia desde que la autoridad tiene conocimiento del delito, debemos entender que un procedimiento penal lo iniciamos desde que el agente del Ministerio Público, que es el órgano encargado de recibir las denuncias y/o querellas por los delitos que se cometen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde este momento que el particular acude ante para hacerle saber de la comisión de un ilícito se comienza el procedimiento penal.
- Termina con el fallo o sentencia, esta es un elemento esencial en el que después de haber seguido una serie de pasos para conocer la verdad, así como los autores del delito, se culminara con una sentencia en la que se impondrá una pena a los responsables del delito o inclusive pudiera ser la circunstancia que se obtenga una absolución en el proceso penal, de acuerdo a lo desarrollado en la etapa de juicio, en cuanto hace al proceso penal de corte acusatorio, también es de señalarse que lo señalado en este párrafo no solo se traduce en el dictado de una sentencia, sino que también se traduce en que la misma haya causado ejecutoria, lo que se entendería como la necesidad de que la misma haya pasado por un proceso de impugnación o que simplemente la misma no sea impugnada y comience con un debido cumplimiento.

Con los elementos estudiados podemos decir: el procedimiento penal, es el conjunto de actos, formas formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y

de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.

Ha lugar a concluir que, el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad, lo que traería a un proceso antecedente y consecuente, que inclusive pudiera ser encuadrado en diversos campos, no solo jurídicos. Jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores, y a la instrucción del proceso. Todos esos actos, están, debidamente, unidos a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos, correspondientes; determinan el avance procedimental, de acuerdo con las formas y formalidades que el caso concreto amerite, para así, facilitar un fin determinado.

Bajo ese supuesto, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por ende, el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso y, este al juicio.

Hablando del segundo término básico que es el “proceso” deriva de *procederé*, cuya traducción es “caminar adelante”; por ende, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante. Pudiendo tener al procedimiento como una serie de pasos a seguir sin dejar de tomar en cuenta que el proceso constituye todo un método para cumplir la finalidad propuesta. Siendo que ambos se encuentran íntimamente ligados uno con otro.

En relación a este tema tan controvertido diversos autores nos han proporcionado conceptos sobre lo que debemos entender por proceso penal y procedimiento penal, mismos que cito algunos:

1. El proceso, a Juicio de Jiménez. Asenjo, es: “el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia”.<sup>4</sup>

Los elementos que deseo destacar son:

---

<sup>4</sup> *Idem.*

- El desarrollo de la actividad judicial, mismo que podemos hablar según el Maestro Jiménez Asenjo de proceso penal hasta que se inician actuaciones ante la autoridad judicial, misma que se iniciara con el debido ejercicio de la acción penal ante él, pero bien pudiéramos señalar que en dicho proceso no solo inicia con el acto de consignación o actualmente con el desarrollo de audiencia de Control de detención e imputación, sino que inclusive diferenciar procesos en las tres principales etapas del procedimiento de corte acusatoria, esto es investigación, intermedia y juicio, lo que nos lleva a señalar que un principal momento de desarrollo en un proceso se lleva a cabo en la última etapa de juicio.
  - La finalidad de una sentencia, mismo proceso que culmina con una sentencia finalidades que se retomaran más adelante.
2. Para José Luís Estévez, es: “el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal”.<sup>5</sup>

Este autor en su definición nos habla de:

- Actos concretos, previstos y regulados por el derecho procesal penal, nos cita la solemnidad y respeto al principio de legalidad que deben de ser observados en todo proceso. Este principio lo encontramos previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

---

<sup>5</sup> *Idem.*

- Cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes y autorizados, de acuerdo a las partes que pueden legalmente intervenir en un proceso penal, verbigracia: el juez, el agente del Ministerio Público, el procesado, etc.
  - Nos destaca el ejercicio de la función jurisdiccional, mismo quien será el juez el encargado de resolver le hecho concreto que ante él se plantea, según lo establecido en la ley vigente.
  - Hechos valer mediante la acción, mismo elemento que nos habla el momento en que se iniciara el proceso penal con el ejercicio de la acción por parte del Agente del Ministerio Público o en los casos que la ley lo prevea por los particulares.
- 3 Según Jorge A. Ciaría Olmedo: “El proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Sustantiva”.<sup>6</sup>

Este autor nos dice acerca del instrumento para aplicación del derecho penal, siendo el Estado quien lo aplica a través de los distintos jueces penales, y que el mismo ejecuta las sanciones que resultan por un proceso penal. Aunque considero señalar, que el autor en cita hace referencia a un concepto de “verdad”, lo que en un proceso no es posible lograr, sino únicamente es menester considerar que se logra llegar, únicamente a una verdad formal o dicho de otra forma, una verdad probada. Como hace referencia Luigi Ferrajoli, en un proceso penal deberá cumplirse en un primer lugar la carga de la prueba y el derecho de defensa –que garanticen la “verdad procesal”, sino confiado a la sabiduría de los jueces y a la “verdad sustancial” que ellos poseen,<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>7</sup> FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Editorial Trotta, Décima edición, España, 2011, p. 43.

4 Para Eugenio Florián: “Es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas”.<sup>8</sup>

Definición que señala el conjunto de actos por medio del cual los jueces, quienes son los órganos competentes para realizar los procesos penales, siempre observando la correcta aplicación de la ley penal y procesal para el correcto desarrollo de los asuntos que se plantean.

5 Manuel Rivera Silva, estima que al definir el proceso, la mayor parte de los autores trasplantan las doctrinas del Derecho Civil al campo penal, incurriendo en confusiones, por lo cual, para obtener un concepto preciso, es necesario olvidar toda postura civilista, de tal manera que el proceso, es: “el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”.<sup>9</sup>

Debemos mencionar algo que encontramos en concordancia por diversos actores citados son las actividades debidamente reglamentadas, realizadas por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de aplicar la ley penal a un caso concreto, puntualizado por Eugenio Florián y que el suscrito resulta acorde con la misma, ya que se considera que la finalidad es aplicar el derecho sustantivo por medio del derecho adjetivo penal, agregando que deben ser respetados en ese procedimiento todos y cada uno de los derechos y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados en los que México sea parte.

Por menciona el tercer elemento que es el juicio, podemos decir que este implica una serie de garantías de seguridad jurídica, debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, a que el derecho sea declarado, pero,

---

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Idem.*

observando para ello, un conjunto de actos relacionados unos con otros, que permitan la resolución del caso, siempre a cargo de la autoridad judicial. Mismos actos que autorizados por la ley, se llevan a cabo, en contra de una persona determinada, por orden de la autoridad judicial; es decir, los actos estarán motivados, en todos sus aspectos, por un precepto jurídico que obedezca a las condiciones o requisitos que este señala.

El juicio no debe ser sinónimo de lo anterior: es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso, que culmina con una resolución, conocida como sentencia.

Para abordar este tema citare dos teorías; la primera denominada Teoría civilista y la teoría de la relación jurídica procesal:

**a) Teoría civilista.-** Considera principalmente como elemento del proceso la voluntad, para precisar la naturaleza jurídica del proceso, Aubry et Rau, Demolombe y Pothier, lo consideraron como un “cuasi contrato”, en virtud de que el principio de todo juicio es una demanda y una contestación a la misma; en consecuencia, el proceso viene a ser una convención entre el actor y el demandado.<sup>10</sup>

Esta teoría, tiene un carácter eminentemente civilista y no es aceptable en la actualidad. Los especialistas de la materia sostienen que el consentimiento de las partes no debe ser elemento esencial del cual se parta; además, es comúnmente conocido que el demandado por lo general comparece contra su voluntad, al estarse con la necesidad de contestar una demanda por mencionar la materia civil o el comparecer como probable responsable ante un proceso penal, también lo es que los poderes del juez no provienen de la voluntad de las partes, sino de la ley de acuerdo a la jurisdicción de cada órgano, que el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada, sino de carácter público, y que no es

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 73.

indispensable la presencia del demandado en el proceso, pues este puede seguirse en rebeldía<sup>11</sup>.

No puede ser extendido esto al campo del derecho de Procedimientos Penales, sobre todo en el medio mexicano, en donde se requiere la presencia del indiciado para la iniciación del proceso penal; por eso, no es aplicable el criterio de los sostenedores de la doctrina contractualista y en donde dependiendo la gravedad del delito en el que se le atribuye su comisión, por lo general es recluido contra su voluntad en un centro preventivo para la continuidad del proceso penal.

Por lo regular, en el ámbito civil, ha predominado una tendencia encaminada a hacer prevalecer la verdad formal, misma que la encontramos en la celebración de actos; en cambio, en el campo penal lo trascendente es la verdad real, principalmente en cuanto hace a la forma de la comisión de los delitos.

b) Teoría de la relación jurídica procesal. La teoría, viene a ser superada con la aparición de la teoría de la relación jurídica, formulada por Hegel, a quien siguieron Oscar Von Bulow, Bentham y Holwey. Bulow entre otros autores, la independencian conceptual del proceso, más tarde desarrollada por Chiovenda, en forma clara y precisa.<sup>12</sup>

La teoría de la relación jurídica procesal, determina la actividad de las partes y del juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común: la actuación de la ley.

Esta tesis, al decir de Calamandrei, no debe entenderse como un conjunto intersubjetivo de intereses regulados por el Derecho, sino como colaboración de

---

<sup>11</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. cuarta edición, Porrúa, México, 1986, p. 16.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 18.

intereses en que pueden encontrarse dos o más personas cuando cooperan al logro de una finalidad común.

Goldschmidt, pretende destruir lo afirmado, con lo que él llamó teoría de la situación jurídica; manifestó al respecto, que es de absoluta inutilidad científica, porque, los llamados presupuestos procesales no son condiciones para la existencia de una relación jurídica, sino para la de una sentencia de fondo válida; porque no puede hablarse en el proceso de derechos y obligaciones de las partes, sino de cargas procesales, las cuales tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la justicia y los individuos, y porque el deber del juez de decidir la controversia no es de carácter procesal, sino constitucional.

Calamandrei, acertadamente replica: la teoría de la situación jurídica, lejos de negar la de la relación, la presupone, porque en toda situación jurídica se supone una relación jurídica, y, además, tal tesis considera al proceso no como debe ser, sino como a veces es, no como un medio para actuar el Derecho, sino para hacer valer como Derecho, lo que no es.<sup>13</sup>

Por último, y objetando lo anterior, Jaime Guasp, considera al proceso como una institución jurídica, partiendo de que las instituciones son, de acuerdo con el Derecho Administrativo, “organizaciones jurídicas al servicio de las ideas”, concibe el proceso “como una organización puesta al servicio de la idea de la justicia”.

Agrega: “El proceso se compone de dos elementos, la idea objetiva y el conjunto de voluntades que se adhieren a ella para lograr su realización. La idea objetiva propia del proceso es la actuación o denegación de la pretensión, y las voluntades adheridas a esa idea son los diversos sujetos (juez y partes) entre quienes la idea común era una serie de vínculos de carácter jurídico”.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*. Pp. 74-75.

Goldschmidt, crítica a Guasp, y al respecto dice: Guasp, olvida la diferencia entre el enfoque estático del proceso (relación jurídica) y el dinámico (situación jurídica) y concede prevalencia a la idea sobre la función prescindiendo de la estructura del proceso para definirlo por su objeto.

Eugenio Florián, sostiene la teoría de la relación jurídico-procesal; considera formalmente al proceso, como: “una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos”<sup>14</sup>.

La afirmación de Florián, circunscrita al proceso penal, es innegable; el proceso crea vínculos jurídicos entre todas las personas que en él intervienen, principalmente entre las “partes” y el juez como “órgano imparcial de la justicia” y de cuya responsabilidad frente a las “partes”, depende el equilibrio indispensable para el desarrollo de dicha relación.

La importancia de esta tesis se incrementa por que se adapta, tanto al procedimiento civil, como al procedimiento penal, y aunque en el primero existen excepciones, en el segundo no, porque las disposiciones que le dan vida, son de naturaleza eminente pública. Al considerar al indiciado como sujeto de dicha relación, queda investido de facultades para hacer valer todos aquellos derechos que patentizan la prevalencia de la garantía de legalidad y que la actuación del agente del Ministerio Público al pedir la aplicación de la ley, al caso concreto, tiene límites a través de las facultades y restricciones establecidas en los ordenamientos jurídicos al juez, para que así, pueda resolver justamente la situación jurídica planteada.

A la anterior, agregamos que si bien es cierto se compone de una relación jurídicamente establecida por la ley, en la que la participación de las partes se encuentra bien definida teniendo al juez, denunciante, procesado entre otros, con la finalidad de llegar a una sentencia ajustada a derecho, salvaguardando en todo momento los derechos de las partes que intervienen.

---

<sup>14</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, *op. cit.* p. 75.

Es posible también afirmar la teoría de la relación procesal, es una consecuencia natural de la superación de las instituciones, cuyo avance innegable, es producto de los postulados contemporáneos en que se apoya en la ciencia del Derecho.

En la legislación mexicana, dicha teoría tiene plena vigencia; el proceso es una relación jurídica pública, se lleva a cabo progresivamente, entre el juez y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por vínculos o nexos jurídicos, de tal manera que, los actos de unos originan a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

Citando como ejemplo el ejercicio de la acción penal, misma que provoca el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que intervendrán: el Agente del Ministerio Público, el juez, el acusado, el defensor, el particular ofendido por el delito, y aun, en forma secundaria, policías, testigos, peritos, etc.

En el aspecto procedimental, las situaciones que se presentan con motivo la comisión del delito, son distintas de aquellas que se suceden a partir de la consignación, aclarando que en el sistema de corte acusatoria no se da como tal un acto de consignación, sino se da una celebración de una audiencia para debatir un control de detención, así como realizar el acto de imputación de un hecho delictivo.

Al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de Derecho Penal entre el representante del Estado y una persona física (probable autor) porque aquel esta investido de facultades legales suficientes para procurar, en su caso, el castigo del infractor; en consecuencia, la relación jurídico-procesal, surge al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

A mayor abundamiento, corresponde, en efecto, al Estado, a través de subórganos específicamente determinados, el deber de aplicar la ley. Esto, explica que, en cuanto el agente del Ministerio Público (Subórgano del Estado), toma conocimiento de una conducta o hecho que infringe alguna disposición penal se

vincule jurídicamente con el ofendido y el probable autor del delito, y estos, a la vez, con aquel y de esta manera se lleve a cabo la actividad necesaria para determinar la posición jurídica que facilite el nacimiento de la relación jurídico procesal.

La relación jurídico-material, es independiente de la relación jurídica-procesal, puede darse sin que, necesariamente, sea el presupuesto para el nacimiento de ésta; empero, la primera siempre y en todo caso, es presupuesto lógico de la segunda. Pero es el momento que podemos hablar de una relación entre los sujetos, misma que en ningún caso es voluntaria.

Con base en lo expresado, importa destacar que si bien, los actos que lleva a cabo el agente del Ministerio Público en el procedimiento generado por la relación jurídico-material de Derecho Penal, en su origen corresponden a quien detenta el poder público (Estado), también a este incumbe llevar a cabo muchos otros que encomienda a sujetos específicamente determinados. Tal es el caso de la potestad que se confiere a la persona física juez, quien al conocer del ejercicio de la acción penal, manifiesta su actuación por medio de actos de decisión.

En cuanto al Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, queda vinculado jurídicamente con el juez y también con el procesado. De igual manera, el ofendido y el defensor también estarán vinculados.

Cuando esto ocurre así, puedo afirmar que se está ante un proceso, sin omitir que la dinámica de este implica la concurrencia de otros sujetos: policías, testigos, peritos, personal judicial, etc., mismos que concurrirán en diferentes etapas procedimentales, dependiendo cual fuera la culminación del proceso.

Ahora bien el ejercicio de la acción penal, es un acto de acusación que genera un acto de defensa y este constituye el antecedente de un consecuente, un acto de decisión. Así, sucesivamente, ocurrirán, tantos actos de los mencionados, como sean necesarios para que, en su oportunidad, se defina la pretensión punitiva estatal. Y siendo que, en el proceso de corte acusatoria, comienza con el acto de imputación ante el juez de control.

En la relación jurídico-procesal concurrirán, indispensablemente, cinco sujetos, fundamentales o básicos, vinculados jurídicamente entre sí: el Agente del Ministerio Público en conjunto con la víctima, el juez y el procesado en conjunto con la defensa.

A los primeros, incumben los actos de acusación; al segundo, los actos de decisión y los terceros, juntamente con el defensor, conforman la defensa y, por ende, generan los actos correspondientes a su naturaleza.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal, es un acto de acusación que genera un acto de defensa y éste constituye el antecedente de un consecuente, un acto de decisión. Así, sucesivamente, ocurrirán, tantos actos de los mencionados, como sean necesarios para que, en su oportunidad, se defina la pretensión punitiva estatal.

Adviértase que esta trilogía de actos, compele estrictamente a cada uno de los sujetos mencionados y que ninguno de ellos, deben ser generados por quien no tenga la competencia para esos Fines.

También, como quedó enunciado en renglones inmediatos anteriores, los demás intervinientes mencionados, son terceros colaboradores del proceso y que al ser llamados a intervenir, en alguna forma, quedan vinculados jurídicamente, y en forma recíproca, con los sujetos principales, fundamentales o básicos.

Para la existencia del proceso es requisito indispensable, no solo el ejercicio de la acción penal, sino también la trilogía de sujetos principales, fundamentales o básicos, a grado tal, de que la falta de uno de ellos entorpece la marcha normal del proceso, la insubsistencia e ilegalidad de los actos que se hubieren realizado o diversas consecuencias jurídicas que menoscaban el principio de legalidad, base de sustentación del mismo.

Por lo hasta el momento expuesto, el proceso tiene como antecedente una relación jurídica material de Derecho Penal y se traduce, a la vez, en una relación, también jurídica, entre sujetos fundamentales o básicos que atendiendo a su naturaleza generan: uno, actos de acusación, otro, actos de decisión y el último, actos de defensa, mismos que dentro de su secuencia, se constituyen en antecedentes de otros consecuentes y que de esa manera hacen surgir tantos

actos, como sean necesarios, para que con base en ellos, se defina la pretensión punitiva estatal que surgió al tener conocimiento del ilícito penal.

Por todo lo anterior es conveniente señalar su objeto y fines, y concluir, si son aspectos distintos de una misma cuestión o, por el contrario, si se funden en una sola idea. Precisada la naturaleza jurídica del proceso, es conveniente señalar su objeto y fines.

- a) Escuela clásica.- Francesco Carrara, de la escuela clásica, apuntó: “el juicio penal será siempre llevado a cabo para **prevenir los delitos** aplicando la ley a quienes deben responder de sus actos por ser sujetos de libre albedrío, pero conociendo las causas sociales que los originaron.”<sup>15</sup>

En su conjunto, en sentido objetivo, y subjetivo, manifiesta además: el último fin del proceso coincide con el de la pena, lo cual, equivale a decir que es el restablecimiento del orden turbado por el delito, y considerando al juicio en sus relaciones con este último fin (que respecto al juicio subjetivo es un fin mediato), tiene un carácter eminentemente político; es un instrumento para reparar el mal político del delito. De lo que se traduce que necesariamente, la pena tendrá que aplicarse como consecuente a la comisión de un determinado delitos, asimilándola a una retribución que realiza la sociedad al delincuente.

El fin mediato del juicio, es la represión del desorden; el fin inmediato, el descubrimiento de la verdad.

Pero como lo dice el Citado Maestro Francesco Carrara, se respeta el derecho de defensa. Y resaltando que para esta escuela su principal idea es la de prevenir los delitos.

- b) Escuela Positiva.- Los positivistas, consideraron que el proceso, necesariamente conduce a la **imposición de la pena como un medio de defensa social**, de tal manera que el fin del proceso es el restablecimiento de la igualdad de derechos y garantías entre los individuos delincuentes y la

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 78.

sociedad honrada, para obviar las exageraciones individualistas de la Escuela Clásica; con base en los indicios proporcionados por la ontología del propio tribunal, se podrá determinar a qué categoría antropológica pertenecen y, por tanto, cual sea su temibilidad; en consecuencia, durante el proceso procederá averiguar si el imputado es realmente el autor del hecho de que se trate, determinando las causas y las circunstancias, y ya fijada la relación causal, entre el agente y el acto, se podrá pedir y discutir la absolución o la condena del sujeto, de tal manera, que el objeto del juicio penal consistirá en el examen físico del delincuente, para inducir, no el grado de su responsabilidad moral, sino el de su temibilidad, ya que los delincuentes no presentan una unidad de tipo abstracto, y es preciso estudiarlos según su diversa temibilidad deducida de los factores naturales del delito cometido, porque tal y como lo expusieron Garófalo y Bertillón, el estudio de los factores antropológicos del delito, determinando los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente y el concurso de la edad, sexo, estado civil, profesión, etc., en las diferentes clases de delitos, ofrecerán al Ministerio Público, la ayuda de nuevos y más seguros medios para la búsqueda de los culpables, así se disminuye en cuanto es posible, la idea de la casualidad de los juicios criminales que son verdaderos juegos de azar para los delincuentes y para la sociedad, y de esta manera, finalmente, queda la justicia serena y severa, sin ser indecorosa escuela de delitos, ni espectáculos de jueces inexpertos e ignorantes, de acusadores agresivos y de abogados declamadores.<sup>16</sup>

Tomando en cuenta las opiniones de Garófalo, César Lombroso y Enrico Ferri, si la pena constituye un medio de defensa social y se toma en cuenta la anormalidad de quien delinque, el objeto del proceso será el conocimiento y determinación de los factores antropológicos del delito, precisando los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente; y la finalidad del mismo, estará representada por la defensa social a través de la aplicación de las penas, resaltando que el objetivo es sancionar la peligrosidad del tipo de delincuente que

---

<sup>16</sup> *Idem.*

se trate y así sancionarlo. Y asimismo señalar el hecho de consistirá en una retribución al sujeto delinciente por el daño causado.

- c) Escuela de la Política criminal.- De los postulados de la Escuela de la Política Criminal, se intuye que, el fin del proceso es la aplicación de las penas y medidas de seguridad, como medios de lucha para combatir el delito; y el objeto, es el delinciente como sujeto imputable, cuyo comportamiento social debe estar normando por la ley y por aquellos actos que ocurren en la sociedad; por ello, de determinarse la etiología del fenómeno a través de los estudios que el caso aconseje.<sup>17</sup>

La doctrina actual, señala con claridad el objeto y fines del proceso penal: son conceptos distintos, cuya precisión no ofrece dificultad; consecuentemente, el proceso tiene un objeto y un fin.

Florián indica: “El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación entre el proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal. Desde luego, no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis”<sup>18</sup>.

Podemos distinguir el objeto del proceso a diferencia del contenido diciendo: objeto del proceso es la averiguación de la certeza jurídica sobre la subsistencia de la pretensión punitiva deducida en consideración a una persona (imputado). La actividad por medio de la cual, la persona en averiguación de la imputación se presenta para hacer el objeto de la misma.

En cuanto al contenido, lo divide en material y formal. El contenido material, está en la pretensión punitiva estatal y en las otras pretensiones de derecho sustantivo que se hacen valer en el proceso. El contenido formal, se da al lado de

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 80.

los actos y formas procesales reguladas en la ley para la actuación de los fines del proceso.

A mi juicio, el objeto del proceso: es la conducta o hecho que genera la relación jurídica material de derecho penal, que hace surgir al proceso mismo y que, por ende. Dado el caso, y en el momento, de la definición de la pretensión punitiva estatal se generaran las consecuencias correspondientes, puesto que siempre he considerado que la punibilidad no es elemento del delito, sino consecuencia de este.

Indudablemente, el proceso, a fin de cuentas, conduce a la restauración del orden perturbado, evitando la autodefensa; sin embargo, para apreciar mejor el problema, acudo a la clasificación del objeto del proceso en principal y accesorio, siguiendo para ello, en parte la tesis de Florián.

- a) *Objeto Principal.*- Es la conducta o hecho encuadrable dentro de un tipo *pénal determinado* (relación jurídica-material de Derecho Penal), y sin la cual no sería posible concebir su existencia.
  
- b) *Objeto accesorio.*- Este, es consecuencia del primero, cobre vida en cuanto se ha dado el principal

Con relación al fin o fines del proceso, existe discrepancia entre los autores, mientras algunos aluden a los fines, otros únicos se concretan al fin; por ello, es conveniente precisar: si se hace referencia al fin, significa lo que se persigue a través de una actividad; de tal manera que, cuando esta es realizada, podrá obtenerse un resultado o varios a la vez, en consecuencia, ya sea que se utilice el término fin o fines, con eso se está indicando claramente lo que se quiere significar; una minuciosidad, en contrario, es inútil jactancia con pretensión de complicarlo todo acudiendo para ello a posturas pseudocientíficas.

Los fines del proceso se clasifican en: generales y específicos.

a) *Generales*.- Muchos procesalistas, seguramente con pretensión de abarcar íntegramente el resultado del proceso se refieren para ello a fines generales, mediatos e inmediatos.

El fin general inmediato es: “la relación a la aplicación de la ley acaso concreto”<sup>19</sup>, ya que aquella no contiene sino prevenciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el hecho constituye un delito, y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente.

Considero que si se alude a fines y luego a ello se agrega la palabra general o generales, ya se trate de lo calificado como mediato e inmediato, esto último resulta innecesario por ser obvio, ya sea que se refieran a la ley penal sustantiva o a la adjetiva, una y otra integran el Derecho Penal in genere, por no ser comprensible la existencia de una sin la otra; por ende, el pensamiento común esta consiente que la investigación de los hechos delictuosos y la dinámica encaminada a al imposición de una pena están siempre dirigidos a la represión de la delincuencia, ejemplarizando al imponer una pena al infractor de la ley.

b) *Específicos*.- los fines específicos del proceso, son la verdad histórica y la personalidad del delincuente:

Verdad histórica.- de gran trascendencia es el conocimiento de la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivo el ejercicio de la acción penal. Es necesario determinarla, por lo cual toda la tarea de los intervinientes, tanto en la relación jurídica-material de Derecho Penal, como en la relación jurídica procesal está encaminada a obtenerla.

La verdad, es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento, por ende, la verdad es lo real, lo acontecido, y cuando existe una adecuación de; la idea a esa realidad se puede establecer que se conoce la verdad.

Frecuentemente, se alude a tres verdades: histórica, material y formal.

---

<sup>19</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* p. 2.

La verdad histórica: es la que se procura obtener siempre que se quiera asegurar de la realidad de los acontecimientos, de algunos hechos realizados en el tiempo y en el espacio. Como su nombre lo indica, siempre versa sobre el pasado, por eso se le califica como histórica.

La verdad material podemos indicar que es aquella que se encuentra probada, o es como en realidad sucedieron los hechos o acontecimientos.

Verdad formal: “es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa infalible. Verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación, por él mismo realizada de la prueba”.<sup>20</sup>

En general, la verdad formal, tiene como fuente inmediata directa la voluntad del legislador, quien así lo considera para el logro del objetivo se persiguen, ejemplo: en el proceso civil al ser emplazado el demandado se le señala el límite de tiempo para contestar la demanda y se le indica que, de no hacerlo así, se le tendrá por confeso y el Juicio se seguirá en rebeldía.

Debiendo considerar al procedimiento penal, con un régimen especial, en primer término; cobra relevancia ya que las penas impuestas afectan la libertad de los individuos, y en segundo término; lo prescrito por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de evitar imponer una pena aplicable exactamente a un delito previsto en las leyes, así como evitar una aplicación de forma análoga, ya que los órganos judiciales trabajaran con una verdad probada y percibida por ellos mismos de acuerdo a los argumentos vertidos por el agente del Ministerio Público, así como el defensor.

Independientemente de la discusión filosófica, en cuanto a la esencia de la verdad y si existen varias clases de ésta; insisto en el Derecho de Procedimientos Penales a partir del momento de la comisión del delito, toda la actividad de los servidores públicos del Estado competentes, procurarán la obtención de la verdad real, o material, para así con base en la misma realizar el último fin del proceso, calificando la conducta o hecho.

---

<sup>20</sup> FERRAJOLI, Luigi. *op. cit.* p. 44.

Niceto Alcalá Zamora, dice: “son dos los fines del proceso que cabrían llamar represivo y preventivo, es decir, restaurar el orden (jurídico) perturbado y evitar que se perturbe el orden (público) por obra de la autodefensa; pero los procesalistas reducen el desarrollo de esas ideas a su mínima expresión y dan casi por entenada a la autodefensa, que tiene y seguirá teniendo variadísimas manifestaciones lícitas unas e ilícitas otras, y cuya huella o impregnación se descubre, además, a poco que se ahonde, en diversas instituciones procesales”<sup>21</sup>.

No podemos decir que exista un fin general si no es con relación a los intereses que cada elemento de la citada representa (alude al juez, al Ministerio Público), al sujeto activo del delito y al ofendido). Y así tendremos que en cuanto al juez, el proceso persigue como fin el que éste tenga una base para dictar sentencia, respecto al Ministerio Público; garantizar la vida de su acción; en cuanto al procesado que tenga libre el ejercicio de defensa; por lo que se retire a la sociedad, se le repare el daño aplicando el medio justo mediante el cual se readapte al delincuente y, finalmente, por lo que se refiere al ofendido; resarciéndose de los daños materiales y morales que hubiere sufrido por la comisión del delito”.

## **1.2 REFORMA 18 DE JUNIO DE 2008.**

El 18 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a los artículos 16 a 22 y 73, fracciones XXI y XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las modificaciones se refieren a la materia penal, concretamente al arraigo, delincuencia organizada, intervención de comunicaciones, prisión preventiva, ejercicio de la acción penal por los particulares cuando la ley lo permite objeto de este trabajo de investigación. El propósito es atender eficazmente los reclamos de los justiciables para agilizar la impartición de justicia en tales áreas, así como modernizar la función jurisdiccional encargada de la resolución de procesos criminales, procurando una impartición

---

<sup>21</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *op. cit.* p. 82.

mas abreviada y eficaz, en la que todos los asuntos por menores o mayores que parezcan tengan el derecho y ahora constitucionalmente de que se imparta justicia y con ello cumplir parte de los reclamos sociales, como lo es la agilidad en los procesos y cumplir con una justicia pronta.

El acierto de las reformas se podrá observar con el tiempo, en el que los juzgadores, agentes del Ministerio Público y defensores tanto públicos como privados, mismos que tendrán la obligación de adaptarse a los requerimientos impuestos por éstas, buscando un profesionalismo tanto de los sujetos que actúen como servidores públicos, en el ejercicio de las funciones del propio estado o los profesionales del derecho, que busquen la intervención en un proceso penal, desarrollándose de forma clara y transparente.

Las dimensiones, expectativas y alcances de la reforma impactan a todas las partes del proceso, por mencionar algunas como lo es:

El juez pasa a ser el actor clave, pues tendrá una participación más efectiva en cuanto a medidas precautorias y diferenciando el juez de control encargado de pronunciarse en estas y el juez del proceso, así como será quien recibirá y valorará el ejercicio de la acción penal elaborada por los particulares.

El Ministerio Público recibe el desafío de reinventarse como un servidor público que desarrolle una investigación con procedimientos modernos, que permitan perseguir el delito de manera efectiva y con respeto a los Derechos Humanos; las actuaciones que el Ministerio Público realizaba por sí y sin ningún contrapeso durante la averiguación previa, pierden la trascendencia legal que anteriormente tenían (como el valor probatorio); el Ministerio Público ahora comparte las atribuciones de investigación con la policía (Artículo 21 párrafo. Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); y pierde el monopolio de la acción penal, pues en esta área las víctimas reciben más atribuciones hasta la posibilidad de ejercer la acción penal ante un juez penal. A cambio gana la posibilidad de desestimar la investigación de delitos menores en los que no haya suficiente evidencia (principio de oportunidad) y gana un rol estratégico en la utilización de salidas alternas, que, se ha dicho, serían la vía más frecuente por la cual se concluirían los asuntos.

Se dan más derechos a las víctimas de lo (Artículo 20, apartado C reformado de la constitución), entre ellos, la posibilidad de que en ciertos casos, especificados por la ley puedan ejercer la acción penal ante la autoridad judicial (Artículo 21 párrafo. 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En el sistema como el que se plantea en estas reformas, demanda mayor profesionalismo y pericia de los Licenciados en Derecho que intervienen en el sistema penal, por lo que se exige que los defensores tengan título y cédula legalmente expedidos, eliminando la figura de personas de confianza que podía asistir al probable responsable en su declaración ministerial. Se señala que deberá desarrollarse un adecuado sistema de defensores públicos de buena calidad, para evitar que las personas pobres enfrenten el proceso con desventajas (Artículo. 17, párrafo. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En este sentido, la Constitución se ha ocupado profusamente de los asuntos procesales, modificando significativamente el panorama normativo del proceso, y del ordenamiento procesal orgánico: contiene un conjunto de normas jurídicas relacionadas tanto con los caracteres e instituciones del proceso penal como al reconocimiento y restricciones de los derechos fundamentales.<sup>22</sup>

En este orden de ideas, podemos afirmar que el ordenamiento jurídico procesal adopta una orientación, principios, modelos y vigas maestras estructurales recogidas de la Carta Fundamental. Por ello, el proceso penal de un Estado democrático no puede menos que adherir esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los tratados internacionales sobre la materia. Por ello es correcto lo que afirmaba Jürguen Baumann cuando confirmaba el aserto de su colega Henkel: que el derecho procesal penal es derecho constitucional aplicado.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> DE LA OLIVIA SANTOS, Andrés y otros. Derecho Procesal Penal, Centro de Estudios Ramón Areces. España, 1993, p. 63.

<sup>23</sup> BAUMANN, Jürgen. Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios procesales. Introducción sobre la base de casos. Depalma, Argentina, 1989, p. 29.

Siendo, que el proceso penal propuesto en la citada reforma, deberá ser revisado partiendo de los principios establecidos en la misma constitución, ya que con ello pudiera tenerse un avance procesal, ya que de no ser tomado en consideración dicha forma de aplicación del procesamiento penal no tendrá ningún sentido el avance procesal propuesto, en el que México considera con ello agilizar todos los procesos penales, en lo que se incluye posibles salidas alternas, mismas que pudieran dar fin al proceso (procedimiento abreviado, suspensión del proceso a prueba, amigable composición), más sin embargo considera con ello atender los asuntos de mayor relevancia o cuando así sea solicitado por parte del mismo imputado el llegar a una etapa de juicio oral, renunciando con ello a una posible salida alterna, más sin embargo, resulta ser una reforma Constitucional muy ambiciosa en la que se pretende corresponder a las exigencias de un mundo moderno, en el que se debe acelerar la tramitación de todos y cada uno de los procesos, con la debida observancia de los derechos humanos y los principios marcados en nuestra Constitución.

Podemos decir que la transformación normativa es apenas uno de los componentes de un proceso de reforma penal. Además de la instrumentación a través de los ajustes a la legislación (como los códigos de procedimientos penales, leyes de seguridad pública, leyes de justicia alternativa, ley de defensoría pública, entre otras), debe invertirse en infraestructura, desarrollo de las instituciones, capacitación, transformación de los procedimientos al interior de las organizaciones, así mismo, influye de manera fundamental en el proceso de administración del cambio, el contexto social, político, económico y, particularmente, delictivo del país y sus regiones (No será lo mismo la reforma en Aguascalientes que en Sinaloa o Michoacán).

Se puede decir que el 80% del éxito de una reforma penal está en su instrumentación. Reformas legales poco significativas, pueden desarrollar todo su potencial si son adecuadamente instrumentadas; en tanto que, reformas de gran alcance y con gran desarrollo normativo pueden resultar en fracasos, si no son implementadas de manera adecuada.

La experiencia comparada muestra desafíos y precauciones fundamentales: Además del cambio legal e institucional implica un cambio cultural en el que podemos hablar de una acción penal a instancia de un particular no como venganza de una persona sino, para aspirar a una impartición de justicia y resolver un conflicto de índole penal que se suscite.

Que el desarrollo normativo de la reforma (cambios legales y nuevos códigos), respete y amplíe la tendencia de la reforma y no la sabotee, tampoco se trata de crear conflictos una vez que se haya institucionalizado en códigos procedimentales estatales, procurando no sean contradictorios unos con otros.

Fortalecimiento de las instituciones que instrumentaran el nuevo sistema (mejor policía, mejores abogados, defensores de oficio efectivos).

Proceso de instrumentación adecuado y gradual que permita arraigar el nuevo sistema y enfrente con éxito inercias que en algunos casos tienen siglos.

En lo que se refiere a la reforma mexicana de junio de 2008 se pueden señalar algunos puntos críticos a considerar para su implementación:

Debe realizarse la instrumentación del modelo en las leyes secundarias con mucho cuidado, pues es normal que en los procesos de reforma los litigantes y los funcionarios del anterior sistema aprovechen cualquier laguna legal, para reproducir prácticas del modelo anterior.

Así mismo, muchos avances constitucionales tendrán que ser defendidos en los tribunales, que al interpretar los casos más controvertidos, deberían fallar en el sentido de un sistema acusatorio moderno y no con base en criterios anteriores que fortalecían los rasgos inquisitivos del sistema anterior.

Ya mencionamos que en la instrumentación de las salidas alternas, deben establecerse audiencias que garanticen que las partes conozcan sus derechos y que los acuerdos y soluciones propuestas se resuelvan ante una instancia imparcial (como podría ser un juez), pues de otra forma (por ejemplo si se concilian ante el Ministerio Público o se llega a un acuerdo reparatorio en la procuraduría), más que buscar llegar a una solución que restaure el orden y la

convivencia, la autoridad tendría incentivos para forzar un acuerdo con tal de quitarse un caso de encima, “resolviendo” el asunto.

Asimismo, podemos ver que el principal objetivo de esta reforma, es el que alcanza una justicia pronta y expedita, que nos lleve a cumplir las exigencias sociales que actualmente nos atañen, y suplir los errores en que incurren servidores públicos como lo son el agente del Ministerio Público, en el que para iniciar una averiguación previa en que la persona, era víctima se debía esperar un largo tiempo, y en el que si su asunto no era de suma importancia, a criterio del Ministerio Público, no la iniciaba y esperaba un tiempo para que la víctima desistiera, y con esta reforma da la oportunidad, a los particulares de presentar su denuncia o querrela, podemos observar que con esta reforma, el afectado o victima tendrá la facultad de acudir directamente ante un juez, ejercitando la acción penal, forma que es utilizada en materia civil o familiar, que se acude directamente al juzgador, más no a un intermedio.

### **1.3 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO.**

En efecto debe decirse que en el sistema penal en México, resulta ser novedoso, para un sistema en el que tradicionalmente veníamos acostumbrados a realizar diversas actuaciones de forma escrita, es por lo que debemos señalar que un tópico muy relevante para el presente trabajo resulta ser el denominado principio de contradicción, pues con él debe señalarse que principalmente se buscará una igualdad procesal entre los sujetos intervinientes.

Es por lo anterior y como lo abordaremos en capítulos posteriores al presente trabajo, debemos señalar que si bien es cierto que tenemos como sujetos procesales directos a el juez, el Ministerio Público, la víctima, el defensor, el imputado, pues resulta ser que cada uno tiene una postura determinada, ya que cada uno tiene un actuar específico y un determinado impulso procesal.

Ahora bien, al hablar del Juez, debemos recordar que se trata de un órgano jurisdiccional, que principalmente buscará arribar a resolver de una forma objetiva,

en la que en un ánimo de respeto de los derechos humanos, pueda tener una decisión objetiva y en base a una circunstancia considerada como verdad de tipo formal, respetando el principio de legalidad que impone como obligación la Constitución Federal, pues con ello traería como consecuencia que pudiera ser inamovible su determinación.

Retomando en el mismo sentido los sujetos que principalmente intervienen en un proceso penal, señalamos al agente del Ministerio Público y a la víctima u ofendido, mismos que aunque cumplen funciones un tanto distantes, por la preparación que pudiesen representar en base a una previa preparación , pues como es bien sabido el agente del Ministerio Público es considerado un representante social, mismo que en aras de realizar de forma adecuada su función tiene previamente una instrucción mínima de Licenciado en Derecho, contrario a la que pudiera tener la persona señalada como víctima u ofendido, pues en ella se señalaría que pudiese ser cualquier persona, que pudiera ser sujeta a que le fuesen dañados sus bienes jurídicamente tutelados, sin necesidad de tener que cumplir con una calidad específica, siguiendo en este mismo orden de ideas, es de señalarse que, aunque ambos sujetos cumplen con calidades distintas, los mismos tienen una postura similar, en que sea demostrada y castigada la responsabilidad del imputado, producto de la comisión de un determinado hecho delictivo.

Partiendo desde el anterior punto de vista, debemos manifestar que en un plano de igualdad, pero con intereses contrarios, encontramos a la figura del defensor y el imputado, sujetos que de igual forma tienen una pretensión similar, pues buscan que el hecho delictivo que se le atribuye en su comisión al imputado dentro de un proceso penal, no sea demostrado, pues con ello traería como consecuencia que pudiera aspirarse a una resolución de tipo absolutoria al juzgador, ya que se tendría señalado que no se demostró por parte del Agente del Ministerio Público una plena responsabilidad.

En este mismo orden de ideas y al haber señalado que el agente del Ministerio Público y el defensor, mismos que tienen posturas contrarias deben de ser demostradas por un conjunto de pruebas, que los mismos harán desfilan ante

los jueces de juicio oral, pues con ello articularan lo que se le ha llamado como teoría del caso, es en el momento donde de una forma generalizada, ya que se analizáramos de una forma más profunda en el presente trabajo en un apartado más adelante el principio de “contradicción”, primeramente entendemos por este al que ordena que las partes, refiriéndose al agente del Ministerio Público y al abogado defensor, tienen el inalienable derecho de debatir el cúmulo de pruebas presentado por su contrario, ya que con ello se tendría una igualdad al tratar de demostrar sus posturas, que es una aspiración que se busca en el sistema de justicia penal que se analiza en el presente trabajo, es por ello que debemos de tomar en consideración que en base al citado principio el juzgador como órgano de decisión no debe tener participación alguna en desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, pues con dicha intervención pudiese romper con una igualdad procesal y probatoria, plasmada en un principio de contradicción entablada en el principio de contradicción.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO CONCEPTUAL**

Es bien cierto que el objeto principal del estudio del presente trabajo es analizar la aplicación del principio de contradicción en el desahogo de las pruebas en el proceso acusatorio. No obstante, a efecto de poder determinar la ubicación político-cultural del mismo, es necesario hacer referencia a los diversos sistemas procesales que se han adoptado en el devenir de los tiempos, sin que esto signifique un análisis profundo de las raíces ideológicas que sustentaron cada uno de ellos, sino una mera visión general de su desarrollo. Incluyendo con ello tanto etapas en el sistema procesal penal, sujetos procesales e inclusive principios que rigen este sistema, así como el alcance que se le da a los mismos.

#### **2.1 PROCESO PENAL.**

Se ha concebido el proceso como una relación jurídica entre diversos sujetos, quienes manifiestan su actuación a través de actos denominados procesales, empero estos están regulados por lo dispuesto en el código procedimental de que se trate. Su fuente de procedencia es siempre la ley, deben ser uniformes y adecuados y estar revestidos de formas específicas, mismas que son determinantes para calificar el sistema procesal al que pertenecen.

Su fuente de procedencia es siempre ley, deben ser uniformes y adecuados y estar revestidos de formas específicas, mismas que son determinantes para calificar al sistema proceso que pertenecen.

De la historia del proceso penal a tres sistemas procesales: inquisitivo, acusatorio y mixto<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 87.

Debemos señalar, que el proceso penal es de vital importancia para la existencia del derecho penal, pues sin su existencia no pudiera surgir a la vida jurídica en la correcta aplicación de las penas en la comisión de un delito, teniendo como preexistente la materialización de un injusto penal y posteriormente el actuar del Estado en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal.

## **2.2 PROCESO PENAL INQUISITIVO.**

El sistema acusatorio que rigió durante toda la Edad Media antigua en la Europa continental y en la Edad Media hasta el siglo XIII, abrió paso a un nuevo sistema de enjuiciamiento conocido como sistema inquisitivo, cuya vigencia se prolongó hasta el siglo XVIII, siendo su fundamento total la concentración de todos los atributos de la soberanía en una sola persona,<sup>25</sup> incluyéndose en un individuo procesal la capacidad para acusar y resolver una misma controversia, lo que resultó con una gran medida de excesos ya que la misma persona que acusaba no se contraponía en cuanto a sus resoluciones, siendo por lo general las mismas en un mismo sentido.

Asimismo, las raíces emergieron en la jurisdicción eclesiástica, en donde se concibió la abolición de la acusación particular para que ocupara su lugar la denuncia o delación (denuncia anónima), siendo el eje central de este sistema la investigación del hecho delictuoso. Su carácter principal fue el secreto del procedimiento, lo que llevo a suprimir la publicidad, la constancia escrita de los actos del proceso, así como de la producción de las pruebas, para quedar reducida a la nada la oralidad del juicio de antaño lo caracterizo.

Al tener una importancia devastadora la investigación realizada por una persona llamada inquisidor, en secreto y por escrito, el imputado paso de ser un sujeto del procedimiento a ser un objeto de la investigación; además de que se justificaron todos esos métodos, como la tortura y el tormento aplicados sin

---

<sup>25</sup> Cfr. REYES LOAEZA, Jahaziel. El sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional. Porrúa, México, 2012, p. 3.

excepción a todos los acusados; consecuentemente, la confesión era, en sí misma, un fin del procedimiento, y el uso de la tortura era un medio útil para considerarse como legítima.

Dichas prácticas, pasaron del clero a la justicia común, en donde el poder de administrar justicia residió en todos los casos en el rey, facultad que delegaba en tribunales inferiores, encontrándose en esta delegación la razón fundamental de la posibilidad de recurrir las decisiones de los funcionarios inferiores, pero esa posibilidad de recurrir las decisiones de los funcionarios inferiores, pero esa posibilidad de impugnación no era propiamente un derecho del imputado, sino un mero control jerárquico que ejercía el rey sobre los inferiores.

Atendiendo a que la escritura fue necesaria para documentar los actos de investigación, en el juicio no era necesario o se excluía la posibilidad de desahogar medios probatorios, basándose la decisión final en las actas recabadas durante la investigación.

Sin embargo, en aquel momento se consideró para evitar fallos arbitrarios, era necesario que la ley estableciera el mérito que debía darse a cada medio de prueba, surgiendo entonces lo que hoy conocemos como el sistema de valoración legal de la prueba o sistema tasado. Así, la ley establecería si alguna prueba tenía valor de plenitud, o constituía una prueba semiplena, pero no daba margen alguno a los juzgadores, a que originaran una convicción propia sobre la prueba, sino que en todos los casos ésta forzosamente derivaba de la norma.

Al considerarse la investigación del delito la médula de este sistema y siendo el objeto de aquélla el imputado, su asistencia y defensa técnica fueron negadas en principio, pues durante la fase de indagatoria el imputado tenía una intervención nula y sólo era llamado para el acto mismo del juicio, en donde la figura de la defensa se llegó a considerar incluso como un obstáculo para la debida identificación; por ello, su intervención se limitaba a la última fase del procedimiento.

La presunción de inocencia del imputado se vio severamente afectada con las medidas coercitivas que se aplicaron en su contra, principalmente la prisión

preventiva y a tortura, las cuales constituían la regla general para el debido éxito de la investigación.<sup>26</sup>

### **2.3 PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que, históricamente mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después, tal atribución se delegó a la sociedad en general.

Dicha forma de llevar a cabo el enjuiciamiento criminal surgió y estuvo vigente en la Edad Antigua. Las razones que se tuvieron para justificarlo eran diversas, y entre ellas destaca que en un principio no se hacía distinción entre infracciones civiles o penales, ya que toda ruptura a la paz comunitaria era considerada como una ofensa y traía aparejada la desprotección para el infractor, respecto de la comunidad de la cual formaba parte. De tal suerte que cualquier integrante de la misma adquiriría el derecho de perseguir al quebrantador de la paz pública, hasta matarlo. Nos conduce esta primera etapa a la conocida venganza privada, desde luego, sin intervención de algún ente que ejerciera el acto de juzgamiento, siendo la infracción misma lo que legitimaba a cualquier integrante de la comunidad para la aplicación de la sanción. Pero lo anterior aún no constituía un sistema de enjuiciamiento.<sup>27</sup>

En esta sistema, el representante del Estado señalado es el titular de la acción penal, misma que sino ha sido ejercitada, no es posible la existencia del proceso; la libertad de las personas, está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y solo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda; por ende, imperan los principios de igualdad, moralidad,

---

<sup>26</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 5.

<sup>27</sup> Cfr. MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. 2° edición, Editores del Puerto, Argentina, 2004, p. 15.

publicidad, y concentración de los actos procesales. Por último, corresponde a “las partes” la aportación de pruebas, y la valoración de éstas al juez.

Asimismo, en este tipo de procesamiento se utiliza el debate oral y público, se estatuyó la escritura como forma de documentar los actos del proceso, así como el secreto de estos actos y la recurribilidad de las decisiones, pues era el emperador quien había delegado esa facultad y quien tenía como potesta última ratificarla o invalidarla.<sup>28</sup>

## **2.4 GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

Esta forma de enjuiciamiento penal rigió durante todo el mundo antiguo. La característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso.

El sistema acusatorio ha presentado diversas manifestaciones a lo largo de la historia. Este sistema se desarrolló en Grecia y Roma bajo la *ELIEN* de los atenienses; el *comitiatus maximus*, de los romanos y luego las *Questiones perpetuae*.<sup>29</sup>

La justicia Helénica<sup>30</sup> respondió los principios de colegiabilidad y especialidad. Los tribunales eran pluripersonales y con un número elevado de miembros, siendo el *Heliástico* conformado por seis mil ciudadanos, se reunían en la plaza pública, al sol (*Helius*); los ciudadanos formaban grupos de diez secciones que actuaban separadamente o en conjunto, según la importancia de los asuntos a resolver. La asamblea del pueblo se ocupaba de los asuntos políticos que ponían en peligro al Estado; se reunían a la convocatoria de un funcionario llamado *Arconte*, cuya actuación no se sujetaba a formalidades fijas sino seguía el camino más adecuado para la averiguación y juicio del asunto.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>29</sup> Cfr. ROSENFELLD, Carlos. La Evolución del Derecho Procesal en el Derecho Romano. Pp. 50 y ss.

<sup>30</sup> Cfr. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Idemsa, Lima, 2004, p. 173.

Una de las características del sistema acusatorio consiste en que, por lo general, la jurisdicción penal reside en tribunales populares (asambleas del pueblo, en algunos casos y, en otros tribunales constituidos por jurados). El tribunal se desenvuelve como árbitro entre dos partes y tendrá como límites de su decisión el hecho (o los hechos) y las circunstancias precisadas por el acusador en su pretensión.<sup>31</sup>

El acusado es considerado como un sujeto de derechos y en una posición de igualdad con el acusador. El procedimiento se destaca por la existencia de un debate, generalmente público, oral, continuo y contradictorio. En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción y la sentencia es fruto del resultado de la votación de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces.

La distinción de la potestad punitiva entre acusación, acción y juicio jurisdiccional, representa una garantía irremplazable para que el debido proceso constitucional sea justo. Tal premisa implica la imprescindible separación entre las funciones de investigación, por un lado, y juzgamiento, por el otro. La primera función debe estar a cargo del Ministerio Público para protegerse la imparcialidad del tribunal.

Las principales características del sistema acusatorio son<sup>32</sup>:

1. La facultad jurisdiccional corresponde a los Tribunales dependientes e un órgano jurisdiccional.
2. La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad.
3. Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.

---

<sup>31</sup> *Cfr.* MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal: Fundamentos. Tomo I, 2ª Edición, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 45.

<sup>32</sup> DAGDUG KALIFE, Alfredo. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal en PELÁEZ Ferrusca, Mercedes y Ontiveros Alonso, Miguel (Coordinadores), La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en homenaje a Claus Roxin, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, p. 85.

4. El juzgador es un mero observador del proceso.
5. La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo al principio de presunción de inocencia.
6. La introducción de pruebas corresponde a las partes.
7. Libre valoración judicial de las pruebas.
8. Es uniinstancial.

En este contexto, el sistema penal preponderantemente acusatorio el Juez debe ser independiente e imparcial, y debe decidir con base en las pruebas aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de imparcialidad. La elección realizada por el Juez está garantizada por el principio de contradicción, el cual se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos.

Dentro del sistema acusatorio se encuentra inverso el principio acusatorio el cual impone la distribución de los poderes de persecución penal y por ello de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento. Básicamente está presente la adversarialidad de las partes en el proceso penal, mostrándose con ello lo diverso al sistema inquisitivo

Por tanto, se observa que la principal característica del sistema penal acusatorio se encuentra un principio de permanencia de prueba ante el Juez, pues este dictara una sentencia con base a las pruebas realizadas en el proceso sea en la primera etapa que es desde la preparación, o bien, al momento del juicio. Lo cual en el sistema que ha existido en México es de distintas actividades que pueden resultar hasta extrañas.

Por lo que podemos concluir que el sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación, y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello, la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado. Sus principales características son la oralidad, publicidad, inmediación y la

adversarialidad. Donde el órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando el poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido.<sup>33</sup>

El proceso acusatorio adversarial, pretende ser un proceso en el que se privilegie la protección de Derechos Humanos reservados a todos los intervinientes en el proceso, buscando ponerlos en un plano de igualdad, e inclusive el órgano de decisión no privilegiar a la víctima sino también procurar el respeto a los derechos, entre ellos la presunción de inocencia, igualdad entre las partes, con la facultad de debatir pruebas entre sí.

#### **2.4.1 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

Los principios son normas rectoras que inspiran el proceso, de observancia tanto por el legislador al elaborar las leyes, como por los órganos encargados de interpretarla y aplicarlas. De su enumeración se desprenden lineamientos básicos de actuación judicial, imprescindibles en la búsqueda de una justicia más equitativa, que son de exigencia y exigibles por los interesados a títulos de garantía<sup>34</sup>

Es posible establecer los principios a los que se disciplinara ideológica, dogmática y prácticamente el enjuiciamiento penal, como punto de referencia para el intérprete y el aplicador de la ley, o desprenderlos de la regulación adoptada por el legislador. En este caso, el constituyente ha optado por la primera técnica en el párrafo inicial del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En definitiva, los principios de la política procesal de una nación no son otra cosa que segmentos de su política estatal en general. La pugna entre principios de

---

<sup>33</sup> ZARAGOZA ORTIZ, Julián. María Cristina Castillo Espinoza. Las pruebas en el Sistema Acusatorio. Flores Editor y distribuidor, México, 2013, p. 16.

<sup>34</sup> Cfr. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *op. cit.*, p. 243.

signo opuesto caracteriza la historia del proceso; en predominio de uno u otro marca el tránsito del derecho del pasado al derecho del futuro.<sup>35</sup> Un distinguido tratadista participante en el proceso de reforma penal en Chile se refiere a la materia en los siguientes términos: “los principios procesales constituyen las formulas a las que el pensamiento jurídico político recurre, para estructurar un modo de realizar el ius puniendi estatal, en condiciones que permitan su ejercicio efectivo y fructuoso, sin mengua de las garantías y derechos que el desenvolvimiento cultural estima, en un momento determinado, son los que corresponde asegurar al imputado y reconocer a la víctima”.<sup>36</sup>

Me refiero a un primer conjunto de principios del proceso penal, expresión que sugiere la existencia de otro u otros conjuntos por lo menos, un segundo conjunto en virtud de que el constituyente permanente ha distribuido esta materia, con mejor o peor fortuna en dos porciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: un párrafo inicial del precepto, al que no denomina de “principios” y que carece de epígrafe (pero en el que claramente indica que el proceso penal “se regirá por los principios de...”, que a continuación menciona), y una segunda porción, que corresponde al apartado A), designa como “de los principios generales”, en el que ciertamente hay normas de este carácter, sin perjuicio de que en diferentes apartados figuren otras de la misma condición con el propósito de hallar la lógica de la distribución de textos que ha guiado al constituyente permanente, también se podría distinguir entre la referencia al proceso penal, entendida como alusión al sistema representado por este, y alusión a los principios procesales.

Debiendo señalar, que los principios deben ser respetados como las reglas con las cuales es estructurado el proceso penal acusatorio, y en todas y cada una de sus etapas deben ser respetados, pues si se rompe con ello puede ser alteraría el correcto desarrollo del proceso penal.

---

<sup>35</sup> Cfr. GOLDSCHMIDT, J., Principios Generales del Proceso. Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. EJE, Buenos Aires, 1961, Tomo II, Pp. 109-110.

<sup>36</sup> TAVOLARI, Raúl. Los principios del proceso penal en el proyecto de nuevo código procesal penal chileno, en XV congreso. *op. cit.*, p. 489.

Sentadas las anteriores ideas conceptuales, es momento de abordar los principios que regirán el nuevo proceso penal acusatorio que establece actualmente la Constitución, razón por la cual me ocuparé en un primer momento de los que establece el artículo 20 constitucional, haciendo la anotación de que si bien dicho precepto refiere principios taxativos.

Ahora, el constituyente derivado al estar convencido de una reforma de raíz en el enjuiciamiento penal, optó por abandonar prácticas inquisitivas y estableciendo un rango constitucional que el proceso se tornaría acusatorio, pero esa sola leyenda no cambia el sistema de justicia, sino la adopción real efectiva de sus fundamentos.

Teniendo en cuenta, que existen similitudes en lo ya descrito a un principio siendo el mismo principio hace referencia a dos cosas constituyentes: un cimiento, afianzamiento o fin y un nexo que relaciona este cimiento, afianzamiento o fin con aquello que se quiere asir, sostener o afianzar. La idea tiene sustento etimológico. En su etimología latina, principium es una palabra compuesta. Deriva de pris, que significa „lo antiguo“ y „lo valioso“, y que se encuentra tanto en el verbo capere, con el significado de „asir, coger, tomar“, y en el sustantivo caput, donde significa „cabeza“.<sup>37</sup>

En relación a lo anterior existen reglas y principios para lo que para Alexy las normas como conjunto de mandatos comprenden dos clases: reglas y principios.

- Reglas son mandatos definitivos,<sup>38</sup> son normas que solo pueden ser cumplidas o no, pues, dadas determinadas condiciones, ordenan, prohíben, permiten u otorgan un poder de manera definitiva, de tal forma que si son válidas entonces debe hacerse exactamente lo que ellas exigen, ni más ni menos, pues se supone contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible.
- Principios son mandatos de optimización, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible. Exigen la máxima realización posible dentro

---

<sup>37</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. Los Principios del derecho como objeto de investigación jurídica, En Los principios generales del derecho. España, RAJL, Actas,1993, p. 17

<sup>38</sup> ROBERT, Alexy. Simposio sobre problemas de argumentación, En Derecho y razón práctica. México: Fontamara, 1993, Pp. 29-30.

de las posibilidades jurídicas y reales existentes; por lo tanto, están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. Esto a su vez está determinado por reglas y, sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario, hecho que implica que los principios pueden y deben ser ponderados.

Aunado a lo anterior, existe un tercer término llamado axioma, mismo que se entiende en materia de lógica como algo evidente, mismos que se eligen de modo tal que todos los demás enunciados pertenecientes al sistema teórico puedan deducirse de ellos por medio de transformaciones puramente lógicas o matemáticas.<sup>39</sup> Siendo algo que no necesita demostración, una verdad absoluta.

#### **2.4.1.1 ORALIDAD.**

El principio de oralidad se encuentra relacionado estrechamente con el principio de publicidad: sin oralidad no hay publicidad.<sup>40</sup> Aparece la oralidad como principio de suma importancia en el juicio oral a efecto de conocer directamente, en público y por versión inmediata de los órganos de prueba lo ocurrido con relación a lo que se juzga, de allí que se afirme que la oralidad del debate se realiza con gran rigidez.<sup>41</sup> En este sentido, se afirma que el principio de oralidad expresa que sólo podrá tomar como base de la sentencia el material procesal y discutido oralmente.

Señala Montero Aroca que en un procedimiento escrito las normas legales, pueden establecer la publicidad, pero son normas de imposible cumplimiento en la

---

<sup>39</sup> POPPER, Karl R. La lógica de la Investigación Científica. segunda edición, editorial tecnos, España, 2013, p. 86.

<sup>40</sup> *Cfr.* MONTERO AROCA, Juan. El principio de oralidad y su practica en la vigente ley de enjuiciamiento criminal. En: Revista justicia, No. II, España, 1983, Pp. 267 y ss.

<sup>41</sup> BAUMANN, Jürgen. Derecho Procesal Penal. Conceptos, Fundamentos y Principios Procesales, Traducido por Conrado Finzi, Editorial Depalma, Argentina, 1989, p. 80.

práctica y solo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia.<sup>42</sup>

Igualmente, la oralidad se encuentra vinculada al principio de inmediación, pues a través de lo que expone directamente el declarante, la autoridad judicial va conociendo mejor a la persona que examina y puede apreciar mediante su firmeza o temblor de la voz u otros factores externos, la fuerza o debilidad de lo que manifiesta.<sup>43</sup>

Por tales razones, el principio de oralidad se ha consagrado en el art. 20 constitucional primer párrafo, conllevando a exigir que la información que sustente las decisiones del órgano jurisdiccional (la puesta o no en libertad del imputado, la declaración de inocencia o de culpabilidad, etcétera) sea aquella manifestada por las partes y los órganos de prueba en forma verbal, a fin que el juzgador tenga una base objetiva de datos, no encasillada en la escritura de papeles, documentos o escritos, que no permite una interrelación dinámica entre el Juez y las partes necesaria para el mejor decidir. También implica que el público, quienes miran y oyen lo que ocurre en las audiencias, pueden formular críticas de esos hechos, especialmente, la que se refiere a las medidas y a las resoluciones dictadas por el juzgador.

Todo ello, también origina consecuencias prácticas dentro del sistema de justicia penal mexicano; por un lado, la materialización del principio de oralidad a través de la realización de audiencias, en un número considerablemente mayor a las actualmente existentes (donde hay un derecho posiblemente a afectar o restringir, donde hay una incidencia que ponga en juego la continuación del proceso penal, entonces deberá realizarse la respectiva audiencia, a fin de escuchar a las partes, así como, a sus órganos de prueba, con la finalidad que el juez pueda decidir). Como se observa la oralidad no sólo se manifiesta en las audiencias propias de la etapa o fase del juzgamiento (previo al dictado de la sentencia); al contrario es un principio rector que influye en todas las etapas del

---

<sup>42</sup> Cfr. MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional. Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1977, p. 528.

<sup>43</sup> Cfr. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *op cit.*, p. 296.

proceso penal, desde la investigación hasta las incidencias propias de la ejecución de sentencias. Por otro lado, lo dicho exige un compromiso por parte de las autoridades judiciales en brindar la infraestructura, la logística, así como los recursos humanos y económicos que permitan la realización de las audiencias, así como del despliegue de las partes de sus estrategias y técnicas de litigación oral.

En la obra denominada *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, de la autoría de Sergio Gabriel Torres, Carlos Daza Gómez y Cristian Edgardo Barrita, indica que:

Técnicamente la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos, siendo sus ventajas una mayor ventaja de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones voluntarias o involuntarias que incrementan la potencia expresiva de aquello. La oralidad contribuye a la eliminación del método escriturado, característico de los sistemas inquisitivos, permite garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio, siempre debe estar sujeta a un registro, y es predominante más no, absoluta, ya que existen peticiones actuaciones que pueden hacer en forma escrita; más que un principio, es un medio eficaz de convencimiento, y más que un principio es “un medio que preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso”, como la inmediación, publicidad, la contradicción y la expeditéz del juicio, al permitir que los jueces, intervinientes y público en general, puedan por medio de sus sentidos percibir en forma viva y directa como se desarrolla el juicio, con información que puede ser controvertida, desarrollo con rapidez y emisión de decisiones judiciales dictadas ante las partes, cuyos derechos pueden resultar afectados.<sup>44</sup>

Al respecto el artículo 20, apartado A), fracción IV, dispone que el juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente y que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral, además en la fracción III, señala que, para

---

<sup>44</sup> TORRES, Sergio Gabriel, Daza Gómez, Carlos y Edgardo Barrita, Cristian. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Flores Editores, México, 2006, p. 27.

los efectos de la sentencia, sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley estableciera las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

En consecuencia, las excepciones a la oralidad en la recepción de prueba, y que autorizan en el sistema acusatorio, son los siguientes:<sup>45</sup>

1. En el caso de declaraciones anteriores a la audiencia de juicio oral, cuando se trate de prueba anticipada (por tener que ausentarse a una larga distancia, vivir en el extranjero, o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental, o se trata de un interviniente o testigo en riesgo), sin perjuicio de que cuando sea posible, las partes puedan pedir la comparecencia personal.

2. Por muerte del testigo o coimputado, pérdida de la razón o capacidad de declarar en juicio, y por ello, no hubiese sido posible solicitar la recepción de la prueba anticipada.

3. Cuando la no comparecencia fuera atribuible al acusado.

4. En el caso de declaraciones de coimputados obtenidas legalmente cuando se encuentren sustraídos de la acción de la justicia o hayan sido sentenciados por el mismo hecho, sin perjuicio de que declaren directamente.

5. Registros o dictámenes acordados por las partes, con aprobación del tribunal.

6. Declaración de testigos o coimputados, de los cuales por la naturaleza de los hechos pueda inferirse que con su comparecencia se le pone en riesgo a él, a su familia o allegados, y

7. Cuando se trate de declaraciones del acusado obtenidas conforme a las normas procesales, sin perjuicio de que declare en juicio.

La excepción de la introducción de estas pruebas, debe ser utilizada como tal, ya precisamente para las situaciones imprevisibles y fuera de lo ordinario, es cuando se justifica en un sistema acusatorio la posibilidad de demostrar alguna cuestión con prueba preexistente pues se puede dar el caso de que las partes

---

<sup>45</sup> PINEDA Arzola, Javier. Prontuario Práctico del Proceso Penal Oral Mexicano. Editorial Ubijus, México 2014. p. 45.

acuerden una incorporación por lectura de registro o dictámenes al juicio oral, o el caso, de que la disponibilidad de los testigos salga del control de las partes para garantizar la estancia en el lugar del proceso del órgano de prueba, su capacidad física y mental o el riesgo que le puede representar su intervención. Y además las partes tampoco pueden controlar la muerte del testigo, la sustracción a la acción de la justicia de coimputados, las acciones de estos o de los coimputados para amedrentar o atentar contra el órgano de prueba.

Realmente el principio de oralidad, que rige en el sistema acusatorio se refiere principalmente al desahogo de la prueba y las argumentaciones de las partes, debido a que existen resoluciones judiciales, que necesariamente pueden constar por escrito.

#### **2.4.1.2 INMEDIACIÓN.**

El afán de dar al tribunal una impresión lo más fresca y directa posible acerca de las personas y de los hechos dio lugar al principio de inmediación. Se trata de dos exigencias: la inmediación debe imperar en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal y, además en el ámbito de la recepción de la prueba. De allí que se exige no solo que el imputado se encuentre presente durante el desarrollo de todo el juicio oral sino también la presencia ininterrumpida de las autoridades judiciales, maxime si deben de apreciar la prueba que se actúa en juicio.<sup>46</sup>

Conforme a este principio, la actividad probatoria a de transcurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un proceso está presidido por el principio de inmediación cuando el juez o tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su

---

<sup>46</sup> Cfr. BAUMANN, Jürgen. *op. cit.*, p. 86.

sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral.<sup>47</sup>

En este orden de ideas, Montero Aroca indica que la inmediación existe cuando quien dicta la sentencia ha de estar presente en la práctica de prueba y forma su convicción con lo visto y oído, y no con el reflejo documental del acto de prueba.<sup>48</sup>

Al respecto, el art. 20 constitucional, en su primer párrafo establece que el proceso penal descansa en el principio de inmediación. Igualmente, es mencionado en el art. 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que en su contenido señala:

Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

A) Publicidad: todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

B) Contradicción: las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

C) Concentración: la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollaran, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.

---

<sup>47</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Penal. Tomo II, 2ª Edición, Editorial Colex, España. 1997, p. 90.

<sup>48</sup> Cfr. MONTERO AROCA, Juan. Introducción al Derecho Jurisdiccional peruano. Editorial Enmarce, Lima, 1999, p. 292.

D) Continuidad: las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.

E) Inmediación: los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.

Estos principios serán aplicables, en lo conducente, a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias.

Asimismo, citando al código nacional de procedimientos penales en su artículo 4, también regula los principios correspondientes:

#### Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en el se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la constitución, tratados y demás leyes.

Este código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la constitución. en todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

El principio citado significa que ninguna persona interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe; por tanto, es indispensable la presencia ininterrumpida de todos los que participan en el desarrollo del juicio.

Referente al principio señalado Raúl Tavolari Oliveros,<sup>49</sup> en su obra denominada Instituciones del Nuevo Proceso Penal, señala: “Es conocida la profusa literatura que se ha escrito en relación a la inmediación y a sus ventajas y características; en afán de síntesis, y de cara al sentido de este informe, me parece conveniente apuntar que la inmediación, sustantivo compuesto, integrado por un prefijo de negación “in” y un núcleo “mediación” expresa,, positivamente, la idea de una vinculación directa, vale decir, sin el tamiz de cosas ni de personas, ausencia de intermediarios destacada por Barrios de Angelis como; caracterizante del principio de inmediación, que, en sus palabras, supone que los actos de partes se comuniquen al juez, sin la intermediación de persona o cosa alguna, es decir, por percepción directa de la expresión oral, los gestos y actitudes de los interesados. Esta forma de relación se proyecta a la interacción de los sujetos, generando así una contradicción y, por ende, una bilateralidad real, efectiva e instantánea, pero adicional y primordialmente, apunta a la aprehensión sensorial directa por el juez de la información que emana de los órganos de prueba. Se satisface la exigencia de inmediación, en consecuencia, cuando entre juez y partes o entre aquél y los abogados existe la posibilidad del dialogo directo, de respuesta instantánea; cuando entre abogado y testigo o declarante, en general, se admite el intercambio de preguntas y respuestas, sin que alguien o algo se oponga; todavía, cuando en tal diálogo es posible la interrupción por el interlocutor, impidiendo la conclusión de la oración, para negar la parte ya escuchada, para exigir precisión en los términos. Se satisface idénticamente esa exigencia cuando el juez aprehende, por sus propios y exclusivos sentidos, el material informativo que fluye de la prueba, sin demora, al momento, al propio instante en que ésta se verifica, sin que nada ni nadie conduzca, elabore, digiera o controle el caudal persuasivo resultante.

### **2.4.1.3 CONTRADICCIÓN.**

---

<sup>49</sup> TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2005, p. 117.

Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Con este enunciado se materializa la posibilidad de las partes de acceder a la jurisdicción para hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la aportación de pruebas, aún adicionales, peticiones de aclaración, ejerciendo el derecho de defensa, a ser oído, etcétera, de allí que se hable también como el principio de audiencia legal.<sup>50</sup>

En ese sentido, el principio de contradicción tiene las siguientes características:<sup>51</sup>

- a) Constituye un derecho fundamental previsto en la constitución y en las leyes inferiores; en tal sentido se reconoce la prohibición de la indefensión y se resalta el ejercicio amplio del derecho de defensa que no es sino la consecuencia del principio contradictorio.
- b) Este principio reconoce a todas las partes; no sólo al acusador, también al acusado. En el proceso penal significa la posibilidad que tienen las partes de acceder a los tribunales en cada instante.
- c) El contenido fundamental de este principio radica en la necesidad de que el procesado deba ser oído.

En México, el principio de contradicción está recogido en el art. 20 constitucional primer párrafo, siendo un principio que estructura el nuevo proceso penal de corte acusatorio.

Las partes en el sistema penal acusatorio tienen derecho a ofrecer las pruebas que estimen adecuadas para demostrar sus teorías del caso, desde luego siempre que reúnan entre otros requisitos, los de pertinencia y utilidad para acreditar sus proposiciones fácticas; sin embargo, la contraparte tiene el derecho de contradecir la información proporcionada y esto se logrará a través del conainterrogatorio o contraexamen, la lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones

---

<sup>50</sup> Cfr. SHÖNE, Wolfgang. Líneas Generales del Proceso Penal Alemán. En: Revista justicia, España, 1989. p. 705.

<sup>51</sup> Cfr. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *op. cit.*, Pp. 283-284.

en la audiencia de debate de juicio oral y la prueba superveniente. Figuras que han sido adoptadas por los códigos procesales que han implementado el sistema penal acusatorio.

En relación al principio de contradicción, los tratados internacionales, señalan lo siguiente:

La convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8.2 f), establece: “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también señala en su artículo 14.3 e), “Que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad: “A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

Referente a este principio, en el manual denominado axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial,<sup>52</sup> se señala:

El poder interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y presentar pruebas de descargo, el poderse carear con sus acusadores le dan contenido a este principio, uno de los característicos del sistema acusatorio. La vigencia de este principio da derecho a oponerse a la realización de una determinada probanza, a examinar sus testigos y contrainterrogarlos que presenta la contraparte, derecho a introducir actos informativos o declarativos y a argumentar, en desarrollo de la propia teoría del caso, y también impone la obligación de introducir la acreditación de las calidades de sus respectivos expertos y la obligación de no argumentar sin haber probado.

Las partes en el sistema penal acusatorio tienen derecho a ofrecer las pruebas que estimen adecuadas para demostrar sus teorías del caso, desde luego siempre que reúnan entre otros requisitos, los de pertinencia y utilidad para acreditar sus proposiciones fácticas; sin embargo, la contraparte tiene derecho de contradecir la

---

<sup>52</sup> ARIAS, Juan Carlos. Axiología y Deontología del Proceso Penal y el Precedente Judicial, Documento elaborado por Checchi and Company Consulting Colombia, bajo contrato con Usaid. Colombia, 2002, p. 43.

información proporcionada y esto se logrará a través del conainterrogatorio o contraexamen, la lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de debate de juicio oral y la prueba superveniente. Figuras que han sido adoptadas por los códigos procesales que han implementado el sistema acusatorio.

En relación con el principio de contradicción, los tratados internacionales, señalan lo siguiente:

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8.2 f), establece: “Derechos de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también señala en su artículo 14.3 e), que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad: “A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

Referente a este principio, en el manual denominado Axiología y Deontología del Proceso Penal y el Precedente Judicial,<sup>53</sup> se señala:

El poder interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y presentar pruebas de descargo, el poderse carear con sus acusadores le dan contenido a este principio, uno de los característicos del sistema acusatorio. La vigencia de este principio da derecho a oponerse a la realización de una determinada probanza, a examinar sus testigos y conainterrogar los que presenta la contraparte, derecho a introducir actos informativos o declarativos y argumentar, en desarrollo de la propia teoría del caso, y también impone la obligación de introducir la acreditación de las calidades de sus respectivos expertos y la obligación de no argumentar sin haber probado.

Y sobre el principio de contradicción, destaca el criterio jurisprudencial siguiente:

---

<sup>53</sup> *Idem.*

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.<sup>54</sup>

De la misma manera, se cita el criterio que señala:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se

---

<sup>54</sup> Época: décima época registro: 160184, instancia: primera sala, tipo de tesis: aislada, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1. materia(s): penal, tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.). p. 292.

desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo

contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional.<sup>55</sup>

Este principio, resumido en la frase “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”, constituye uno de los grandes avances en la erradicación de una justicia primaria o inquisitorial. A medida que las garantías del juicio, singularmente el derecho de defensa y más específicamente la mas pronta “imputación”, se han ido incorporando al periodo de instrucción; audiencia o contradicción informa en gran medida este periodo. En todo caso, el principio de audiencia rige en toda su plenitud en la fase de enjuiciamiento o de juicio oral. Ésta no podrá iniciarse sin la existencia de un acusado, que además esté a disposición del órgano enjuiciador: en caso de declaración de rebeldía, el juicio debe suspenderse; al igual que la enfermedad del imputado es causa de suspensión e incluso de interrupción del juicio.

La exigencia de contradicción tiene otra manifestación importante en relación con las posibles modificaciones de debate en la fase del juicio oral. La congruencia y el principio acusatorio en el proceso penal limitan, de una parte, la resolución judicial al marco de la acción penal (el sujeto y los hechos que fueron objeto de la acusación) y, de otra, impiden que el juez se exceda en su juicio más allá de lo que fue objeto su acusación (una de las facetas de la incongruencia) so pena de convertirse así en acusador. El principio de audiencia, a su vez, cubre el importante campo de aquellas cuestiones que, sin afectar el objeto del proceso, para poder ser modificadas exigen del juez que sean sometidas al conocimiento de la otra parte para su contradicción.

#### **2.4.1.4 PUBLICIDAD.**

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo

---

<sup>55</sup> Época: décima época. registro: 160186, instancia: primera sala, tipo de tesis: aislada, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, materia(s): penal, tesis: 1a. CCL/2011 (9a.), p. 290.

régimen, plasmando una forma de seguridad a los ciudadanos ante eventuales arbitrios y manipulaciones políticas de los tribunales. Nace pues como una necesidad de control o fiscalización ciudadana de la labor de los jueces y tribunales ante la posibilidad de injerencia política en ellos y que con el paso del tiempo va a comprender a cualquier clase de influencia, y sobre todo va a significar el conocimiento del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia. La publicidad en el proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad y los asuntos penales son de tal importancia que no pueden ser tratados en secreto<sup>56</sup>

Este principio de acuerdo con Claus Roxin,<sup>57</sup> tiene un triple objetivo:

1. Consolidar la confianza pública en la administración de justicia.
2. Fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia, y
3. Evitar que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia.

El principio citado, se encuentra contemplado en los pactos internacionales.

El artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de mora, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo

---

<sup>56</sup> Cfr. BAUMANN, Jürgen. *op. cit.*, p. 107.

<sup>57</sup> ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, Chile, 2000. p. 86.

contrario, o en actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

En cuanto de la importancia del principio de publicidad, Alberto Bovino señala en su obra denominada problemas de derecho procesal contemporáneo:<sup>58</sup> “Otra razón que abona la tesis del principio de publicidad como derecho del público surge de un instrumento internacional con jerarquía constitucional según nuestro sistema jurídico. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, nº 1, dispone: “la exigencia de publicidad y la posibilidad excepcional de excluir al público y a la prensa en ciertos supuestos enunciados taxativamente”. Ello significa que el Estado tiene la posibilidad de garantizar el acceso al juicio de la prensa y del público. Además de ello, existe un elemento de sumo valor que apoya esta posición. El órgano de aplicación del Pacto es el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Respecto a esta disposición, el comité interpreta lo siguiente:

La publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general... debe observarse que... el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluido los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de persona. La interpretación propuesta por el órgano de aplicación del pacto comprende varias consecuencias para determinar el sentido del principio de publicidad del juicio penal. La primera frase señala de modo inequívoco que el principio atiende tanto a los intereses del imputado como a los intereses de los miembros de la comunidad, afirmación que demuestra el carácter complejo de la exigencia de publicidad. Los Estados están obligados a permitir el acceso del público y de la prensa a los juicios penales; si el Estado esta obligado, entonces las personas tienen derecho de acceso a la audiencia como corolario del deber del Estado de cumplir con su obligación. Si se tratara exclusivamente de un derecho del imputado, además, no sería necesaria la referencia a los miembros de la prensa en la segunda oración. La restricción que impide limitar el acceso a una

---

<sup>58</sup> BOVINO, Alberto. Problemas de Derecho Procesal Contemporáneo. Editores del Puerto, Argentina, 1998, p. 275.

categoría determinada de personas, por otra parte, no tendría sentido si la publicidad sólo fuera un derecho del imputado, pues esa limitación probablemente no haría un derecho del imputado, pues esa limitación probablemente no haría menos público el juicio desde el punto de vista del imputado. En el sistema regional, una opinión de la comisión Interamericana señala el valor asignado al principio de publicidad del juicio penal y, además, el carácter excepcional de las limitaciones legítimas autorizadas. En una ocasión, la Comisión manifestó que ni siquiera la protección de la vida y la seguridad personal de los jueces y procuradores justifica la existencia de tribunales especiales que se reúnen siempre en sesiones privadas, y cuyo funcionamiento está revestido de un secreto casi absoluto.

La publicidad externa y la interna, la que afecta a las partes procesales, es uno de los requisitos propios de un proceso garantista. Su vigencia sólo puede justificarse en atención a circunstancias, concretas, como son aquellas que fundan el secreto del sumario, y siempre con carácter de temporal; o las que permiten, en atención a los intereses de las víctimas, la celebración del juicio “a puerta cerrada”.<sup>59</sup>

#### **2.4.1.5 CONCENTRACIÓN.**

Es un principio que, en el ámbito del proceso penal encuentra su mayor potencia en la etapa del juzgamiento o del juicio oral.

En efecto la concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que o que se haga en presencia de los que en el intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten, no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuas al instante en que se toma la decisión.

---

<sup>59</sup> ARMENTA Deu, Teresa. Estudios de Justicia Penal. Editorial Marcial Pons. España, 2014, p. 37.

Este principio, está regulado en el art. 20 constitucional, en su primer párrafo; también lo encontramos en el art. 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México

El citado principio significa que en una sola audiencia, se pueden realizar distintas actuaciones, como por ejemplo, los alegatos de apertura tura el Ministerio Público y de la defensa, el desahogo de órganos, medios y elementos de prueba y los alegatos de clausura, por mencionar algunos.<sup>60</sup>

Referente a este principio, María Inés Horvitz y Julián López Masle, en su obra Derecho Procesal Chileno,<sup>61</sup> señalan:

El principio de concentración aplicado al juicio oral exige que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia; el principio de continuidad alude a la exigencia de que el debate no sea interrumpido. Se trata de principios que aseguran la unidad del juicio. En nuestro código de procedimientos penales las normas sobre continuidad y concentración están contenidas en los artículos 282 y 283 del Código de procedimientos penales. Estas normas establecen, a nivel de principios, que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. La ley considera como sesiones sucesivas aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal. Lo anterior no significa, si embargo, la exclusión absoluta de toda posibilidad de interrupción o suspensión. Por el contrario, el propio código establece que el tribunal puede suspender la audiencia hasta por dos veces, pero solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un periodo que excediere de diez días impedirán su continuación en tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio. Las normas anteriores no impiden la posibilidad de que, durante el día, el tribunal

---

<sup>60</sup> PINEDA ARZOLA, Javier. Prontuario Práctico del Proceso Penal Oral Mexicano. Editorial UBIJUS, México 2014. p. 35.

<sup>61</sup> HORVITZ LENNON, María Inés y López Masle, Julian. Derecho Procesal Penal. t. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago Chile, 2002, p. 99.

interrumpa brevemente la audiencia decretando recesos. Para todos los efectos, debe considerarse que estas interrupciones no constituyen suspensión. Debe recordarse finalmente que es motivo absoluto de nulidad y, en consecuencia, el juicio y la sentencia serán siempre anulados “cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre... continuidad del juicio”.

Asimismo, la concentración implica, reunir, unificar o agrupar en el menor número de audiencias o en una sola diversos actos procesales, de tal manera que de varias audiencias pequeñas, se concentren en una sola. Por ejemplo: en una investigación con detenido, la calificación de la detención, la formulación de la imputación, la vinculación del imputado a proceso, las medidas cautelares y cierre de investigación se concentran en una sola audiencia, pero en realidad son varias pequeñas audiencias. O bien, se formule imputación, se vincule a proceso e inmediatamente, cualquiera de las partes solicite la aprobación de la suspensión del proceso a prueba, o el procedimiento abreviado. En la fase de juicio oral se concentra en una sola audiencia, las cuestiones incidentales, los alegatos de apertura, el desahogo de pruebas, los alegatos y las resolución se concentran en una sola audiencia.<sup>62</sup>

#### **2.4.1.6 CONTINUIDAD.**

Este principio surgió en oposición al fragmentarismo discontinuó de los procedimientos escritos. En efecto, por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la audiencia, la prueba debe estar viva en los sentidos de los jueces que la deben tener palpitando en sus memorias al tiempo de dictado de la sentencia; de allí que la instrumentación de la audiencia no apunte a invernara la prueba como ocurre en el juicio escrito. Aunque cabe señalar, que en la legislación comparada se tiene la posibilidad de grabación, de que se efectúen

---

<sup>62</sup> JIMÉNEZ Martínez, Javier. Litigación Penal. Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. De C. V., México 2013, p. 192.

resúmenes o de levantar versiones taquigráficas; sin embargo, es excepcional y es que obedece a la ratio de facilitar la tarea de los sentenciadores.

Este principio, está regulado en el art. 20 constitucional, en su primer párrafo, y también lo encontramos Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El principio referido implica que el debate debe ser en forma continua y en sesiones sucesivas, por las cuales se entiende de acuerdo con la redacción de los códigos procesales como aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

En general, los códigos procesales acusatorios, en relación con este principio, han señalado: “Si la audiencia de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella”.<sup>63</sup>

Relativo al enunciado principio, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en su obra denominada Derecho Procesal Chileno,<sup>64</sup> señalan que:

Os principios de continuidad y concentración. Estos dos principios están íntimamente relacionados con el de inmediación. Para asegurar la inmediación debe existir la mayor aproximación temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella. Es lo que Maier denomina máxima de unidad entre el debate y la sentencia que obliga a la continuidad del debate, la concentración en una sola audiencia o en audiencias consecutivas, la obligación de que la sentencia se funde en los actos de debate y de que sea dictada por los mismos jueces que participaron en él (identidad física del juzgador). Tal máxima o regla determina la concentración de los actos del debate y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que el tribunal olvide lo acontecido y percibido en el juicio o interprete sus resultados de modo equivocado. Como señalar Beling “los juzgadores deberán limitarse a apreciar el contenido de lo debatido conforme lo vivieron; y el fraccionamiento del juicio por interrupción (sobre todo, el de la

---

<sup>63</sup> PINEDA ARZOLA, Javier. Prontuario Práctico del Proceso Penal Oral Mexicano. Editorial UBIJUS, México 2014. p. 43.

<sup>64</sup> HORVITZ LENNON, María Inés y López Masle, Julián. Derecho Procesal Chileno, Tomo II, *op. cit.*, p. 27.

práctica de la prueba) puede poner en peligro la conservación en la memoria del contenido de debate”. Estos principios, además, son plenamente funcionales a la garantía que tiene el imputado de ser juzgado en un tiempo razonable. Por tanto, el debate debe realizarse durante todas las audiencias o sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su finalización.

Los actos procesales se llevan a cabo, por lo general en una sola audiencia y sin interrupciones. Las audiencias pueden prolongarse en sesiones sucesivas hasta llegar a su culminación. Siendo el objeto del principio de continuidad el de garantizar la pronta y expedita aplicación de la ley, pero la continuidad no significa que durante el desarrollo de la audiencia no puedan decretarse recesos, suspensiones o interrupciones, dado que hay audiencias que son bastante largas por las diligencias que en ella se desarrolla y desahogan. En todo caso, las incidencias que pueden darse en un debate son: receso suspensión e interrupción.<sup>65</sup>

#### **2.4.2 PARTES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

El concepto de partes está íntimamente ligado con la idea de un conflicto de intereses lo que ha llevado a un sector de la doctrina procesal a negar la existencia de las partes en el proceso penal exactamente por rechazar la existencia de un conflicto de intereses en el proceso penal. Otro argumento que contribuye a esa posición es la situación del Ministerio Público en el proceso penal, puesto que, para algunos autores su presencia se debe a un poder-deber de actuar la voluntad de la ley, visto que no participa en la relación jurídica material. Así, para Manzini, el Ministerio Público no es parte porque no pide al Juez en su propio nombre y ni siquiera su actuación está vinculada a un derecho subjetivo, si no al poder-deber de actuar<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> HORVITZ, Lennon. *op. cit.*, p. 193.

<sup>66</sup> *Cfr.* MANZINI, Vincenzo. Tratado del Derecho Procesal Penal. traducción de SENTIS MELENDO y AYERRA REDIN, Tomo I, Ediciones jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1951, Pp. 115 y ss.

Así mismo, la doctrina mayoritaria alemana destaca que el proceso penal no es proceso de partes. La razón principal para optar por esta consideración proviene del lugar y las funciones legales que posee la fiscalía, y en menor medida la diferenciación entre sujetos y participantes procesales. Aunque un sector de la citada doctrina ha elaborado la denominada teoría de la posición jurídica, la cual atiende a la situación de un sujeto en la estructura procesal y a las facultades que le asigna la ley; asimismo, descansa en tres principios:<sup>67</sup>

- a) La persona sometida a la investigación penal no puede ser tratada como objeto del procedimiento si no como sujeto interviniente en el proceso penal. El imputado pasa de ser un inquirido a ocupar y desarrollar el papel de un partícipe, con poder para conformar el procedimiento junto a los demás sujetos procesales y dentro del margen que la ley prevé.
- b) La eficacia de la administración de justicia no puede considerarse como un principio fundamental del proceso penal.
- c) Las desventajas propias de la situación procesal del investigado deben corregirse durante el procedimiento.

Frente a ello, consideramos equivocada la tesis que niega la existencia de partes en el proceso penal, y por el contrario, somos de la opinión que el concepto de partes se construye a partir del objeto del proceso penal<sup>68</sup>: la discusión de las pretensiones de la acusación y de reparación. A partir del mismo, vamos a introducir el concepto de partes como aquella que formula y aquella a quien se le formulan las pretensiones de acusación y de reparación, objeto del proceso. El órgano jurisdiccional no es parte, es sujeto de la relación procesal. Es un órgano supraordenado a las partes, y como destinatario, es formulada la pretensión.

---

<sup>67</sup> Cfr. ESER, Albín. La posición jurídica del inculcado en el Derecho Procesal Penal de la República Federal Alemana. En: Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial Idemsa, Lima, 1998, Pp. 19 y ss.

<sup>68</sup> Comparte esta opinión: GUASP DELGADO, Jaime. "La pretensión procesal". En: Estudios jurídicos, Editorial Civitas, Madrid, 1996. P. 614. LÓPEZ JUNIOR, Aury Celso. Sistemas de instrucción preliminar en los derechos español y brasileño. Con especial referencia a la situación del sujeto pasivo del proceso penal. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, Madrid, 1999, p. 56.

En principio, en cuanto a la estructura; por lo general, los nuevos órganos de investigación y de enjuiciamiento en el ámbito hispanoamericano presentan, en su escalafón interior, un tribunal o juzgado de garantías, penal o de investigación preparatoria, que se ocupa de la vigilancia de la etapa de la investigación dirigida por el Ministerio Público así como de la vigilancia de sus decisiones que vulneren derechos individuales de los imputados, en conjunto con un defensor que busca velar por sus intereses planteando una adecuada defensa.

#### **2.4.2.1 JUEZ.**

Alex Carocca Pérez, en su obra *El Nuevo Sistema Procesal Penal Chileno*,<sup>69</sup> al referirse a los juzgados de Garantía (denominados en la mayoría de los códigos adjetivos que han implementado el sistema acusatorio juzgados de control), señala que:

Son aquellos tribunales compuestos por uno o más jueces de garantía, quienes actúan y resuelven unipersonalmente las cuestiones que le son sometidas durante la fase de investigación de un proceso penal, particularmente las referidas a la cautela de los derechos y garantías de las personas y la preparación del juicio oral, y que conocen y fallan de los procedimientos abreviados, simplificados y monitorios. Como se puede apreciar, la lógica que preside la instalación de estos tribunales es la necesidad de establecer un órgano jurisdiccional que controle que las actividades de investigación se lleven a cabo por los órganos correspondientes, especialmente fiscales y policías, sin afectar en forma indebida los derechos de las personas, por lo que deben resolver las reclamaciones que se produzcan por sus actuaciones y otorgar autorización previa para que puedan llevarlas a efecto en algunos casos. Luego, dentro de la diversidad de soluciones a un conflicto penal que contempla el nuevo sistema, le corresponde decidir sobre la legalidad de las adoptadas por el fiscal correspondiente en algunas de ellas y en

---

<sup>69</sup> CAROCCA Pérez, Alex. *El Nuevo Sistema Procesal Penal Chileno*. 3ª. Edición, Editorial Lexis Nexis, Chile, 2005, p. 42.

otras es quien derechamente debe decidir la aplicación de tales soluciones legislativas.

En lo referente a juez de control o de garantías, en sentencia se-591 de 2005 de la corte constitucional de Colombia, al estudiar la figura de juez de garantías lo ubico de la siguiente forma: “Una de las modificaciones más importantes que introdujo el acto legislativo 3 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del juez de control de garantías, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; un control posterior sobre las capturas realizadas por la fiscalía general de la nación; un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interpretación de llamadas; un control previo para la adopción de medidas restrictivas de libertad; decretar medidas cautelares sobre bienes; igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicada por la fiscalía general de la nación, no sólo se adecuan a la ley si no además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad”.

Por otro lado, al mismo nivel jerárquico que los juzgados de garantías o de investigación preparatoria, están los tribunales o jueces colegiados o de sentencia o de conocimiento, conocen de los plenarios y dictan sentencia en primera instancia absolviendo o condenando al imputado en juicio oral y público. Habitualmente los tribunales de sentencia están formados por tres jueces profesionales, salvo para los delitos menores, los que pueden estar formados por uno sólo.

Los jueces de sentencia o de conocimiento no solo asumen el compromiso de administrar justicia penal, si no igualmente están convertidos por la ley en jueces constitucionales que deben velar por el acatamiento y cumplimiento de los lineamientos señalados en la ley, pues nada más y nada menos se encargan de definir la pretensión punitiva, pero bajo acatamiento de las normas constitucionales<sup>70</sup>.

Asimismo, de acuerdo con María Inés Horvitz Lennon y Julian López Masle, en su obra Derecho Procesal Chileno,<sup>71</sup> señalan que la competencia y atribuciones del tribunal de juicio oral, consisten en:

El tribunal de juicio oral en lo penal es el órgano jurisdiccional, colegiado y letrado, que tiene competencia para ejercer las atribuciones que le confiere la ley desde el momento de la dilación del auto de apertura del juicio oral hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Por otra parte, en el sistema acusatorio la audiencia del tribunal de juicio oral, se rige siempre por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad, tal y como se ha dicho en el presente trabajo de investigación, siendo los principios que rigen el proceso acusatorio.

#### **2.4.2.2 EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Sobre el Ministerio Público, se ha escrito mucho; en principio, es el titular del ejercicio público de la acción penal, así como, el director de la investigación, tal y como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”; además, es quien tiene la carga de la prueba el

---

<sup>70</sup> ALARCON GRANOBLES, Héctor. Garantismo en el Proceso Penal Acusatorio colombiano, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, p.65.

<sup>71</sup> HORVITZ LENNON, María Inés y López Masle, Julian. Derecho Procesal Penal Chileno. *op. cit.* p. 208.

defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad, así como, el ente que carece de imparcialidad más no de objetividad.

La doctrina clásica explica que a la par de los jueces, cuya función consiste en resolver las pretensiones que se les plantean y que constituyen el objeto de un proceso, la legislación establece el funcionamiento de otros órganos existentes a los que les asigna la defensa de los intereses que afectan el orden público y social. En cuanto a la organización del Ministerio Público, cabe apuntar que en el proyecto de ley orgánica el Ministerio Público de la ciudad de Buenos Aires, cuya autoría corresponde a Gustavo Beliz, se define a la institución con los siguientes términos “ Es el órgano judicial que tiene por misión primordial la defensa del orden jurídico y de la causa pública en todos los casos y asuntos que estos intereses lo requieran, como así también se agrega, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”.

Por otro lado, se distingue en doctrina entre parte en sentido formal y parte en sentido material. Se le incluye al Ministerio Público en la primera de las categorías, toda vez que, se manifiesta formalmente como parte en el proceso, promoviendo la acción de los tribunales, requiriendo el dictado de resoluciones, aportando elementos de juicio a través de fundamentaciones, y pruebas, interponiendo recurso, etc; mientras que, como parte material, encarna el interés público, un ente imparcial en la realización de la justicia, el que a veces puede coincidir con la postura de la defensa.<sup>72</sup>

Así mismo, se califica a la gente del Ministerio Público como parte en sentido procesal, entendida como aquella que postula una resolución judicial frente a otra persona, que es contra quien se insta dicha resolución. Otros autores prefieren utilizar el vocablo sujetos frente al de partes.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Para CARNELUTTI, el Ministerio Público presenta un aspecto ambiguo entre la parte y el juez y lo caracteriza como parte imparcial (Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1944, p. 52).

<sup>73</sup> CLARIA OLMEDO, habla de sujetos procesales (Cfr. CLARIA OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Lerner, Córdoba, 1984), p. 98.

Para Sagues, el Ministerio Público: se perfila hoy en día como una pieza vital para la construcción del estado de derecho. Entre visto como defensor de la legalidad, su misión no es velar por los intereses de la presidencia (tampoco por los particulares del congreso o de la judicatura)<sup>74</sup>.

Andrés Baytelman y Mauricio Duce,<sup>75</sup> al referirse a la institución del Ministerio Público en su obra litigación penal, juicio oral y prueba establecen:

El ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano acusador, de acuerdo con el principio de legalidad. De este modo el Ministerio Público deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que lleguen a su conocimiento. No obstante lo anterior, se reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basado en diversas consideraciones de oportunidad que regula el código procesal penal. Se permite también poner término al proceso por vía de la suspensión condicional del procedimiento, que dado, en todo caso, el imputado obligado a cumplir ciertas condiciones, sin necesidad de reconocimiento de culpabilidad, para aquellos casos en que exista el pronóstico de que, aún llegándose a la condena, deberá aplicarse una medida alternativa a la privatización de libertad. Asimismo, se puede poner término al proceso durante la etapa de investigación, aun cuando el Ministerio Público esté en desacuerdo, en casos en los que el imputado alcance un pleno acuerdo reparatorio con la parte agraviada, tratándose de delitos que afectan a ciertas categorías de bienes jurídicos o de cierta naturaleza. En los casos en los que el Ministerio Público decida llevar adelante una investigación, podrá investigar libremente sin limitaciones de tiempo. No obstante, cuando la persecución respecto de una persona determinada pueda importar afección a sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se requiera la intervención judicial, deberá formular cargos precisos en contra del imputado. Esta formulación de cargos se denomina formalización de la investigación y sustituye el auto de

---

<sup>74</sup> SAGÚES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Volumen I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 980.

<sup>75</sup> BAYTELMAN, Andrés A. Y Duce, Mauricio J. Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Universidad Diego Portales, 2004, p. 132.

procesamiento del sistema inquisitivo: no importa anotación en los antecedentes personales del imputado, no genera en principio ninguna afectación de derechos, ni implica ningún grado de sospecha, al menos judicialmente hablando, la formalización de la investigación tiene por objetivo central dejar en evidencia el hecho de llevarse a cabo una investigación de orden criminal, por un hecho determinado, respecto de una o más personas, también determinadas. La formalización de la investigación tiene el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción y de dar inicio a un plazo máximo de dos años para completar y cerrar dicha investigación. En esta fase, el juez de garantía tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado. Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado. Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta decisión siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el juez de garantía. Por el contrario, la investigación siempre es reservada para los terceros extraños al procedimiento.

#### **2.4.2.3. LA VÍCTIMA.**

El proceso penal no tiene solo como objetivo el descubrimiento de la verdad material y en su caso imponer la sanción prevista en la ley penal, sino también la realización de pretensiones de carácter patrimonial que deriva del hecho punible y a las cuales tienen derecho la víctima del delito o llamado también agraviado o perjudicado por el ilícito<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Cfr. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Idemsa, Lima, 2004, p. 150.

Víctima es aquella persona que ve afectados sus bienes jurídicos o disminuida su capacidad de disposición de aquellos, como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable.<sup>77</sup>

La víctima de un delito, nos dice Sole, es aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas, que padece directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito.<sup>78</sup>

De conformidad con esta acepción el derecho positivo recoge una caracterización descriptiva de la víctima que trasciende una descripción ontológica del ser humano, puesto que víctima puede serlo tanto la persona psicossomática como la persona jurídica.

Aunque, en el derecho comparado, la corte constitucional de Colombia ha distinguido entre víctima y perjudicado. La víctima es el sujeto pasivo del hecho punible, mientras que el perjudicado es aquel cuyos intereses se han visto afectados de manera directa con el hecho punible.

La posición de la víctima en el proceso penal puede ser apreciada desde dos perspectivas. Primero, desde su pretensión individual y económica, dado que requerirá de la asesoría de un abogado para la defensa de sus derechos e intereses en el proceso. Aquí entra en juego sus posibilidades económicas para tal cometido. En segundo lugar desde la perspectiva otorgada por el legislador, pues habría que analizar qué posibilidades de actuación se han permitido.

La participación de la víctima en el proceso acusatorio se señala las siguientes atribuciones:

- I. La víctima tiene derecho a presenciar íntegramente la audiencia de justicia oral debiendo guardar el debido respeto.
- II. La víctima puede solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas y atentados en contra suya o de su familia.

---

<sup>77</sup> Cfr. PEÑA FREYRE, Gonzalo. La victimología. En: Libro homenaje al Profesor Raúl Peña Cabrera. Tomo II, Ara Editores, Lima, 2006, p. 822.

<sup>78</sup> Cfr. SOLE RIERA, Jaime. La tutela de la víctima en el Proceso Penal. Editorial Bosch, Barcelona, 199, p. 21.

Asimismo, la protección de la víctima es obligación del Ministerio Público, máxime si esta figura se puede aplicar con relación a la protección de los testigos, cuando la víctima cumple tal rol. En esta hipótesis el tribunal en casos graves y calificados puede disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare.

- III. Un rol preponderante que cumple la víctima dentro del juicio oral es cuando toma la calidad de testigo en el mismo, aquí su tratamiento pasa ser el de un testigo más mientras dure su participación como tal, esto es hasta que ha declarado, ha sido interrogada y contrainterrogada y ya no es necesaria su presencia para un nuevo interrogatorio, desde ese momento vuelve a tomar la calidad de víctima.
- IV. También tiene, algunas legislaciones como la de Chihuahua y Oaxaca de examinar a los órganos de prueba cuando se ha constituido en acusador coadyuvante.

#### **2.4.2.4. DEFENSA.**

En principio, entendemos la defensa a la participación conjunta y coordinada entre el abogado defensor y el imputado.

De acuerdo con el derecho adjetivo, el derecho a una defensa adecuada es concebido como la facultad que tiene todo imputado o acusado de manifestar y demostrar su inocencia o atenuar su culpabilidad.<sup>79</sup>

Es un derecho fundamental que asiste a todo imputado y/o acusado, de ser representado por un perito en derecho, en todo el proceso penal. Inclusive, este derecho en el sistema penal acusatorio, se extiende hasta la ejecución de la sentencia, en la cual, el sentenciado deberá contar igualmente con una defensa adecuada.

---

<sup>79</sup> PINEDA ARZOLA, Javier. *Prontuario Práctico del Proceso Oral Mexicano*. Editorial Ubijus, México, 2014, p. 107.

Más aún, el derecho a una defensa adecuada es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio siguiente:

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser

posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.<sup>80</sup>

De la misma forma, tal y como se desprende de la tesis transcrita los tratados internacionales confirman el derecho de defensa.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, apartado 3, inciso d), señala que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada si no tuviere defensor, del derecho que le asiste de tenerlo siempre y que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8, de las garantías judiciales, apartado 2, inciso d), establece el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

#### **2.4.2.5. IMPUTADO.**

---

<sup>80</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009005, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), p. 240.

Con relación al imputado, es menester deslindar los títulos que la doctrina le ha atribuido; así tenemos<sup>81</sup>:

- a) **Imputado.** Para la persona sospechosa de criminalidad no sometida a un auto de procesamiento, pero a lo que se atribuye la comisión de un hecho lícito.
- b) **Procesado.** La persona sobre quien ha recaído en auto de procesamiento, en términos del sistema misto.
- c) **Acusado.** En el sentido específico de la palabra, para designar a la persona sometida a juicio oral.
- d) **Condenado.** Después de la sentencia penal condenatoria firme.

De acuerdo con el nuevo sistema procesal penal al imputado se le puede considerar como el adversario del ente investigador y acusador, el cual conjuntamente con su abogado, son los sujetos que componen la defensa. En ese sentido, el imputado tiene una gama de actividades procesales a desarrollar y en función a sus expectativas de las resueltas del proceso penal, que lo ubican en una igualdad de armas frente al acusador; así mismo, unas de derechos y cargas que según la etapa procesal se ven incrementadas.

Sin embargo el dinamismo procesal lo hará a través de su abogado defensor. En este sentido, debe gozar de todos los derechos que la le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente los siguientes:

- A. Prestar asesoramiento desde que su patrocinada fuere ciado o por la autoridad policial.
- B. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- C. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos

---

<sup>81</sup> Cfr. ARAGONESES, Alonso. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Gráficas Mesbard, España, 1997, p. 148.

sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

- D. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que lo defienda.
- E. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- F. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- G. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como para obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado de procedimiento.
- H. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación para entrevistas con su patrocinado.
- I. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- J. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

### **2.4.3 ETAPAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO**

En el sistema acusatorio, los códigos procesales que han implementado el mismo, establecen que el juicio previo y debido proceso, significa que ninguna persona podrá ser condenada a una pena, ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida con arreglo a la ley y con observancia estricta a las garantías y derechos previstos para las personas en la Constitución Federal, en los tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias, como lo es el Código de Procedimientos Penales para el

Estado de México. Respetando todas y cada una de las etapas en el mismo, con la observancia de los principios establecidos en el mismo, como lo es el de contradicción, el que me he ocupado en el presente trabajo de investigación, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos de los intervinientes.

#### **2.4.3.1. ETAPA PRELIMINAR**

La etapa preliminar o de investigación consiste en la labor del Ministerio Público para obtener los elementos que permitan sustentar su acusación. Es decir tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, bajo la observancia de principios tales como el de legalidad y el de objetividad en las actuaciones del Ministerio Público.

Esta fase, y en suma todo el trámite del proceso penal común se inicia por las siguientes formas (1.-Por denuncia, 2.- Por querrela, 3.- De oficio por el Ministerio Público).

Con relación a la denuncia o noticia criminal parte de que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público o a la policía, o a falta de tales ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicara sin demora al Ministerio Público más próximo.

Si de las resueltas de lo investigado, el Ministerio Público considera que debe intervenir el poder judicial, con la finalidad que se dicte sentencia, y en principio de cuentas se acudirá ante un Juez de control mismo que de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre la vinculación del imputado a proceso, fijara un plazo para el cierre de investigación tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de los mismos, sin que pueda ser mayor a 2 meses, en caso del que delito merezca una pena máxima que no exceda de dos años de prisión o hasta 6 meses si la pena excede de ese tiempo. Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla.

Cerrada la investigación, el Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes podrá:

1. Solicitar sobreseimiento de la causa: Cuando de lo investigado obren datos que no acrediten la existencia de un hecho delictivo, se haya extinguido la acción punitiva, surja una ley posterior que suprima al tipo penal, se dé un desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, hayan transcurrido más de 6 meses de haber solicitado la orden de aprensión por parte del Ministerio Público y que esta le haya sido negada.
2. Pedir la suspensión del proceso siempre y cuando se declare formalmente al imputado sustraído de la acción de la justicia, así como después de haber cometido el delito el imputado sufra trastorno mental de forma transitoria.
3. Formule acusación misma que deberá presentarse por escrito en términos claros y precisos, y con ella dará inicio a la etapa intermedia.

El objeto primordial de la etapa de investigación es el esclarecimiento de los hechos contenidos en la denuncia o querrela y determinar si existen antecedentes de investigación suficientes para iniciar el juicio en contra de quien resulte probable interviniente, siempre y cuando se obtenga datos de prueba suficientes, que en su caso le permitan al ministerio público sostener fundadamente la acusación y siempre con el respeto irrestricto al derecho a la defensa del imputado.<sup>82</sup>

Dicha etapa, estará a cargo del Ministerio Público, quien actuara con el auxilio de la policía.

En efecto, por disposición expresa del artículo 21 constitucional, la investigación del delito, compete al Ministerio Público y a las policías, al señalar en su primer párrafo: “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función”.

---

<sup>82</sup> PINEDA ARZOLA, Javier. *op. cit.* p. 137.

### 2.4.3.2. ETAPA INTERMEDIA

Antes de ubicar la naturaleza de la etapa intermedia que se seguirá en nuestro régimen procesal penal mexicano, es menester referirse a las distintas connotaciones que se le han dado a esta etapa en los diversos lugares donde se aplica el sistema acusatorio adversarial. Así, tenemos que se divide en tres grandes grupos sobre el control de la acusación.<sup>83</sup> El primero se origina con la apertura directa del juicio, en cuyo caso no existe posibilidad para la defensa o el imputado de rebatir el mérito de la acusación del Ministerio Público, ya que únicamente puede realizar alegaciones que afecten el procedimiento mismo pero no la acusación, como el sobreseimiento temporal, que en nuestra legislación mexicana conocemos como suspensión del procedimiento.

El segundo es una variante del anterior, pues la acusación sólo podrá ser analizada cuando exista oposición expresa de la defensa o imputado sobre su mérito; consecuentemente, de no existir tal se pasa de manera directa al juicio oral. Dicho en otras palabras, la fase intermedia únicamente se podrá originar cuando la defensa o imputado la soliciten, siendo por ello una etapa variable del proceso ya que puede o no darse su celebración.

En el tercer grupo se establece la existencia o celebración de la etapa intermedia de manera obligatoria e ineludible, con independencia de que pueda o no haber oposición de la defensa sobre la acusación, siendo obligación del juez en todo momento analizar la acusación, tanto en su aspecto formal como en cuanto a su mérito; se elimina así la legitimación única para la defensa de provocar esa audiencia. Por tanto, el juez podrá rechazar acusación cuando no encuentre mérito suficiente en contra del imputado para llevarlo a juicio oral, apareciendo en este sistema el llamado control negativo de la acusación, al permitirse el análisis

---

<sup>83</sup> REYES LOAEZA, Jahaziel y otros. Juicio Oral Penal. Reforma procesal penal en Oaxaca. Jurídicas Chile, México, 2008. p. 67.

por parte del juez del elemento tanto fáctico como jurídico de la acusación formulada por el Ministerio Público.

La finalidad específica y primordial de esta etapa es la de controlar la acusación formulada por el Ministerio Público. Alex Carocca, citando a Maier, refiere que tal finalidad consiste en “el control de los requerimientos conclusivos del Ministerio Público que hacen mérito del procedimiento preliminar. Allí, se examina el fundamento de la acusación o del requerimiento de cierre del procedimiento y liberación de persecución al imputado o cierre provisional del procedimiento, decidiéndose si debe abrirse o no el procedimiento principal y aún más, existe la posibilidad de ordenar se complementen las diligencias de la instrucción jurisdiccional”.<sup>84</sup>

Presentada la acusación el Juez ordenara su notificación a las partes, en el mismo acuerdo se les citara a la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez competente misma que se desarrollara de forma oral y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Al inicio de la audiencia el Juez señalara su objeto y concederá el uso de la palabra a cada parte para que exponga de manera sucinta la acusación, acusación coadyuvante o su contestación respectivamente

La presencia permanente del Juez, Ministerio Público, Defensor y del acusado durante la audiencia, constituye un requisito de su validez. La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el Juez quien lo hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado.

Si no comparece el defensor, el Juez declarara el abandono de la defensa, designara un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos de acuerdo a las circunstancias del caso.

---

<sup>84</sup> CAROCCA P., Alex y otros. El nuevo proceso penal. Jurídica Conosur Ltda, Chile, 2000, p. 178.

Por otro lado si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el Juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente. Asimismo, de estar presente la víctima u ofendido y no ser acusador coadyuvante se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.

En otro tema cuando el Juez, de oficio o a petición de parte consideré que la acusación del Ministerio Público o la del acusador coadyuvante presenta vicios formales ordenara que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible; de no serlo el Juez señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación.

De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el juez, se continúa con la secuela procesal, dándose vista al Procurador General de Justicia del Estado para efectos de la responsabilidad en que hubiera incurrido.

Por otro lado si el acusado plantea excepciones al juez este abrirá debate: de estimarlo pertinente podrá permitir durante la audiencia la presentación de pruebas que considere idóneas y resolverá de inmediato.

Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su inadmisión.

Igualmente el juez exhortara a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus interés en su caso resolverá lo procedente.

Así mismo durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al Juez que de por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio. En ese sentido el Juez podrá formular las proposiciones sobre el tema y si están de acuerdo se les tendrá por acreditados. El juez indicará en el auto de apertura a juicio los hechos que tenga por acreditado a los cuales deberá tenerseles por acreditados durante la audiencia de juicio.

Finalmente el juez luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengas por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Si el juez estima que la admisión en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas producirá efectos dilatorios en la audiencia de

juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de peritos, testigos y documentos cuando mediante ellos dese acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden hechos o pertinencias sustancial con la materia del juicio. Del mismo modo, el juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos. Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura de juicio.

Es por lo que, la etapa intermedia tiene como finalidad principal determinar el objeto del juicio oral y las pruebas que deberán desahogarse en la audiencia de juicio oral, que deberán ser admitidas por el juez de control.

Entre las finalidades concomitantes podemos señalar también que, en un primer término se concluye la etapa preliminar y se fija en esta nueva etapa los temas que serán objeto de debate en materia de juicio oral.

Otra finalidad concomitante es purgar de vicios formales y materiales la acusación, para evitar alegaciones de la defensa o imputado y eventualmente de la víctima sobre estos en el debate. Aparejado a lo anterior, tenemos que se calificarán las pruebas que ofrezcan las partes para evitar que se desahoguen en el juicio aquellas impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios o que efectos puramente dilatorios, así como las que provengan de actuaciones declaradas nulas o que sean obtenidas con vulneración de garantías fundamentales.

Se fijará también el tribunal de juicio oral competente que deba conocer del debate, para que en un momento determinado el imputado o su defensor, de estimarlo pertinente y en caso de que se actualicen las hipótesis normativas, recusen a cualquiera de los jueces que integren el tribunal de decisión final para evitar cualquier brote de parcialidad.<sup>85</sup>

#### **2.4.3.3. ETAPA DE JUICIO ORAL**

---

<sup>85</sup> REYES LOAEZA, Jahaziel. *op. cit.* p. 140.

El juicio oral es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. En ese sentido, es la fase por la cual se desahogan las pruebas en audiencia pública, oral y contradictoria, a fin de que el juzgador se forme convicción de los hechos materia del proceso y la presunta responsabilidad del acusado.

El derecho a un juicio oral, es una garantía fundamental de toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho señalado en la ley como delito; es el derecho a un juicio previo, oral y público ante un tribunal imparcial que decidirá acerca de su culpabilidad o inocencia respecto de la acusación formulada con base en la prueba producida durante la audiencia de debate de juicio oral.

Ese derecho a un juicio previo, deriva del principio de presunción de inocencia, el que favorece al imputado hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad en una sentencia definitiva ejecutoriada.

Al dar inicio de la audiencia de juicio oral, el tribunal previamente constituido verificará:

1. La asistencia de los intervinientes, es decir, del Ministerio Público, del órgano de la defensa, del acusado y del acusador coadyuvante en su caso.
2. La asistencia de testigos, peritos e interpretes que fueron citados a la audiencia de juicio oral, y ordenará que abandonen la sala.

Teniendo en consideración que lo primero, con lo que deberán contar la defensa y el Ministerio Público, es con una teoría del caso, misma que de acuerdo con Mauricio Rettig Espinoza:<sup>86</sup> la teoría del caso es aquella idea central, esencial y básica que adoptamos para plantearnos en un juicio y que da cuenta de nuestra teoría legal y de cada uno de los elementos que la conforman, utilizando para ello las pruebas veraces, creíbles y coherentes que disponemos para apoyar cada una de nuestras proposiciones fácticas. A partir de su versión de los hechos, el litigante debe englobar en un todo ordenado los detalles, las evidencias, los distintos elementos facticos que sirven a su teoría jurídica. La tarea del litigante es persuadir al tribunal con los mejores argumentos, los que deben ser presentados

---

<sup>86</sup> RETTIG ESPINOZA, Mauricio. Taller de Litigación Oral. Apuntes de Clase. Chile, 2006, p. 38.

ordenada, coherente y claramente, en estricta correspondencia con la teoría del caso previamente definida.

De lo anterior, y una vez que haya sido elegida una teoría del caso se planteara en los llamados alegatos de apertura, de los cuales señala Andrés Baytelman y Mauricio Duce J.,<sup>87</sup> señalan:

“Realizados los actos iniciales, el presidente del tribunal concederá la palabra al fiscal para que exponga la acusación, y al querellante, si lo hay, para que sostenga la suya, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto. Realizadas las exposiciones, se concederá al acusado la posibilidad de tomar la palabra. Se trata de un derecho y el imputado puede o no ejercer, a voluntad. Haga uso de él o no, a continuación el abogado defensor podrá hacer su propio alegato de apertura. Realizados los actos iniciales, entonces, cada parte tiene derecho a hacer un alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al tribunal el caso que está a punto de conocer, señalando que es lo que la prueba demostrará y desde que punto de vista específico ella debe ser apreciada. A diferencia del alegato final, el alegato de apertura no pretende analizar el peso o la credibilidad de la prueba, pues esta todavía no se ha presentado. El objeto de estos alegatos de apertura es otro: presentar al tribunal la teoría del caso de cada parte y hacer una cierta promesa acerca de que hechos, en términos generales, quedarán acreditados a partir de la prueba”.

No debe pasarse por alto, que los alegatos de apertura resultan ser una promesa de lo que sucederá en el juicio, por ello, no es una audiencia de producción de prueba y se sugiere que las partes en sus respectivos alegatos, los realicen de manera sintética, porque se puede correr el riesgo de no demostrarlas proposiciones fácticas. De lo que se abordará en el capítulo correspondiente en el presente trabajo de investigación.

---

<sup>87</sup> BAYTELMAN, Andrés A. y Duce, Mauricio J. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. *op. cit.* p. 45.

### **CAPÍTULO III**

#### **NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL.**

Sea que nos declaremos adictos a la tesis aristotélica elemental en materia política, es decir, aquella que asienta que el hombre es un ser esencialmente sociable (*zoon politikon*), o sea que aceptemos la doctrina de Rousseau, para quien la existencia aislada e individual del ser humano precede a la formación social, lo cierto es que no se puede concebir al sujeto fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida común es, pues un hecho y un supuesto indiscutible. Ahora bien, haciendo abstracción de la actividad moral o meramente subjetiva del hombre, cuya identidad constituye en ella los dos extremos de las relaciones que se formen al respecto, externamente, en su constante y continuo contacto con sus semejantes, la persona siempre está en relación con estos. Por ende, podemos decir que la vida en común, que la convivencia humana, son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad,<sup>88</sup> lo que nos trae como resultado que el ser humano como ser social genera una estructura en la que se crea lo que conocemos como soberano y gobernado, en el que se genera un vínculo con la finalidad de respetar las garantías individuales otorgadas por el soberano al gobernado o lo que recientemente conocemos como derechos humanos. Entendiendo aquellos como el conjunto de derechos mínimos que tiene una persona para poder desarrollarse como humano sin limitar alguna de sus cualidades o características en particular, como lo son la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues en su sentido lato a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente el

---

<sup>88</sup> BURGOA ORIUELA, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2008. p. 155

vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las aceptaciones apuntadas.<sup>89</sup>

El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protección en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicamente estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley del derecho.<sup>90</sup>

Las recientes reformas constitucionales en derechos humanos, publicadas el 10 de junio de 2011, entrañan un nuevo paradigma constitucional. Se vinculan estrechamente con ellas las reformas en materia de amparo y de procesos y acciones colectivas, publicadas el 6 de junio y el 29 de julio del propio año, respectivamente. Puede afirmarse que tales enmiendas constitucionales han ensanchado el horizonte de los derechos humanos, reforzado las garantías jurisdiccionales y fortalecido de manera decidida el Estado de derecho.<sup>91</sup>

Las reformas constitucionales han introducido principios, instituciones y mecanismos, que entrañan un nuevo paradigma para los derechos humanos y el amparo, entre otros, los siguientes:

- Distinción conceptual entre derechos humanos y garantías.
- Normas constitucionales e internacionales de derechos humanos al mismo nivel.
- Cláusula de interpretación conforme.

---

<sup>89</sup> *Ibidem.* p. 161.

<sup>90</sup> *Ibidem.* p. 162.

<sup>91</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA Carmona, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano Y Comparado. Octava edición. Editorial Porrúa, México, 2012. p. 504-505.

- Bloque de constitucionalidad.
- Control de convencionalidad.
- Principios interpretativos de los derechos humanos.
- Obligaciones y reparaciones del Estado en derechos humanos.
- Mayor autonomía para las comisiones de derechos humanos.
- Tutela jurisdiccional efectiva para nuevos derechos.
- Declaratoria general de inconstitucionalidad y otros avances de amparo.<sup>92</sup>

Se ha recogido por fin, en el primer párrafo del artículo 1° constitucional, una distinción técnica que venía de lejos en el constitucionalismo, pero que en el medio jurídico mexicano todavía no había permeado lo suficiente. En efecto, a resultas del rubro original del capítulo primero. “de las Garantías Individuales”, en la Constitución de 1917, así como de la propia redacción del artículo 1°. que ahora está reformado, no se había esclarecido con nitidez la distinción técnica entre derecho humano y garantías.

Esta formulación original hizo que se confundieran frecuentemente los derechos humanos con las garantías de distinta índole que debían protegerlos. En el propio Constituyente, el tema no llegó a plantearse a fondo y el equívoco subsistió; cuando más se produjo un debate entre Rafael Martínez de Escobar, el cual indico que la expresión Garantías Individuales debería cambiarse por la de “derechos del hombre”, en tanto que José Natividad Macías le replicó que eran garantías constitucionales, en virtud de que no estaban “en la Nación ni en el individuo ni en el Estado”, sino “enteramente en la estructura de los poderes”.<sup>93</sup>

El nuevo sistema resulta ser que en el momento histórico que nos encontramos, debemos partir a modificar los nuevos pensamientos en que se debe de encontrar una revolución en el pensamiento pues ahora bien, tenemos que dar una nueva forma de crear ciencia, pero partiendo de no existir en un

---

<sup>92</sup> *Ibidem.* p. 505.

<sup>93</sup> Cfr. FIX-FIERRO, Héctor. Comentario al artículo 1°. Constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. 8ª. Ed., Porrúa-UNAM, t. I, Pp. 5 y ss.

molde, pues con ello se debe de romper un marco en el que se dedique una sola estructura, sino más bien abrir la mente a una nueva forma de aplicar el derecho.

Siguiendo las ideas antes expuestas, corresponde delimitar el estudio de la constitucionalización del ordenamiento jurídico al campo del proceso penal. En efecto, la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, a tenor de lo dispuesto por el artículo 133 de la misma. Esta supremacía, según García de Enterría, se manifiesta en un doble aspecto: a) en la imposibilidad de que esta sea modificada ni revisada sino por el procedimiento que la misma señala y b) en la eficacia que despliega, pues todos los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella.<sup>94</sup>

En este sentido, la Constitución se ha ocupado profusamente de los asuntos procesales, modificando significativamente el panorama normativo del proceso, y del ordenamiento procesal orgánico: contiene un conjunto de normas jurídicas relacionadas tanto con los caracteres e instituciones del proceso penal como al reconocimiento y restricción de los derechos fundamentales.<sup>95</sup>

En este orden de ideas, podemos afirmar que el ordenamiento jurídico procesal penal adopta una orientación, principios, modelos y vigas maestras estructurales recogidas de la Carta Fundamental. Por ello, el proceso penal de un Estado democrático no puede menos que adherir esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los tratados internacionales sobre la materia. Es correcto lo que afirmaban Jürgen Baumann cuando confirmaba el aserto de su colega Henkel: que el derecho procesal penal es derecho constitucional aplicado.<sup>96</sup>

Rodríguez Hurtado explica que la fortuna del proceso penal depende del equilibrio que alcancen los extremos atendidos en permanente tensión: la

---

<sup>94</sup> Citado por SAN MARTÍN Castro, César. Derecho Procesal Penal. volumen I, segunda edición actualizada, Grijley, Lima, 2003, p. 17.

<sup>95</sup> DE LA OLIVA Santos, Andrés y otros. Derecho Procesal Penal. centro de estudios Remón Areces. España, 1993, p. 63.

<sup>96</sup> BAUMANN, Jürgen. Derecho Procesal Penal, conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos. Depalma, Argentina, 1989, p. 29.

seguridad y la eficacia ante el delito para restablecer la paz y tranquilidad, por un lado, y las garantías o derechos fundamentales del inculcado, por el otro; es vital y trascendente destacar cada una de las garantías procesales penales o escudos protectores del justiciable que repudian la arbitrariedad y evitan que el drama procesal pierda su perfil democrático.<sup>97</sup>

Así, Alberto Binder<sup>98</sup> señala que el proceso penal es un mecanismo de resolución o redefinición de conflictos surgidos dentro del colectivo social por el acaecimiento de un hecho delictuoso, en tanto interesa a la víctima y a la sociedad que se supere, o por lo menos se reduzca, el nivel de violencia u ofensa que subyace detrás de cualquier hecho punible, lesivo o riesgoso para bienes jurídicos de primera importancia. También, en esa línea, Rodríguez Hurtado<sup>99</sup> indica que el proceso no puede organizarse de cualquier manera, ya que reaccionar contra el delito y asegurar los intereses, la tranquilidad y la paz de los ciudadanos implica una obligación estatal que debe cumplirse eficazmente, sin desconocer los derechos fundamentales de los imputados, quienes pese a estar procesados no dejan de ser personas ni carecen de dignidad. Asimismo agrega que el proceso penal debe atender asuntos de trascendente envergadura, recogidos no solo en leyes o normas ordinarias, sino pautadas en la Constitución.

Es por lo que debemos tomar en consideración que en un nuevo paradigma, que comenzó a adoptarse a partir del año 2008 y que se confirmó en las reformas realizadas en el año de 2011, es por lo que abordaremos la forma en que debe ser analizados las pruebas en el procedimiento acusatorio y la forma en que se es respetado todos y cada uno de los principios, en el desarrollo del juicio oral.

De acuerdo a lo anterior señalado, resulta ser de trascendencia la obligación a observar todo tipo de procesamiento privilegiando los derechos

---

<sup>97</sup> RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. La constitucionalidad del proceso penal. Principios y modelos del Código Procesal Penal. Manual de la academia de la magistratura. Lima 2010, p. 3.

<sup>98</sup> BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 29.

<sup>99</sup> RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. La constitucionalización del proceso penal. *op. cit.*, p. 3.

humanos y lo plasmado en ordenamientos jurídicamente superiores, esto es y de acuerdo a la hipótesis planteada en el presente trabajo, al poner en análisis dos supuestos contrarios como la intervención de jueces en el desahogo de interrogatorios a los peritos y testigos, debe de tomarse en consideración en un primer término los derechos humanos y las normas constitucionales, más allá de una autorización de una ley secundaria como se ha planteado en el presente trabajo de investigación,

### **3.1 PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

La palabra prueba deriva del latín *probo*, que significa bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

La prueba en el proceso penal es un medio o instrumento que se utiliza para llegar a la verdad de los hechos. Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por verdad a la conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.

El juez dentro del proceso penal, percibe la verdad en forma subjetiva, por ello es necesario que se allegue de pruebas para que se produzca certeza al momento de emitir un fallo.

En este sentido, es importante destacar algunos conceptos de autores, como el de Jorge L. Kielmanovich quien señaló “Prueba es pues tanto la demostración de la existencia de un hecho ignorado o no afirmado, como la confirmación de un hecho supuesto previamente afirmado”.<sup>100</sup>

Mittermaier dio el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen certeza.<sup>101</sup>

En el diccionario jurídico mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define a la prueba en sentido estricto, como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo

---

<sup>100</sup> KIELMANOVICH, Jorge L. Teoría de la prueba y medios probatorios. Abeledo Perrot, 1996, p. 16.

<sup>101</sup> MITTERMAIER, C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal. Ángel Editor, México, 2001, p. 58.

esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o la confirmación de las afirmaciones de hecho expuestas por las partes.

De las acepciones anteriores se desprende que la prueba es necesaria para que el juzgador verifique a quien le asiste la razón en el proceso penal, la parte que afirma está obligada a probar, mediante los medios de prueba que la ley establece.

Un eje fundamental o nuevo paradigma en relación con la prueba, es que puede construir todo aquello que consiga original convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de un hecho determinado. De aquí, se colige que priva la libertad probatoria en este nuevo sistema de justicia penal. No obstante para alcanzar el rango de prueba está condicionada a que sea producida en la audiencia de debate, observando las formalidades que se establezcan para su ingreso.

El concepto de verdad en el sistema adoptado en la reforma constitucional no es el que antaño se detuvo y que estaba relacionado con la verdad real material histórica, ya que, so pretexto de llegar a esa verdad, se justificaba el actor oficioso del juzgador para recabar por si pruebas que le permitieran arribar a tan buscada verdad, ya en beneficio, ya en perjuicio del imputado. Ahora, aun cuando el objeto del proceso esa ligado al esclarecimiento de los hechos, ello será a través de una verdad procesal, la cual impone límites en la investigación, quedando claro que no se investiga a costa de todo, si no que deberá hacerse con respeto a los derechos fundamentales, y sobre todo, la posibilidad de probar queda en todos los casos en manos de las partes, excluyendo así el actuar oficioso del tribunal para recabar pruebas por si.

Ahora bien, en cuanto al orden en que deben ser presentadas las pruebas durante el debate esta decisión es única y exclusiva de las partes pues ellas mejor que nadie conocen la información que cada medio probatorio puede proporcionar así como el impacto que podrían provocar en el Tribunal. En ese sentido, las partes sabrán que orden es el que más conviene a su estrategia, es decir, si

quieren descubrir al inicio o al final su prueba de mayor impacto, pues todo dependerá de la estrategia que se plantee el litigante.

Por lo anterior el tribunal por ningún motivo debe ser el que establezca el orden de la prueba a desahogar en el juicio, ya que es evidente que carece de información del caso, y una mala presentación de la prueba ordenada por el tribunal podría acarrear el fracaso de la litigación de alguna de las partes. Ello no impide que por cuestión de método, al inicio de la audiencia el tribunal pida a las partes que señalen el orden de sus pruebas, para que los jueces puedan llevar una correcta dirección de la audiencia. Sin embargo, puede acontecer el caso de que un litigante exponga inicialmente un orden determinado de sus pruebas, pero durante el desahogo de aquellas estime que lo más pertinente es cambiar el orden inicialmente planteado. Tal situación es totalmente válida y el tribunal no puede ni debe obligar al litigante a desahogar forzosamente sus pruebas en el orden primigeniamente indicado, si no por el contrario, permitir la modificación en la presentación de sus pruebas, al tener presente que esa es una decisión reservada a las partes y no al tribunal.

Una vez que las partes formularon sus respectivos alegatos de apertura inmediatamente después comenzara la actividad probatoria. Será el Ministerio Público quien inicie con el desahogo de sus pruebas, dada la carga constitucionalmente impuesta (onus probando) para acreditar el delito y la responsabilidad del sujeto. Acto continuo lo hará el acusador coadyuvante (en caso de que se hubiese constituido como tal). Por último, tocara el turno al defensor del imputado de presentar las pruebas que le hayan sido admitidas en el auto de apertura.

Con todo, no debe perderse de vista que es un derecho del imputado la posibilidad de aportar pruebas, a diferencia del Ministerio Público, para quien es una obligación.

Conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le

hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11.1). También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14. 2).

### **3.2 DESAHOGO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han desarrollado las partes en colaboración con el tribunal a objeto de llegar la verdad, respecto del delito que se presenta, prevaleciendo la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado<sup>102</sup>

Es por lo anterior que se cita a Baytelman, mismo que manifiesta “La producción de la prueba material en el juicio, en consecuencia, se rige por dos lógicas en tensión: de una parte, la lógica de la desconfianza y de la otra, la desconfianza del sentido común.”<sup>103</sup>

El sujeto de la prueba es el Ministerio Público, el juez de Garantías y el Tribunal de Oralidad a quien se dirige la actividad probatoria, porque la prueba constituye una regla esencial para el sistema penal acusatorio.

El objeto de la prueba: en el principio son objeto de prueba los hechos, y no el derecho, invocados por las partes, que sean controvertidos, esto es, no admitidos por la contraparte.

---

<sup>102</sup> ZARAGOZA ORTÍZ, Julián, CASTILLO Espinoza, María Cristina. Las Pruebas en el sistema Acusatorio. Flores editor y distribuidor. México 2014. p. 166.

<sup>103</sup> BAYTELMAN A. Andrés. Litigación penal juicio oral y prueba. INACIPE, México, 2008. p. 282.

Los medios de prueba son también llamados medios de convicción, para otros son los medios de justificación. Sin embargo, estamos hablando de la prueba en sí, pero cuando es utilizada en un proceso y al ser ofrecida y admitida se le da el nombre de medios de prueba (los cuales no deben ser contrarios a la moral ni al derecho).

Las fuentes de prueba son aquellas que existen antes de los medios de prueba una vez que sean aceptadas y desahogadas (practicadas) como tales, mientras que la prueba existirá en el momento en que se aporte una fuente de prueba como medio en el proceso, es aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el titular del tribunal.

Motivo por el cual las características esenciales de la prueba en el proceso acusatorio son:

1. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora, debido al principio de presunción de inocencia.
2. Tiene el carácter de prueba la desahogada en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad, establecidos en nuestra Constitución Federal. Excepto la prueba anticipada, que no se presenta en esta etapa.
3. La obtención de la prueba debe ser de manera lícita.
4. Una sospecha o conjetura no es prueba, desapareciendo así la presunción como prueba.
5. Para los medios de prueba existe libertad de aportación siempre que sean lícitos.
6. No existe prueba tasada, la valoración ahora es libre y lógica.
7. Las partes podrán solicitar al juez de juicio oral que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. Éste podrá formularles proposiciones sobre el tema y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados, iniciando el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio.

8. No existirá desahogo de pruebas que sean impertinentes, ni las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.
9. Si una prueba produce efectos dilatorios en su desahogo, se dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.
10. El fin de desahogo de una prueba es reconstruir el hecho delictivo. De tal suerte que para el juzgador es el convencimiento de un hecho, que sirve para acreditar un hecho desconocido.
11. Los datos de la investigación, solamente indagan un hecho el cual puede ser delictivo, sin embargo, no son medios de prueba. Por ende no pueden estar sujetos al principio de contradicción, y sólo reglan lo sustentado por el Ministerio Público.
12. Serán objeto de prueba las afirmaciones que se refieran a la imputación y la punibilidad.
13. No serán objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, lo imposible y lo notorio.
14. Son medios probatorios inadmisibles: los impertinentes (los que pretendan acreditar hechos que no son materia del proceso), los que giren en torno a hechos públicos (publicitarios por los medios de comunicación social), los que giren en torno a hechos notorios (su conocimiento forma parte de la cultura, son considerados como ciertos) y los obtenidos de manera ilícita.
15. Con respecto a la prueba indiciaria, ésta debe ser un indicio probado, basado en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.

Es uniformemente consabida la importancia que reviste a la prueba dentro del procedimiento penal, puesto que de carecer de ella la administración de la justicia se haría imposible.

De tal afirmativa se desprende que es tema de controversia constante discutido y analizado por tratadistas e investigadores de todo el campo jurídico

desde la antigüedad, por lo que es necesario hacer un breve análisis de sus antecedentes.<sup>104</sup>

### **3.2.1 PRUEBA ANTICIPADA.**

De conformidad con el Doctor Alfredo Dagdug, “debido a la circunstancia de que existen elementos que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio oral, deviene difícil desahogar la prueba sobre los mismos en el juicio bajo la intermediación del juez decisor. En tales supuestos, en los que la fugacidad de los hechos impide la reproducción probatoria en el juicio oral, se hace necesario que con auxilio de la autoridad judicial se proceda al aseguramiento de la prueba, ya sea practicándola directamente bajo la intermediación del juez y con estricta observancia de todo un conjunto de garantías, o ya sea asegurado las fuentes de prueba para poderlas practicar con posterioridad ante el órgano jurisdiccional. En el primer caso nos encontramos ante las llamadas pruebas anticipadas, el segundo, en cambio, trata de pruebas reconstruidas.<sup>105</sup>

Durante la instrucción cabe que el órgano jurisdiccional tenga constancia o llegue razonablemente a la conclusión que una concreta diligencia de investigación no estará disponible como medio de prueba en el momento procesal oportuno. Para estas situaciones la ley prevé un régimen específico, cuyo objeto final es allegar y plasmar las garantías que presiden la prueba autentica tanto como sea posible en este período previo a la apertura del juicio oral.

La excepcionalidad de la anticipación connota su reafirmación con algo más que la mera sospecha de desvanecimiento de la fuente de prueba. La prudencia por razonable de esa decisión deberá conectarse con la existencia del motivo bastante para prever ese desenlace; deberá acordarse la anticipación del medio

---

<sup>104</sup> POLANCO BRAGA, Elías. La dinámica de las pruebas en el procedimiento penal. Editorial Porrúa, México 2012, p. 1.

<sup>105</sup> DAGDUG KALIFE, Alfredo, La Reforma Constitucional en Materia de Prueba Penal. Pasos hacia adelante en Garzón López, Diana Margarita y Camilo Constantino Rivera, Las Transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública ¿y los Derechos Humanos?, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2008, p. 191.

de prueba en aquellos casos en que exista plena certeza de que la suspensión no podrá ser evitada o en que el cese de la causa que la motiva sea altamente improbable en un plazo razonable. Los requisitos que condicionan la validez de la prueba se concretan en la intervención del instructor de la causa, la salvaguarda del derecho a la asistencia letrada del imputado, el respeto del principio de contradicción y la documentación en acta manuscrita por el secretario o a través de medios audiovisuales de la diligencia en cuestión. Exigencias que de manera general, deben cumplirse siempre a fin de evitar la indefensión de las partes.

La Constitución Federal reformada, establece en el artículo 20, apartado A, fracción III, que: "...III. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo...".

La premisa del sistema acusatorio en materia probatoria reza que sólo los medios de prueba practicados en juicio oral, con respeto a las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción son aptos para fundamentar el juicio fáctico. No obstante, el principio presenta excepciones, representada por la llamada prueba anticipada, la cual se actualiza cuando concurre una causa que impida la práctica de la prueba en el acto del juicio oral o se trate de diligencias irreproducibles que permita en la fase de investigación preliminar el anticipo de la prueba, por lo tanto son las únicas pruebas que actúa el fiscal para lo cual se solicita autorización al juez de control, ya que no es una facultad del Ministerio Público.

Aquí es importante establecer una distinción entre prueba anticipada y prueba preconstituida, al respecto Teresa Armenta Deu señala que la primera es aquella practicada en fase de instrucción, esto es en un momento previo al que le corresponde legalmente, debido a razones ajenas de las partes, se prevé que no podrá realizarse en la audiencia oral, ejemplos de ella lo son enfermedad del testigo, o residencia en el extranjero. Por su parte la prueba preconstituida, nace por razones de evitar la impunidad y de la búsqueda de la verdad material, ante la utilización de pruebas de imposible reproducción que se han desarrollado en la etapa preliminar y sin observar muchas de las garantías de una actividad

encaminada a enervar el principio de presunción de inocencia, así pruebas como aprehensión de drogas que deben destruirse, el resultado de un video de vigilancia, la entrada y registro de un domicilio, el momento de la detención.<sup>106</sup> La instrucción cumple las fases de recolección y de aseguramiento de fuentes de prueba que más tarde pueden ser utilizados por los contendientes, la denominada prueba preconstituida en sede penal, vendría a identificarse con la actividad investigadora que al no ser reproducible en las sesiones del juicio oral, en el sentido de que no es posible practicar el medio de prueba con que aquella diligencia se corresponde.

El elemento común a dichas excepciones probatorias, es la irrepetibilidad de las actuaciones, sin embargo la diferencia consustancial es que las pruebas anticipadas pueden desahogarse ante el juez de control y por ende gozar de las garantías de la etapa del juicio oral en presencia del imputado y su defensor, con independencia de que sean objetadas en audiencia oral, aunado a que se puede documentar la diligencia en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido o imagen; en tanto que las pruebas preconstituidas en atención a la urgencia de las diligencias y de que éstas se aseguren, hace más complejo que los principios de oralidad, inmediación y sobre todo de contradicción se puedan verificar en su práctica, de ahí la importancia de que el Ministerio Público y los elementos policíacos realicen su función con respeto a los derechos fundamentales.<sup>107</sup>

Por lo que la naturaleza de ambos tipos de prueba son diferentes, la prueba anticipada tiene una connotación más garantista, en razón de que el Ministerio

---

<sup>106</sup> ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho procesal penal. 2ª ed., Ediciones jurídicas y sociales, España, 2004, Pp. 171 y 172.

<sup>107</sup> Juan Joseph Queralt señala que hablar de la función policial en un Estado de derecho, supone que los derechos reconocidos de los ciudadanos deben estar presentes en todo momento y gozar de materialización efectiva, por lo que éste cúmulo de derechos subjetivos no debe verse como un obstáculo para la actividad estatal, pues ésta tiene como función precisamente la custodia y fomento de derechos fundamentales, aun cuando no se hiciera referencia alguna a los derechos fundamentales en la ley, ello no implicaría que la policía no debería llevar a cabo su protección y garantía como en el caso de una detención en donde se le informará sus derechos y las razones de su detención para evitar que ésta se torne ilegal. Vid. Introducción a la policía judicial, 3ª. Ed., Bosch, Barcelona, 1999, p. 46.

Público como amo y señor de la investigación ha previsto que ciertas pruebas no podrán reproducirse en el juicio oral y puedan lograr su suspensión, por lo que solicita al juez de control la práctica de las mismas bajo aspectos de contradicción, por lo que los dos supuestos que provocan la anticipación de una prueba son que las pruebas de las que se disponen en fase preliminar o intermedia, no serán disponibles por alguna razón al momento de las sesiones del juicio oral, y, que la anticipación puede originarse con el objeto de evitar la suspensión del juicio oral.

En tanto, la prueba preconstituida tiene como objeto dejar constancia a efectos de su utilización futura, de la existencia de un hecho, acto, negocio o relación jurídica, es el medio para conocer algo que aconteció en el pasado mediante su consignación por escrito para asentarlo de manera fidedigna.<sup>108</sup>

En ese contexto, cuando la celeridad de tales fuentes probatorias impide su reproducción, se hace necesario que el juez de control proceda al aseguramiento o custodia de la fuente de prueba (prueba preconstituida), o la práctica del acto de prueba bajo su intermediación y mediante el respeto de una serie de garantías individuales (prueba anticipada), estas probanzas son importantes en la medida en que tratan de desvirtuar la garantía de presunción de inocencia, ya que su introducción permitirán al tribunal decidor fundamentar su resolución.

Esto es importante, porque en un sistema acusatorio, donde rige la oralidad, se distingue entre los actos de la investigación sumarial y los actos de prueba, siendo los primeros aquellos datos que obtiene el Ministerio Público durante su investigación, pero tales fuentes no se convierten automáticamente en actos de prueba, sino que es menester confrontarlos en audiencia oral ante el tribunal sentenciador, ya que sólo sirven para fundamentar la acusación existente, pues la sentencia dictada sólo puede fundarse en las pruebas practicadas en el juicio oral, practicadas bajo los principios de contradicción, intermediación y publicidad.

---

<sup>108</sup> Esto sucede por la urgencia de asegurar que el objeto, huella, vestigio que ha de ser llevado al juicio oral permanezca disponible e inalterado respecto del estado original en que fue encontrado, aunque a veces la ley ordena que ciertos objetos como drogas se destruyan; cfr. GUZMÁN FLUJA, Vicente C., Anticipación y preconstitución de la prueba, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, Pp. 266 y 294.

Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juez de control o de juicio oral, este último en el lapso comprendido entre el auto de apertura a juicio oral y antes de la celebración de la audiencia de debate en juicio oral;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende desahogar y se torna indispensable;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio

Asimismo, acorde con las convenciones internacionales de las que México es parte, en el desahogo de la prueba anticipada, el juez velará por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, al evitar al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias.

La prueba anticipada puede ser solicitada desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral; el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en el plenario, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

Además, la audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad y si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, se desahogará en la audiencia de juicio oral.

Más aún, se considerará como prueba anticipada, la entrevista de testigos realizada por la policía de investigación previa al juicio oral, destinada a probar algún elemento sustancial del hecho delictuoso y que resulta imposible desahogar en el juicio. La entrevista deberá constar en videograbación, y sólo podrá admitirse cuando se presenten los supuestos siguientes:

- I. Cuando el testigo fallezca con posterioridad a la entrevista;
- II. Cuando el testigo padezca una enfermedad grave que le impida declarar, corroborada pericialmente;
- III. Cuando el testigo con posterioridad a la entrevista, sufra una enfermedad mental que le impida recordarlo, corroborado pericialmente, o
- IV. Cuando el testigo sea víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o hecho delictivo de similar naturaleza.

La videograbación se presentará acompañada con el testimonio del policía que realizó la entrevista, para su desahogo en juicio, o bien, cuando por causas ajenas a las partes, no sea posible rendir el testimonio de la policía, se proyectará la videograbación; pero la sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en la entrevista como prueba anticipada.

Una de las características esenciales del nuevo sistema penal acusatorio es que en materia probatoria solo constituye prueba aquel acto, hecho o cosa que haya sido recaudada en la etapa de juicio; esto es, todo acto de investigación e indagación, previa al juicio tiene una mera potencialidad de convertirse en prueba y comportará dicho efecto únicamente cuando haya sido presentado ante el Juez de conocimiento en el curso del juicio oral y se haya cumplido con: la declaración del responsable de la recolección, aseguramiento y custodia del mismo, y el consecuente interrogatorio.

Declaraciones por ejemplo hechas antes del juicio, que se pretendan introducir al proceso no constituyen prueba en sí misma o de manera autónoma sino hasta en tanto se cumpla con el principio de contradicción; no obstante, esta aseveración implica que una prueba anticipada podrá ser válida, siempre que se cumpla con el postulado del principio de contradicción; la prueba anticipada es

admitida dentro del sistema penal acusatorio únicamente de manera excepcional, es decir, únicamente por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Es en virtud de su carácter excepcional, ésta legítimamente constituye una salvedad justificada constitucionalmente aceptable al principio de inmediatez de la prueba en el juicio oral. Empero, se cuestiona que no se observe el principio de inmediación de la prueba penal, mediante el cual el juez del conocimiento debe percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal, es un principio también fundamental del sistema penal acusatorio y de todo el sistema probatorio en materia penal.

Otra excepción al principio de que la prueba debe ser desahogada en juicio oral a fin de tener valor probatorio, lo constituye el párrafo segundo de la fracción V del apartado B del artículo 20, en el caso de la delincuencia organizada respecto de las pruebas que no sea posible reproducir en el juicio, ya sea por la muerte del testigo o porque exista riesgo para los testigos o las víctimas, sin que ello sea obstáculo para que el Imputado pueda objetar e impugnar la prueba ofrecida.

Resulta importante mencionar que el contenido de este artículo constitucional, rompe por completo con la tradición jurídica de otorgar valor probatorio pleno a las actuaciones del Ministerio Público y el sistema de prueba tasada, apoyado por el principio de inmediatez procesal sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, que supone que las pruebas recabadas por la autoridad con más cercanía al hecho delictivo tienen valor probatorio que las que se desahogaron con posterioridad, en función de que presume que estas fueron aleccionadas para beneficiar al imputado y que jurídicamente obligaba al juez a preferir estas pruebas que las ofrecidas y desahogadas por la defensa.<sup>109</sup>

### **3.2.2 ETAPA DE JUICIO ORAL.**

---

<sup>109</sup> HERMOSO LARAGOITI, Héctor Arturo. Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación México, 2011, p. 741.

En el presente apartado se analizará la última fase del proceso en primera instancia del sistema acusatorio adversarial, que es precisamente la de juicio o debate. Se abordan temas como la fase escrita del juicio (actos preliminares al juicio) y la audiencia de debate, pormenorizándose esta última a través de un estudio de lo que constituyen los alegatos de apertura, la incorporación de diversas pruebas, así como los alegatos de clausura, y finalmente, la deliberación del tribunal para la determinación de la condena o absolución, como parte de la decisión final, al igual que la individualización de la pena para la integración total de aquella y su fundamentación. Desde luego, se irá indicando el papel que desempeña cada una de las partes en dicha audiencia, precisándose la información con la que cuentan, a fin de poder entender las particularidades de cada momento de la fase en estudio.

Esta fase está considerada como la etapa central del proceso, el juicio oral es el marco para el debate y la toma de decisión en torno a los temas medulares del proceso punitivo, como son la declaratoria de culpabilidad, la individualización judicial de la pena o la confirmación del estado de inocencia con que ingreso el imputado a proceso.

Ello, obedece a la lógica interna del actual sistema de justicia penal, encaminada a primero indagar en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la identificación de sus probables intervinientes, con respeto a las garantías constitucionales y con el manejo de una teoría del caso construida (aun no confirmada) desde la primera etapa procesal (etapa de investigación); una vez que la Fiscalía tenga una comprobación positiva tanto del delito como de su probable participante, deberá formular acusación y ofrecer los medios de prueba que sustenten la misma; de igual forma, la defensa tiene el derecho a contestar la referida acusación y ofrecer sus medios probatorios, los cuales tienen como antecedente, lo actuado durante las investigaciones; y después de estos actos de postulación, las partes deberán esperar la resolución del juez de control, en torno a la determinación de los hechos que serán ventilados en el juicio oral, así como, los medios de prueba que han sido admitidos a proceso (etapa intermedia); y,

finalmente, en una audiencia convocada para tal fin, se procederá al desahogo de las pruebas y al dictado de la respectiva sentencia (etapa de juicio oral).

Ahora bien, como se puede observar, la relación pruebas desahogadas en la audiencia de debate oral y contenido de la sentencia, es la que denota el carácter central, esto es la importancia de la fase de juzgamiento; dado que, en todas las legislaciones se ha establecido que la sentencia descansa en el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones de prueba anticipada y de prueba irreproducible.

En ese sentido, la prueba anticipada consiste en el adelanto del interrogatorio de aquel testigo o perito que por razones justificadas no puede concurrir a la audiencia del juicio oral y, para que no se pierda la información que presenta, destinada al esclarecimiento de los hechos, es que la normatividad autoriza al juez de control convocar a las partes a una audiencia y someter a aquel testigo o perito a estaciones de preguntas, cuyas respuestas tendrán valor probatorio; bastando en ofrecer, como medio de prueba, el acta o el video de dicha audiencia, a fin que se lea o se reproduzca en la audiencia de juicio oral.

Asimismo, la prueba irreproducible descansa en aquellos exámenes físicos o corporales, o bien en dictámenes o peritajes, y que, por la naturaleza de los examinados, no se le podrá volver a someter a posteriores exámenes; como por ejemplo, la prueba de alcoholemia, donde lo encontrado en el momento en que se realizó la misma no se podrá encontrar en tiempos posteriores. En ese sentido, y por la finalidad de encontrar la verdad histórica, es que la ley les dota de valor probatorio a aquellas diligencias que no se podrán repetir en la audiencia de juicio oral.

En ese sentido, fuera de estos casos de excepción, la regla es que la prueba sea desahogada en la audiencia de debate oral, y de esta forma dotar de contenido a la decisión del Tribunal.

Por otro lado, la centralidad del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones frente, ya no ante un juez de control o garante (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quien tiene la potestad de resolver el conflicto suscitado.

Pero, el considerar al juicio oral como la etapa principal del proceso, también se debe al haz de principios y garantías que le envuelven a fin de lograr una calidad de información al juzgador que le permita resolver la litis puesta a su conocimiento. Por calidad de información se entiende como aquel conjunto de datos, filtrados, seleccionados, depurados, tendientes a probar, por un lado, si se ha cometido o no un ilícito penal, y por otro lado, la determinación de las consecuencias punitivas, y si fuese el caso, civiles generadoras del delito; información que es percibida por el juzgador de manera inmediata e imparcial, a través de una actividad contradictoria de las partes y con pleno respeto a la presunción de inocencia y en presencia de la comunidad. En ese sentido, la inmediación, la contradictoriedad, la imparcialidad, el principio de inocencia y la publicidad, son el conjunto de principios que al operar en el juicio oral permitirán que el juzgador obtenga una información de calidad, confiable, que permita fundar su decisión en torno al conflicto suscitado entre el ofensor y el ofendido.

### **3.3 INTERROGATORIOS A PERITOS Y TESTIGOS.**

Ahora toca analizar cada uno de los medios de prueba que pueden desahogarse en la audiencia de debate, con la advertencia que únicamente será analizada la forma de incorporación del medio de prueba, sin que su análisis sea exhaustivo.

En este contexto, abordaremos la prueba testifical o testimonial en el entendido de que será testigo solo aquel que hubiese percibido el hecho por sí. Es importante mencionar que un equívoco frecuente es considerar como testigo únicamente al que observe directamente un hecho. Es algo por demás errado. Por ello, se sostiene en primera línea que será testigo aquel que perciba, no el que vea el hecho por sí. En tales condiciones, la percepción puede darse por cualquiera de los sentidos del ser humano. Luego, un ciego válidamente puede ser testigo de lo que escucho, un sordomudo de lo que vio, y un ciego y un sordomudo de lo que olfateó, en fin, el objetivo es clarificar que la calidad de testigo no se adquiere por lo que se ve, sino por lo que se percibe, aun cuando el ver está contenido como una forma de percepción.

Una cuestión más. En el nuevo sistema no existen tachas de testigos, cualquier persona puede ser considerada como tal, a condición de que sea un ser humano; no es requisito de admisibilidad de la prueba testimonial la ausencia de interés en el asunto, ya que si es amigo o enemigo de alguna de las partes, si es una persona deshonesto o con antecedentes penales, aun así podrán llegar a declarar al juicio. Desde luego, los antecedentes del testigo pueden ser utilizados por la parte contraria para afectar no el testimonio mismo, sino la credibilidad del testigo, cuestión que será valorada por el tribunal, quien será el que determinara si es o no causa suficiente para demeritar el testimonio, pero a través de la valoración negativa.

De ahí que podrá ostentarse como testigo un tercero ajeno, que percibió el evento delictivo, pero también puede hacerlo el directamente afectado (la víctima) o bien el mismo imputado. En todos los casos se les aplicaran las reglas establecidas para los testimonios, desapareciendo entonces, en el caso del imputado, la confesión como prueba independiente y autónoma de la testimonial, abarcando ahora ésta a aquella. Igualmente, se aplicarán las reglas de la testimonial a los peritos, ya que si bien aquellos dictaminan sobre opiniones de su ciencia o arte que puedan incidir en el proceso, la forma de incorporación de su pericia no será a través de un dictamen escrito, sino mediante la exposición oral que haga el perito, aplicándose, por ende, las reglas de la testimonial.

En cuanto al desahogo del testimonio, el juez que dirija la audiencia, comenzara individualizando al testigo, a efecto de que consten sus datos generales en el registro de la audiencia. Inmediatamente después le tomará protesta para que se conduzca con verdad en lo que vaya a declarar y le hará saber las consecuencias y responsabilidades en las que incurrirá en caso contrario.

La mecánica en cuanto al desahogo del testimonio mismo cambia sobremanera en comparación con el sistema tradicionalmente imperante en nuestro país, que era el de permitir que el testigo declarara libremente cuanto supiera en relación con los hechos, y solamente después de ello se facultaba a las partes para examinarlo o interrogarlo sobre puntos que no hubiesen quedado claros o hubieran sido omitidos por el testigo. Ahora la mecánica es diversa, ya

nunca más los testigos declararan libremente, evitando así que naden en un mar de información irrelevante, que no trascienda de manera alguna a la teoría del caso de los litigantes. No se debe perder de vista que los testimonios y demás pruebas están puestas al servicio de una teoría o estrategia determinada, de donde resulta que no toda la información que pueda dar el testigo será útil, sino solo aquella que de alguna manera apoye la teoría del caso del litigante. Entonces el testimonio será dirigido por los litigantes y la información extraída a través de diversas preguntas que se formulen, realizando el oferente su examen directo y la parte contraria el contraexamen o examen cruzado (*cross examination*).

Generalmente el testigo, antes de rendir su testimonio en el juicio, ya ha declarado en la investigación, tomándose tal información como una mera entrevista, sin que pueda adquirir el rango de testimonio (en el sentido de prueba), en atención a que como acto de investigación se soslaya la necesidad de la aplicación de los principios que rigen al testimonio durante la audiencia de juicio. Así, testimonio será aquel que sea decepcionado directamente por los jueces en la audiencia de debate, y por tanto su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros relativos a las entrevistas practicadas durante la investigación. Ello acontece en acato a los principios de inmediación y contradicción que rigen la prueba testifical, los que imponen mandato expreso de que sea recepcionada por la autoridad judicial y se permita la refutación del medio probatorio por la parte contraria.

El examen directo del testigo tiene objetivos muy específicos y determinados. Como se ha sostenido en otros momentos, el tribunal cuenta con muy poca información del caso que es sometido a su consideración (únicamente lo que consta en el auto de apertura), desconociendo también quien es el testigo que se presenta a rendir declaración en el debate. Por esta situación, lo primero que debe de solventarse en el interrogatorio del litigante, será la acreditación del testigo, a fin de que el tribunal sepa quién es el sujeto que testifica y sus características personales que lo habilitan como un buen testigo.

La credibilidad no sólo impone que se conozca al testigo, sino que éste de cuenta a través del examen de por qué, como persona, debe ser digna de

confianza para el tribunal. Luego, la acreditación esta ligada no al testimonio en sí, sino a las características particulares del testigo. Cuestiones de acreditación podrían ser la mayor o menor capacidad visual, auditiva, los antecedentes de mendacidad del testigo, conductas deshonestas anteriores, etc.; sin embargo, la acreditación para un perito será distinta que para un testigo. En la acreditación se le formularán a aquel cuestionamientos que den cuenta de su experticia, capacidad o cualidad específica que lo ha convertido en perito. Aplicando un razonamiento análogo al del testimonio, la acreditación no está ligada al peritaje mismo, sino a los antecedentes del perito que den cuenta de su capacidad como experto en la materia que opina.

Un segundo objetivo que persigue el examen directo, será extraer del testigo o perito, a través de diversos cuestionamientos, los presupuestos fácticos que le constan. Si se trata de un testigo, lo que hubiese percibido a través de sus sentidos. Tratándose de los peritos, la experticia que hubiesen practicado. Sin olvidar que sólo constituirá prueba testimonial lo que informe el testigo o perito, ya que no podrán los litigantes argumentar, ni el juez valorar información que no hubiese sido incorporada por el testigo. Aquí cabe hacer la precisión de que al testigo le podrán constar infinidad de hechos (proposiciones fácticas), pero solo debe ser cuestionado sobre aquellos que en alguna medida apoyan la teoría del caso del litigante, resultado ocioso e innecesario el examen sobre puntos que no incidan de ninguna manera en la estrategia del litigante.

El examinador debe procurar evitar, en lo posible, formular preguntas al testigo sobre lo que cree o piensa sobre tal o cual hecho, dado que el testigo es llamado a juicio para que informe lo que percibió, y no lo que él interpreta de los hechos o las conjeturas personales que tenga. Igualmente, los cuestionamientos deberán ser formulados de manera coloquial, en un lenguaje comprensible para cualquier parroquiano, situación un tanto cuanto complicada para algunos litigantes, que en sus cuestionamientos tal pareciera que examinan a un jurista, formulándose desafortunadamente preguntas con conceptos jurídicos, lo cual puede acarrear dos consecuencias. La primera, que el testigo no esté en posibilidad de dar una respuesta, y segunda, que confundido por los

cuestionamientos de derecho, responda un absurdo jurídico, que no beneficie en lo absoluto la teoría del caso del examinador, justificándose esta última conducta del testigo, al no serle exigido el conocimiento jurídico para ser en el juicio.

Una recomendación más para el examen directo es que se permita la libertad del testigo de proporcionar mayores detalles con una pregunta abierta, evitándose a toda costa que sea el examinador quien introduzca la información y no el testigo. No se debe olvidar que a mayores detalles de parte del testigo, a través de preguntas abiertas, mayor credibilidad adquirirá este ante el tribunal.

En algunos casos, el testigo tendrá ciertas debilidades que pueden ser aprovechadas por la parte contraria (vínculos con las partes, percepción sensorial disminuida, capacidades extraordinarias de percepción, entre otras); en dicho supuesto, se tiene que cuestionar al testigo sobre sus propias debilidades, a fin de que sea este y no el litigante en los alegatos de clausura, quien explique razonablemente esas debilidades, cerrando la posibilidad de ataque de la parte contraria sobre tales flaquezas de la prueba.

Finalmente, debe cambiarse el paradigma a que estamos habituados en el examen de testigos, antes se partía para formularlo de un concentrado de preguntas, las cuales eran puestas a consideración del juez (como dueño del proceso), a fin de que calificase su legalidad, y acto continuo, se procedía a su formulación; la dinámica en el examen de los testigos en el nuevo sistema se da en primera instancia de manera oral, no existiendo tiempo para la reflexión. Un mal consejo para la formulación de las preguntas en el examen, ya directo, ya cruzado, es que se formule un concentrado de preguntas y se verbalicen en la audiencia. Cada técnica deja de ser funcional en atención al control horizontal que ejerce la parte contraria, quien podrá objetar alguna de las preguntas formuladas y ante el desechamiento de la pregunta (por acogerse la objeción por parte del tribunal), causaría desconcierto en el examinador e impediría reestructurar su pregunta, pues lo que en verdad está haciendo es seguir un guion, mismo que fue preparado sobre la base de su teoría del caso y el cual ha sido interrumpido, lo que de suyo afectara evidentemente su estrategia de no reaccionar de manera inmediata.

Lo recomendable en el examen o en el contra examen, será, a partir no de las preguntas, sino de las respuestas que se esperan del testigo. Es bien cierto que la habilidad se ira adquiriendo día con día con las audiencias. Hasta en tanto, debe pensarse en la información que se busca del testigo y no en un guion de preguntas, para que en caso de desechamiento de alguna de ellas, esto resulte irrelevante, ya que lo verdaderamente importante es la información pretendida con esa pregunta, pudiéndose formular tantas y cuantas preguntas sean necesarias para lograr que el testigo informe el punto que se desea por el litigante.

En cuanto a las preguntas que se pueden formular en el examen directo ya sea para acreditar al testigo o para que este informe a los elementos facticos que el litigante pretende, este se debe señir a ciertas posibilidades de cuestionamientos. Así, serán solamente permitidas en el examen directo las preguntas abiertas y las cerradas, prohibiéndose tajantemente la formulación de preguntas sugestivas.

Preguntas abiertas. Constituyen un cuestionamiento sumamente general de ciertos hechos a partir el cual el testigo tendrá amplia libertad en su respuesta para informar con sus propias palabras y en un lenguaje común lo que el pudo percibir, sin que el examinador pueda limitar de alguna manera la respuesta del testigo. La ventaja de estas preguntas esta determinada en razón de que el informante adquiere mayor credibilidad ya que el litigante no sugiere absolutamente ninguna información. La desventaja será que el testigo pueda perderse y nadar en un mar de información irrelevante para la teoría del caso que lo presenta.

Preguntas cerradas. Estas, por su parte, limitan al testigo, a darle ciertas y determinadas opciones respecto a la información que se pretende de él, de tal suerte que el testigo pueda escoger una respuesta de las opciones dadas en la pregunta, focalizando la declaración del testigo en ciertos puntos. Tales preguntas no deben ser confundidas con las sugestivas, pues están proporcionan información al testigo (cerradas a su máxima potencia), esperando como respuesta un simple "si" o "no". Situación que no acontece con las cerradas, ya que no se limitan a un "si o un no", sino a una opción que rebasa la opción antes

referida, dando la información buscada. La ventaja de estas preguntas será en todo tiempo el control del testigo en cuanto a la información que proporcione en la audiencia, ya que en atención a su propia y especial naturaleza, no permite libertad al informante sino que la premisa fáctica que ingresa al debate está determinada en la misma pregunta, por ser una de las opciones dadas en el cuestionamiento. La desventaja será que la credibilidad disminuye, al ser el litigante quien ingresa la información como una opción de respuesta para el testigo.

Sean de la naturaleza que sean de las preguntas (abiertas y cerradas) en el examen directo, estas podrán recaer sobre los dos ejes temáticos fundamentales que debe informar el testigo, es decir, sobre la credibilidad que tiene el informante o perito por sus características personales y sobre el testimonio mismo, para extraer las premisas fácticas que hubiese percibido de manera directa.

La oportunidad por excelencia de la parte contraria de aquella que presento e interrogo al testigo, para poder ejercer la contradicción respecto del medio de prueba que acaba de incorporarse al juicio, será el contra interrogatorio, también conocido como examen cruzado. El objetivo principal será contrastar la información ya proporcionada con el testigo por realidades alternas y compatibles con su dicho, lo anterior en acato a la característica de contrariedad a la facultad de las partes en el ámbito de la prueba.

Lo que se logra con la aplicación del contraexamen, a través de la contraposición de realidades fácticas alternas, diversas de las planteadas por el testigo hasta ese momento en el examen directo, será elevar la calidad de la información ya que si el testigo efectivamente fue tal, en el contra interrogatorio no hará más que corroborar su dicho proporcionando detalles no referidos en el interrogatorio, o de lo contrario quedara de manifiesto la mendacidad con que pudiera conducirse.

En algunos foros se ha sostenido indebidamente que el mejor testigo en el sistema acusatorio será aquel que funja como mejor actor. Afirmación por demás ridícula e incierta. Si bien, de acuerdo a la mecánica del sistema de justicia acusatorio, el testigo que proponga alguna de las partes debe ser preparado

previamente para el día del desahogo del testimonio, cabe precisar que preparar el testigo no equivale a aleccionarlo o introducir en su mente hechos o información que no percibió, sino orientarlo en el sentido que la información con la que cuenta debe proporcionarla de tal o cual manera, que debe callar cuando escuche la palabra objeción, el tipo de preguntas que puede hacersele, la información que se pretende escuchar de él, etc. Luego, un actor por mayor destreza que tenga escenográficamente, no podrá referir cuestiones accidentales que no conozca, lo cual lo llevara a la falta de credibilidad en el contra interrogatorio.

El litigante nunca deberá preguntar al testigo algo que no sepa que le va a contestar sino solo formulara sus cuestionamientos con base en la información con la que cuenta el testigo, de la cual ya tiene conocimiento por el examen directo que le salió. Partiendo de que el contrainterrogatorio se construye con mira a los alegatos de clausura, se debe interrogar al testigo sobre todo aquello que de alguna manera puede beneficiar o apoyar su teoría del caso pero nunca jamás, realizar la pregunta además, esto es además pedirle una explicación al testigo ya que no debe perderse de vista que es un testigo hostil, el cual tratara de no cooperar con nuestra versión, sino todo lo contrario de ahí que el testigo solo puede ser cuestionado con el fin de que proporcione información útil a la versión del litigante.

Retomaremos aquí los campos sobre los cuales debe recaer el examen directo, a fin de clarificar su distinción con el contra examen. En el primero, los cuestionamientos que se dirigen al testigo deben ser en un primer orden sobre la credibilidad del testigo e inmediatamente después sobre el testimonio mismo. Ahora, en el contrainterrogatorio no existe ese orden. Así, los cuestionamientos pueden dirigirse a la desacreditación del testigo, o bien a la inverosimilitud del testimonio en sí. Pero el litigante necesita pensar anticipadamente el examen, con cual de las dos cartas debe jugar, ya que una excluye a la otra y no se puede apostar a las dos concomitantemente.

En el caso de que pretenda afectarse la credibilidad del testigo, todos los cuestionamientos se circunscribirán a la persona del testigo, por tanto será irrelevante examinarlo sobre el fondo del testimonio. Situación que

estratégicamente esta permitida, en atención a que la falta de credibilidad conducirá al tribunal a no otorgarle valor alguno al testimonio en tanto que otra estrategia de la parte contraria puede ser no examinarlo sobre la credibilidad (aceptando entonces la acreditación que se haya hecho en el examen directo), sino que todos los cuestionamientos estén dirigidos al testimonio mismo para evidenciar la inverosimilitud de este.

A diferencia del examen directo, el contra examen permite un universo más amplio de posibilidades a las preguntas que pueden formularse al testigo. Se ha vendido la idea de que el contra interrogatorio se reduce a la formulación de preguntas sugestivas. Argumento parcialmente cierto, dado que las preguntas que puede hacer la parte contraria podrán incluir las sugestivas. No obstante, no serán las únicas que caracterizan al contraexamen, pues podrán formularse preguntas abiertas o cerradas al igual que en el examen directo, y todo dependerá de la información que sea requerida por el examinador (en el examen cruzado). Por ello, no podemos sostener como verdad absoluta el contra interrogatorio se reduce a preguntas sugestivas al ser estas una posibilidad en las preguntas pero no una regla.

Pregunta sugestiva. La razón de permitir la pregunta sugestiva en el contra examen es precisamente que el litigante se presenta frente a un testigo hostil y nada cooperador con su teoría, constituyéndose en la única herramienta para contrastar su dicho. Por pregunta sugestiva debemos entender aquella en la cual la información se incorpora por el litigante y no por el testigo y cuya respuesta esperada se reduce a una negación o afirmación. La ventaja de las preguntas sugestivas consiste en tener el control absoluto de la información que proporcione el testigo.

Se ha venido sosteniendo que los actos de investigación no pueden ser trasladados al juicio para ser considerados en si mismos prueba, mucho menos que las declaraciones de los testigos puedan ser sustituidas por los registros en que conste su declaración durante dicha investigación. Lo anterior, no quiere decir que todo lo actuado en investigación sea inutilizable en juicio respecto de las declaraciones rendidas en la investigación por los testigos que declaren en el

juicio (sean testigos o peritos), estas si pueden ser utilizadas con ciertos matices y para ciertos fines. Se subraya que no será con el fin de que sustituyan la declaración de los testigos, menos para la declaración del principio de inmediatez procesal (que estatuye la prevalencia de las declaraciones primigenias sobre las posteriores), sino para afectar la credibilidad del testigo o servir de apoyo en caso de olvido.

Con esto me estoy refiriendo, en un primer término, al uso de declaraciones anteriores con el fin de auxiliar la memoria del testigo. Esto resulta lógico si tenemos presente que el juicio se desarrolla con mucha posterioridad al acaecimiento de los hechos, lo que de suyo implica que un testigo no tenga en la mente un relato exacto de como sucedieron los hechos. En estas condiciones, las declaraciones previas rendidas en la investigación podrán ser útiles para apoyar al testigo a efecto de que recuerde algunos detalles que puedan escapar a su memoria, sin que ello implique que se permita la lectura íntegra de la declaración rendida en la investigación, sino solo el detalle olvidado por el testigo para refrescar su memoria e inmediatamente después, informe acerca del cuestionamiento del detalle planteado.

A pesar de permitirse lo antes indicado, no debe perderse de vista que cuando se actualiza la utilización de las declaraciones previas, el tribunal considerara lo que informe el testigo y no la lectura del registro de investigación, situación que incluso podrá afectar la credibilidad en un momento dado de dicho del ateste, sobre la base de estar declarando sobre un punto de estar auxiliado por el litigante para informarlo. Es por esta razón que el examinador deberá ponderar que tan oportuno será auxiliarse de los registros de investigación el apoyo en auxilio de memoria se originara, por regla general, con el testigo que ofrezca la parte que lo examina, en el examen directo. Su actualización será en el momento en que sea examinado sobre algún punto que indique no recordar con claridad pero que si hubiese informado en la declaración rendida en la investigación en tal hipótesis, el examinador utilizara la declaración previa con su respectivo traslado a la parte contraria, solo para que el declarante lea en voz baja la información

olvidada y una vez hecho esto, se le vuelva a cuestionar sobre el punto a efecto de que informe al respecto.

En un segundo orden de ideas, el uso de declaraciones previas durante el juicio puede tener como finalidad evidenciar contradicciones del testigo, al referirse este una información totalmente contrapuesta a la que ha indicado en la investigación. En dicho caso el litigante puede solicitar al tribunal que ponga a la vista del declarante el registro que consta de la investigación su versión dada ante el fiscal, a fin de que lea la parte que se contraponga a lo que está manifestando en el momento del juicio y hecho esto, se vuelva a cuestionar al testigo sobre el punto contradictorio. Por tanto, el evidenciar contradicciones se actualizara no en el examen directo sino en contra examen, y su finalidad es afectar sobre la falta de credibilidad el testimonio del declarante. Así pues debemos tener presente que la utilización de la declaración previa es solo para afectar el testimonio y no para que el registro de investigación en donde conste la declaración previa, pase a ocupar el lugar del testimonio. Luego, lo dicho por el testigo será lo que constituya prueba y no la referencia del testigo de investigación la que únicamente trascenderá para desacreditar al testigo.

Al respecto, Andrés Baytelman y Mauricio Duce,<sup>110</sup> señalan:

La prueba por excelencia en el juicio oral suele estar constituida por el testimonio, ampliamente concebido. Sea que se trate de la declaración de un tercero que dice haber percibido cosas relativas al caso, sea que se trate de la propia declaración de la víctima o del acusado, en un sistema de libre valoración todo ello es testimonio. Ya veremos que incluso cuando deseamos incorporar al juicio objetos o documentos esto deberá las más de las veces ser realizado a través de una persona que nos diga que dicho objeto o documento es lo que la parte que lo presenta asegura que es. Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia y en principio los testigos concurren a declarar sobre hechos. Sus opiniones o conclusiones no son materia de testimonio, no resultan

---

<sup>110</sup> *Ibidem*. P. 47.

relevantes, salvo excepciones, y por lo general, dan lugar a una legítima objeción de la contraparte. Como se dijo, en un sistema libre de valoración no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas desaparece del procedimiento penal con el nuevo código. Toda persona que tenga información sobre el caso incluida la víctima y el acusado, es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades concretas y de la solidez de su testimonio. Los peritos son una particular especie de testigos. No importa como se les llame, el hecho es que lo mismo que los testigos se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contrariedad del juicio. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESOLUCIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO.**

En el presente capítulo se establecerán los tópicos demostrativos de la hipótesis planteada de: “La intervención de los Jueces y Tribunales Orales en el interrogatorio a los peritos y testigos en la etapa Oral y ante los Jueces de Control en el desahogo de Prueba anticipada, en los Estados que han adoptado el Proceso Penal de corte Acusatorio, debe ser limitada, por la naturaleza del proceso penal de corte acusatoria, ya que debe ser respetada la igualdad probatoria del Ministerio Público y de la Defensa, sin ser vulnerada por la intervención de los órganos jurisdiccionales”. Con la finalidad de la debida valoración y desahogo de las pruebas sin que como se ha señalado se deba dar intervención a los mismos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el pacto federal, pues como se ha insistido se estableció un principio de contradicción, en el que no participa el juzgador, mas sin embargo únicamente el acusador y el defensor.

#### **4.1 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

La palabra valoración proviene del portugués, *avaliação*, *valorização*: que denota el acto y efecto de otorgarle valor a las cosas: en el derecho lo concebimos genéricamente como el valor que se le concede a los medios probatorios por el juzgador a dictar sentencia,<sup>111</sup> como lo señala Sentís Melendo:

Cuando las pruebas se han adquirido, hay que valorarlas. Es el momento solemne del proceso para llegar a la sentencia, para construir ésta definitivamente. Sentencia viene de sentir: es lo que el juez siente ante este fenómeno que es el proceso y en el desarrollo del cual ha ejercido su jurisdicción... hemos llegado al final de éste, de un proceso que es, ante todo prueba. El juez que la ha vivido ha

---

<sup>111</sup> POLANCO BRAGA, Elias. *op. cit.* p. 39.

debido vivirla, se enfrenta con ella, la contempla en su totalidad y en cada uno de sus elementos.<sup>112</sup>

Es por lo que observamos que la valoración de pruebas resulta de vital importancia para la actividad judicial, pues sin ella no podría subsistir ya que resulta ser de total vitalidad, al momento de resolver una determinada controversia, pues de no ser utilizada la valoración se dictarían sentencias carentes de objetividad, y pudiese poner en riesgo el establecido estado de derecho, que puede representar a todos los sistemas modernos de impartición de justicia.

Respecto a la valoración de pruebas, Eugenio Florian lo concibe como un ejercicio al decirnos “el resultado de la prueba debe considerarse como la contribución que de un objeto de prueba o de un medio de prueba puede surgir a favor o en contra de la demostración de una verdad de hecho o jurídica, que pertenece al proceso a que influye en él. Este resultado implica, por consiguiente, un ejercicio de valoración.”<sup>113</sup>

Para la valoración de las pruebas algunos tratadistas consideran que existen dos sistemas, la tarifa legal o sistema tasado y la de libre convicción o sistema libre, sin embargo, existe un tercero que se considera la mezcla de los dos anteriores denominado sistema Mixto.

#### **4.1.1. LIBRE.**

En el sistema libre las pruebas se valoran con las circunstancias de que el juez forme su convicción acerca de la verdad de los hechos referidos en el proceso, se emplean las reglas de la lógica, de la experiencia y el conocimiento de la vida, su requisito consiste en que el juez valore la prueba y motive el juicio crítico en que se base su apreciación.

---

<sup>112</sup> SENTIS MELENDO, Santiago. La prueba, los grandes temas de derecho probatorio. E.J.E.A., Argentina, 1979, Pp. 20-21.

<sup>113</sup> FLORIAN, Eugenio. De las pruebas penales, T. I. Trad. Jorge Guerrero, Temis, Bogotá, 1990, p. 357.

Dicho razonamiento debe ser racional partiendo obviamente de los datos fijados, por ende, la responsabilidad del juez aumenta en virtud de que su argumentación lógico-jurídica no debe ser interferida por impresiones subjetivas, sino más bien, ampliar su criterio para apreciar las pruebas.

Como se ha dicho en el sistema de libre apreciación de la prueba, el juzgador no se rige por ningún criterio establecido con antelación en la ley, puesto que lo dejan en libertad de aplicar su propio juicio, de acuerdo con lo que considere adecuado, por lo tanto, él mismo le fija el valor a la prueba; a este sistema también se le conoce como libre convencimiento fue primero que el sistema tasado, al considerarse que en los primitivos procesos lo aplicaron los juzgadores populares y perduró un tiempo hasta su total decadencia; pero al caer en desuso la forma inquisitoria de los procesos, se restableció con el sistema procesal mixto; lo que justifico de la libre apreciación al contradecir que la ley establecía limitaciones con el sistema basado,<sup>114</sup> en este sentido nos ilustra Eugenio Florian, al señalar, “la formación del convencimiento, libremente elaborada por el juez según su propio criterio, es el método que corresponde a una estructura del proceso que, con auxilio de la garantía para las partes, repudia las desconfianzas y las limitaciones previas de la ley...”<sup>115</sup>

Entendiendo, entonces este sistema como la facultad que tienen los juzgadores, para que de acuerdo a su experiencia pueda dar o restar valor a cada un de las pruebas que sean presentadas ante el, para demostrar una determinada teoría del caso.

#### **4.1.2. TASADO.**

En este sistema, el legislador de antemano crea reglas precisas y concretas para apreciar las pruebas. El juzgador es autómatas en virtud de que se debe basar en los lineamientos fijados, por ende, no existe la certeza jurídica, no hay un

---

<sup>114</sup> POLANCO BRAGA, Elias. *op. cit.* p. 43.

<sup>115</sup> *Ibidem.* p. 362.

razonamiento lógico-jurídico, sólo existe lo ya planteado, y sin embargo, ningún hecho es exactamente igual para que se base como si fuera un insalvable obstáculo para un justo litigio.

El legislador en un sistema tasado reglamenta todos los medios de prueba, desde lo relativo a su admisión, producción y eficacia probatoria, incita a las partes a proveerse de las pruebas eficaces para lograr un desenvolvimiento veras en el proceso.

Esta regulación establecida con base a reglas abstractas preestablecidas, determina qué resolución debe surgir ante determinado medio de prueba, con ello se pretende establecer que las sentencias se sujetan a la ley y son arbitrarias, dichas reglas supuestamente suplen la inexperiencia de este sistema que ha quedado en la historia. Tuvo ventajas principalmente donde la administración de justicia se otorgaba con base a la barbarie y el fanatismo.

Respecto a este sistema de valoración de los medios probatorios, también conocido como sistema legal; en él se fijan las reglas legales para el convencimiento del juzgador.<sup>116</sup> Por lo tanto el juzgador debe basarse en las reglas establecidas en la misma legislación procesal.

#### **4.1.3. MIXTO.**

A nuestro juicio, los sistemas legal y libre tienen ventajas y desventajas, para que triunfe la verdad es indispensable la libre apreciación de las pruebas, que el juez siempre disponga de facultades inquisitivas para allegársele las pruebas convenientes al esclarecimiento de los hechos que las partes alegan. Así se pretenderá obtener la igualdad de las partes en el proceso, y con ello se llegará a la verdad histórica buscada en toda causa.

El sistema mixto es el producto de la combinación de los sistemas: tasado y el libre de apreciación, muchos autores niegan su existencia, como lo manifiesta Hernando Devis Echandía, cuando afirma que, no hay sistemas mixtos o el juez

---

<sup>116</sup> POLANCO BRAGA, elias. *op. Cit.* p. 42.

tiene libertad de apreciación, o no la tiene; no existe libertad a medias. Cuando la ley impone reglas de valoración para ciertas pruebas y deja al juez el determinar la fuerza de convicción de otras o le permite calificar su contenido para rechazarlas a pesar de que formalmente reúnan los requisitos para su obligatoriedad... existen atenuaciones al sistema de la tarifa legal y no un sistema mixto.<sup>117</sup> Que como critica no se comparte dichos argumentos ya que si bien es cierto la misma ley otorga las reglas respectivas para dar valor a una prueba, se esta frente a un sistema tasado, sin embargo, si se encuentra frente a una prueba para lo cual se otorga valoración por parte del juzgador nos estaríamos frente a un sistema de valoración libre, asimismo y de acuerdo con el siguiente criterio:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en

---

<sup>117</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría de la prueba judicial. T. I, biblioteca jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1987, p. 95.

aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su

consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto

podrán darle esa certeza. Cuando el juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.<sup>118</sup>

De acuerdo a lo anterior, es como encontramos los sistemas de valoración de la prueba, por lo tanto se considera la existencia simultanea de ambos principios, de valoración de la prueba, siendo de primordial aplicación el mixto, ya que dependerá el tipo de prueba que se comience a desfilarse frente a un tribunal, así como la forma en que la misma sea desenvuelta para el efecto de generar un criterio en el juzgador, mismo que pudiese llegar a compartir con el oferente de la prueba, lo que lleva a señalar, la existencia de ambos sistemas.

#### **4.2 COMPROBACIÓN DE TEORÍA DE CASO.**

En principio, el origen de la teoría del caso la encontramos en la literatura jurídica anglosajona y representa la idea eje a partir de la cual son desplegadas las energías y estrategias a través de las cuales se diseñan los eslabones argumentativos a ser presentados en las distintas audiencias del proceso.<sup>119</sup>

Sin embargo, la teoría del caso que pretendemos postular en este trabajo es aquella que permita la integración de otra herramienta fundamental para el litigio penal en nuestro entorno; esto es, la teoría del delito. En otras palabras, la integración de cuestiones sustantivas y procesales en nuestro sistema jurídico de corte romano-germánico, es el contenido que vamos a dar a la teoría del caso y de esta manera diferenciamos al tratamiento que en la cultura anglosajona le brindan a la mencionada figura.

No obstante, para el logro de tal fin, debemos construir nuestro concepto de teoría del caso, el cual, en principio, elimine o desbarate ciertos mitos que han rodeado a la citada teoría. En ese sentido, procuraremos en este apartado,

---

<sup>118</sup> Época: Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, p. 1490.

<sup>119</sup> BLANCO SUAREZ, Rafael. Et. Al. litigación estratégica del nuevo proceso penal. Editorial lexis- nexis, Santiago de Chile 2005. p. 18.

desmitificar dos cuestiones, a través de un edificio conceptual, el cual, a la postre sirva construir nuestro concepto de la teoría del caso.

Es muy recurrente en la doctrina especializada el definir a la teoría del caso como la narración de un relato.

Así, Michael McCullough<sup>120</sup>, precisa que la teoría del caso “es la historia que el abogado quiere que acepte el juzgador. Plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos la responsabilidad o no del acusado, es la “trama” para su obra que es el juicio. Como cualquier buena trama normalmente incluirá ciertos elementos típicamente necesarios para narrar una historia: personajes: a) escenarios, b) elementos temporales, c) acción, d) sentimientos.”<sup>121</sup>

De similar opinión es Tomas A. Mauet, para quien una teoría del caso es la clara y simple historia sobre lo que simplemente sucedió desde su propio punto de vista.<sup>122</sup> Para Torrico Salinas,<sup>123</sup> la teoría del caso es una “explicación jurídica”. Así “para el Ministerio Público es una explicación jurídica de porque ciertos hechos ocurridos deben dar una sanción penal en contra de su autor. Igualmente, para la defensa, es la explicación jurídica de porque no debe sancionarse al ser humano a quien se atribuye una conducta o en su caso, sancionarlo con una determinada penalidad”.

Igualmente, Pelayo Vial Campos, apunta que la Teoría de caso es la narración lógica de los hechos, en un solo párrafo que, enmarcado en el contexto que la ley fija, nos lleva a la conclusión legal buscada. Es decir, es un relato de los

---

<sup>120</sup> Consultor en defensa publica de Chssi an Company Colombia, programa de fortalecimiento y acceso a la Justicia; Bogota Colombia 2002-2004. Trabaja para la agencia de los Estados unidos para el desarrollo internacional y con la dirección nacional de defensoria pública del Gobierno colombiano. Ha trabajado en el litigio penal y civil en los Estados Unidos y en programas de desarrollo internacional. De 1997 a 2000 ejerció como defensor público para la defensoria pública del condado de Maricopa en Fenix. Ha sido interventor en cursos y talleres de técnicas de juicio oral de Colombia y Venezuela.

<sup>121</sup> PASTRANA BERDEJO, Juan David y Benavente Chorres, Heshbert. El Juicio Oral. Técnicas y estrategias de Litigación Oral. Segunda Edición, Flores Editor, México, 2010, p. 153.

<sup>122</sup> PEÑA GONZALEZ, Oscar y Almanza Altamirano, Frank. Teoría del Delito, Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso. APCC, Lima 2010, p. 238.

<sup>123</sup> Director del Programa de Capacitación Permanente del Instituto de Capacitación de Bolivia.

hechos y de la ley realizado de tal forma que llegue a una sola conclusión jurídica.<sup>124</sup>

Para Abdala Ricauté, miembro de la comisión Interstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal en Colombia, “Es el planteamiento que hace la acusación o la defensa, sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan y los fundamentos jurídicos que los apoyan”.<sup>125</sup>

Asimismo, para Claudio Lovera, la misma constituye “la narración suscita de los hechos o de la historia que será presentada y sobre la que se pretende su aceptación (...debe ser la trama para la obra del fiscal que es el juicio”.<sup>126</sup>

Igualmente, para Salas Beteta es “el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Se presenta en el alegato inicial como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Esta historia persuasiva contiene escenarios personajes y sentimientos que acompañan toda conducta humana”.<sup>127</sup>

De este grupo de definiciones, se resalta el elemento narrativo de la teoría del caso; y en ese sentido, se puede colegir que la misma denota explicación, desde la óptica del acusador y/o de la defensa, de los hechos materia de proceso. Sin embargo, no se debe caer en la errónea idea que solo se está ante una historia, versión o explicación narrada, porque ello se ha venido dando en las praxis a través de los alegatos los cuales son las exposiciones durante el juicio oral, de los argumentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de las partes.

En efecto, la teoría del caso tiene un significado mayor, al dotarle a las partes de un análisis estratégico del proceso; ordenando y clasificando la

---

<sup>124</sup> VIAL CAMPOS, Pelayo, “Técnicas y fundamentos del contraexamen en el Proceso Penal Chileno”, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2006, p. 53.

<sup>125</sup> PASTRANA BERDEJO, Juan David y Benavente Chorres, Hésbert. “El Juicio Oral. Técnicas y estrategias de Litigación Oral”. Segunda Edición, Flores Editor, México, 2010, p. 153.

<sup>126</sup> *Idem.*

<sup>127</sup> *Idem.*

información; adecuando los hechos al tipo penal y obteniendo los argumentos básicos para tomar decisiones importantes. No se le puede reducir a su fase expositiva, dado que, y como se verá más adelante, la teoría del caso se construye desde el primer momento que se tiene conocimiento de los hechos materia del proceso e implica la articulación de varios elementos, como son lo fáctico, jurídico y probatorio.

Por ende, al referirnos a la construcción y articulación de elementos es que nos acercamos a un modelo conceptual que observa el carácter sistémico de la teoría del caso; es decir, que permite hablar de “teoría” y no solamente una historia, persuasiva, de lo que ocurrió. Como indica la procuraduría General de la República dominicana,<sup>128</sup> para que podamos afirmar que estamos frente a un caso es necesario:

1. Contar al menos provisionalmente con un cuadro fáctico posible.
2. Constatar que esos hechos tienen relevancia penal porque son subsumibles dentro de alguna norma penal que creemos aplicable.
3. Contrastar esos hechos con la prueba de modo que cada elemento fáctico sea demostrado por un elemento de convicción.

En ese orden de ideas, la teoría del caso denota la conjunción, según Ana Montes, de la hipótesis fáctica, jurídica y probatoria que manejan el fiscal y el defensor respecto de un caso concreto. O sea, es el conjunto de hechos que el ha reconstruido mediante la prueba y ha subsumido dentro de las normas penales aplicables de un modo que puedan ser probado; este conjunto es el que defenderá ante el juez.<sup>129</sup>

Como se aprecia, la teoría del caso no consiste en solamente narrar una historia, desde la óptica de la parte expositora, con la finalidad de persuadir al juzgador; sino que, es, por un lado, la herramienta metodológica por excelencia que

---

<sup>128</sup> Cfr. Procuraduría General de la República Dominicana. “Modelo de Gestión de Fiscalías. Procesamiento de casos”. Disponible en [www.procuraduria.gov.do/pgr.net/modelo](http://www.procuraduria.gov.do/pgr.net/modelo)

<sup>129</sup> PASTRANA BERDEJO, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert. “El Juicio Oral. Técnicas y estrategias de Litigación Oral”. Segunda Edición, Flores Editor, México, 2010, p. 155.

tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia de proceso; y por otro lado, es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: fáctico, jurídico y probatorio; los cuales, no solamente benefician a las partes (las cuales procuran el amparo de sus pretensiones o intereses en un proceso penal) sino también al juez, dado que se le brindará una carga informativa tal que le permitirá contar con los elementos de juicio y decisión para resolver el conflicto de interés jurídico penal al cual ha tomado conocimiento.

Para Gonzalez y Almaza, la denominada teoría del caso constituye la teoría fundamental en donde descansa el juicio oral.<sup>130</sup> Si bien es cierto para los citados juristas peruanos la teoría del caso se contruye desde el momento en que las partes han tomado conocimiento de los hechos, se observa claramente su adhesión a aquella corriente de pensamiento que vincula o identifica: teoría del caso y juicio oral.

En este sentido y de acuerdo con la mencionada equivalencia, las partes elaboran su teoría del caso pensada en el futuro y probable juicio oral que puedan participar; es decir, se enfoca en la presentación que realizara de su personal versión de los hechos ante el juez de conocimiento.

Al respecto, Blanco Suárez precisa que “la teoría del caso intenta constituirse en una suerte de plantilla a través de la cual el litigante invita a los jueces a mirar la realidad, o mas propiamente, los hechos del caso, proveyéndole de un lente para una lectura intencionada que permita explicar lo sucedido. La teoría del caso corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentaran como fundantes de una historia, permitiendo dar cuenta de la existenciade una determinada teoría jurídica.”<sup>131</sup>

Igualmente, Baytelman y Duce apunta que la teoría del caso es “un sillón cómodo y mullido desde el cual se puede apreciar la información que elñ juicio

---

<sup>130</sup> PEÑA GONZÁLES, Oscar y Almanza Altamirano, Frank. “Teoría del Delito, Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso”, APCC, Lima 2010, p. 237.

<sup>131</sup> BLANCO SUAREZ, Rafael. Et, Al. *op. cit.*, p.18.

arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a conclusiones que le estamos ofreciendo”.<sup>132</sup>

De tales citas, se puede observar la relación que se le pretende dar a la teoría del caso con el juicio oral, y en principio no les falta razón, dado que, el litigar dentro de la etapa más importante del proceso penal acusatorio implica el contar con una estrategia, hoja de ruta o plan de trabajo.

No obstante, lo que no compartimos es la reducción de la teoría del caso, en términos de aplicación y utilidad, al ámbito del juzgamiento, cuando desde la propia etapa de investigación, la misma puede ir rindiendo sus frutos para con la respectiva parte.

En efecto, piénsese aquel abogado defensor cuya teoría del caso le revela pocas expectativas de ganar el juicio oral, preferirá recurrir a una salida alterna a fin de que su cliente obtenga un pronunciamiento lo más benigno posible. Así el optar por una pensión condicional del proceso a prueba u otro mecanismo de terminación anticipada del proceso es a consecuencia de la estrategia adoptada por el defensor quien ve mejores frutos a la justicia negociada antes que ingresar a las turbulentas aguas del debate oral.

Igualmente, desde la orbita del Ministerio Público, el contar con una teoría del caso desde el inicio del proceso coadyuvara a conseguir una hoja de ruta que le guiara al curso de su investigación; por ejemplo, al identificar el material probatorio que requiere al esclarecimiento de los hechos.

En resumen, la teoría del caso, como herramienta metodológica permite a los abogados el contar con una estrategia o planificación desde el inicio del proceso penal, el cual les guiara en sus actuaciones procesales en las diferentes fases o etapas del proceso punitivo; a permitirles la coherencia entre lo factico, lo jurídico y lo probatorio.

Como se ha indicado en los apartados anteriores esta la complejidad de la teoría del caso que escapa del mero alegato o exposición que se efectúa durante la audiencia del juicio oral; en efecto, si falta alguno de los tres niveles de análisis

---

<sup>132</sup> BAYTELMAN, Andrés y DULCE, Mauricio. Litigación penal: Juicio Oral y Prueba. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2004, p. 90.

antes mencionados- lo factico, jurídico y probatorio- estaríamos en presencia de un simple relato o historia pero no frente a un caso penal.

Como indica González y Almanza, la teoría del caso es la estrategia plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar.<sup>133</sup>

Para nosotros, la teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes debe de realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con la finalidad de dotar de un solo sentido, significado u orientación a los hechos, normas jurídicas- sustantivas y procesales-, así como el material probatorio- también conocidos como evidencias.

En la reconstrucción de los hechos que el interesado le ha narrado al profesional del derecho, los cuales son obtenidos por medio de la *notitia criminis* y posteriormente por el acopio de entrevistas y documentación probatoria.

Consiste en la elaboración de proposiciones fácticas que permitan, por un lado conocer, a detalle, el suceso materia de imputación penal, y por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad o no del imputado.

Se debe prestar especial atención a la investigación búsqueda, identificación, análisis e interpretación de los hechos que llegan a nuestro conocimiento. Con ello se puede definir lo que posee relevancia penal, es decir, si pueden satisfacer o no los elementos que estructuran el delito, por el cual es procesada la persona del imputado.<sup>134</sup>

Lo siguiente será construir nuestras propisiciones, una proposición fáctica es una afirmación de hecho que satisface un elemento legal. Dicho de otro modo, es un elemento legal reformulado en lenguaje corriente que se remite a experiencias concretas del caso a experiencias de estas sobre las que un testigo si puede declarar.<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> PEÑA GONALES, Oscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank. *op. cit.*, p. 238.

<sup>134</sup> Para mayores detalles consultese: A.A.V.V. “La dimesión fáctica del discurso y su Evaluación”. En lecturas complementarias comisión interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal en Colombia y USAID, Bogota, 2003. p. 109.

<sup>135</sup> BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. *op. cit.*, p. 44.

Asimismo, desde un nivel de análisis jurídico consiste en dos fases. La primera tiene como objetivo, por un lado, determinar la ley penal aplicable; y por otro lado, la teoría jurídica a ser empleada en el caso. La segunda fase consiste en examinar los elementos de la conducta punible; esto es la subsunción de los hechos en cada uno de los elementos de la teoría jurídica seleccionada.

Con relación a la primera fase, la misma consiste en identificar y seleccionar tanto la norma penal como la teoría jurídica a ser usados en el caso. Con relación a la norma penal, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La observancia del principio de legalidad y sus garantías tales como: taxatividad y prohibición de analogía.
2. Las reglas de aplicación espacial de la ley penal: lugar de comisión del delito; así como, la regla de la territorialidad y sus excepciones: principio de pabellón, principio de real o de protección de intereses, principio de personalidad o nacionalidad, principio universal o de justicia mundial.
3. Las reglas de aplicación temporal de la ley penal: momento de comisión del delito, así como, las reglas de irretroactividad, retroactividad benigna y ultraactividad.
4. Las reglas de aplicación personal de la ley penal: verificar la presencia de inmunidades o prerrogativas.

Por otro lado, con relación a la teoría jurídica, nos estamos refiriendo a la teoría del delito que manejaremos para dotarle de sentido penal a los hechos materia de proceso. En ese sentido, la teoría del delito es una herramienta de trabajo, que permite a las partes analizar de una manera organizada los diferentes contenidos jurídicos y normativos aplicables a una conducta.

Ahora bien, al analizar la teoría del delito desde un análisis probatorio, el paso siguiente es organizar la evidencia de tal forma que la misma apoye la referida teoría. En ese sentido, la evidencia tiene por finalidad demostrar que no solamente tenemos una historia, sino un suceso en la realidad.

Frente a ello cabe señalar que el análisis probatorio consiste en establecer las evidencias o material probatorio que corroboren la existencia de aquellas proposiciones fácticas que configuran (o descartan) los elementos de la teoría del

delito seleccionada. Es el denominado “sustrato evidencia del caso”, es decir, el conjunto de elementos derivados de las fuentes personales, documentales, materiales, etc., con que se cuenta, deben someterse también a un riguroso examen en cuanto a su licitud y también en lo que se refiere a sus contenidos implícitos y explícitos, de manera que sea posible afirmar que respaldan la hipótesis fáctica y jurídica que se ha formulado y que no se trata tan solo de una interesante historia. Entre las evidencias con que podemos contar, tenemos:

Por su naturaleza física, la evidencia se puede organizar por clases:

1. Evidencia personal o testimonial. Es el llamamiento de testigos y peritos. Comprende, la entrevista, si se está en la etapa de investigación, así como el interrogatorio y conainterrogatorio, si se encuentra uno en la fase de juicio oral.
2. Evidencia documental. Son los documentos, a saber, cualquier superficie que soporte un mensaje comunicante: fotografías, planos, pictografías, fórmulas comerciales (cheques, facturas, letras), fórmulas legales (escrituras públicas, testimonios de escritura pública).
3. Evidencia real. La palabra “real” viene del latín res, que significa “cosa”. Es la evidencia compuesta por cosas, o sea, por objetos: cuchillos, armas, lesión visible en el cuerpo. También es llamado “exhibit” por la doctrina.

## **4.2 SENTENCIA.**

La sentencia será la decisión del tribunal que resuelva la cuestión planteada en lo principal de manera definitiva, a través de la expresión de argumentos claros que motiven suficientemente su condena o absolución. La sentencia no es mas que un reflejo de la deliberación y la individualización de la pena. Con base en lo anterior, si la sentencia como decisión judicial debe explicarse asimismo, su estructura temática de acuerdo a los parámetros mínimos de la sentencia penal moderna se planteara en los siguientes términos:

Fundamentación probatoria descriptiva. Esta impone que sean vertidos dentro de la resolución judicial de manera sumaria, los elementos probatorios que fueron desahogados e incorporados legalmente en el juicio; ellos sin valoración alguna, lo cual servirá como antecedente del juicio de hechos, pues de omitirse tal situación, la sentencia no podría explicarse por si misma, sino que se tendría que acudir necesariamente a los registros del juicio para estar en actitud de saber cuáles son las pruebas en que se apoya la sentencia final.

Fundamentación probatoria analítica e intelectual. En este apartado el tribunal expresara las razones concretas y particulares que tenga para sostener el valor de una prueba, sin acudir a resúmenes o extractos de la prueba producida ya que se ha confundido en muchos casos la valoración de la prueba con la transcripción parcial del medio probatorio. Luego entonces, aquí solamente se darán las razones por las cuales cada una de las pruebas narradas sumariamente en la fundamentación probatoria descriptiva original convicción en el tribunal. De esta manera, la valoración recaerá tanto sobre el rubro de credibilidad como de la verosimilitud, dándose respuesta, pues, en este apartado, al porque debe otorgársele valor a las pruebas. Lo anterior no significa determinar lo que acredita cada una de estas; en otras palabras la determinación del alcance de cada una de ellas, ya que ello será propio de un apartado distinto.

Fundamentación fáctica. La valoración de la prueba ha quedado en un apartado anterior, y con ello la selección prima facie de las pruebas que serán útiles para la acreditación de los hechos. Ahora, lo relevante para este rubro es determinar su alcance sin volver a determinar valoración alguna. En otras palabras, se determinara de acuerdo a la idoneidad de cada elemento de prueba que premisa de hecho acredita cada prueba, pues no debemos olvidar que por regla general no existe prueba alguna que acredite de manera total todo el hecho indicado en la acusación y defensa, sino que generalmente cada prueba acredita parcialidades del hecho, que sumados entre sí (los hechos no las pruebas), nos dan cuenta de un hecho global que puede o no ser compatible con la acusación.

Para satisfacer la fundamentación fáctica el tribunal no puede sostener ambiguamente formulas como: con las pruebas valoradas esta probado el hecho

referido en la acusación, sino que debe ir haciendo una determinación causal de cada prueba en particular con el elemento fáctico que acredite de modo tal que habrá un hecho que sea probado con uno o mas elementos de prueba así como habrá pruebas que acrediten una o más premisas de hecho entendido de la anterior manera si de forma individual acreditamos premisas de hecho con las pruebas valoradas la suma de las premisas fácticas nos podrá confirmar o no el enunciado total de hechos referidos en la acusación a efecto de estar en posibilidad de condenar o absolver según sea el caso. En resumidas cuentas a la acción de determinar el alcance de la prueba lo podemos denominar el juicio de hechos.

Fundamentación jurídica. Teniendo como base el hecho probado en el juicio de hechos, el tribunal pasara ahora a calificar jurídicamente dicho hecho, esto es si tiene relevancia jurídico- penal al encuadrar en alguna o algunas de las hipótesis normativas previstas en la legislación penal (tipos). Para ello debe hacerse un análisis de la tipicidad antijuridicidad y culpabilidad respecto del hecho probado, este encuadramiento jurídico de los hechos es conocido como el juicio de los hechos.

Así, los elementos del delito antes referidos no son sujetos de prueba en el estricto sentido de la palabra sino sujetos de contrastación, es decir: la prueba recibida en el juicio no es para acreditarlas hipótesis jurídicas, sino para acreditar ciertos hechos, ya que probados puedan actualizar la hipótesis jurídica. Los campos que abarca la calificación jurídica como fundamentación de la sentencia, no solamente se referirán a lo atinente del delito y a la responsabilidad, sino también a la punibilidad aplicable en su caso, así como a los posibles mecanismos de alternatividad de la pena de prisión.

Los anteriores parametros temáticos son los que abarca la sentencia penal moderna, y como se podrá advertir estructuralmente empatan con los que estructuran la deliberación al ser un reflejo aquella de esta, mismos parametros que no solo deben observarse en el sistema acusatorio adversarial, sino también en el sistema penal tradicional (inquisitivo- mixto).

Pronunciada la sentencia de conformidad con el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tendrá que ser explicada a las partes a quien se dirige así como al público que hubiese presenciado el debate, en una audiencia pública que para tal efecto se señale. Los códigos de los Estados de la República que hoy día prevén el sistema acusatorio, para colmar esta exigencia establece la audiencia de lectura de sentencia.

No obstante la teleología constitucional no va en el sentido de que simplemente se lean las constancias de la sentencia, pues habría que distinguir entre los conceptos de lectura y explicación, buscando como fin mediato que la sentencia sea totalmente comprendida por los sujetos que tuvieren interés, más no solamente por los expertos en derecho que tuvieran participación en el devenir del proceso.

La explicación requiere un lenguaje coloquial y comprensible para cualquier persona acorde al nivel cultura del imputado, quien no tiene constitucionalmente la obligación de ser letrado por ende el mensaje el mensaje técnico jurídico (valoración probatoria y juicio de derecho) debe ser transmitido a las partes en un canal adecuado que lo haga comprensible, ya que debe tenerse presente que la sentencia como documento de decisión final no va dirigido a los operadores jurídicos, sino a los interesados principales en el drama penal (imputado y víctima).

De ahí que la lectura de la sentencia como institución en los códigos procesales penales de los Estados que han adoptado ya el nuevo sistema de justicia penal no colman la exigencia constitucional antes referida. Por tanto, los actuales jueces de debate que ya operan el nuevo sistema de justicia deben establecer un plus en la audiencia de lectura de sentencia en aras de acatar el referido mandato constitucional en el sentido de que una vez concluida la lectura de referencia, explique en palabras lisas y llanas el contenido técnico de la sentencia.

Siendo, que el juzgador al momento de emitir un fallo deberá condenar o absolver, siempre con un dinamismo correspondiente a una verdad probada, siempre y en todo momento respetando los principios que se imponen en el

proceso penal acusatorio, incluyendo el principio de contradicción, sin que el juzgador tenga la facultad de participar de forma activa en el examen de las pruebas (testigos y peritos), pues con ello afectaría a la teoría del caso de alguna de las partes en el proceso penal, además favorecería a una determinada postura, lo que conllevaría a realizar un beneficio a favor de alguna de las partes, circunstancia que no solo se centraría en el sistema de valoración al cual el juzgador se sujete, sino también al desahogo en que el juzgador pudiera tener participación, es por lo que se niega toda participación del juzgador en el desahogo de las pruebas, contrario a lo que señala el artículo 372 de código procesal penal para el Estado de México, que en la parte conducente reza, “Por último, podrá interrogar el juez a fin de aclarar puntos que no hayan quedado claros...”. Circunstancia que debe ser omitida, pues incluso el juez puede emitir juicios de valor al momento del desahogo de la prueba, mas no al momento de dictar la resolución correspondiente, perdiendo así la objetividad que caracteriza a dicho sistema adversarial penal.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** El proceso penal se considera como una serie concatenada de actos jurídicos, el que se desarrolla mediante una correcta y estricta aplicación de la ley, por medio de todos los intervinientes en el proceso, tomando en cuenta que cada uno de ellos tiene funciones en particulares, así como actuaciones específicas y determinadas, cumpliendo con ello la necesidad de la existencia del proceso penal. Que en un aspecto particular busca resolver una controversia, siendo que en materia penal, absolver o condenar a una persona por la comisión de un hecho delictivo del cual se le ha acusado y se le ha dado la oportunidad de defenderse. Señalando que el proceso penal debe regirse por principios o bases como lo es oralidad, mediación, contradicción, publicidad, concentración, sin los cuales no se podrá cumplir con el fin mediato de aplicar la ley sustantiva penal.

Dentro de todo proceso penal debe existir una debida fundamentación y motivación, respetando en todo momento la existencia de un debido proceso en el que se privilegie el respeto a todos y cada uno de los derechos humanos de las partes.

**SEGUNDA.-** Al transformar un nuevo paradigma, en el proceso penal cambiando de un proceso de corte acusatoria, a un proceso de corte adversarial, corresponde adquirir para cada uno de los intervinientes un nuevo rol en el que se tomara en consideración, el actuar de cada una de las partes, debiendo tomarse en consideración que, no existe un actuar pasivo para ninguna de ellas, pues si bien es cierto cada una tiene sus atribuciones y sus pretensiones en particular, lo cierto es que todas tienen que actuar de forma interactiva una con otra, para que proceso penal acusatorio funcione de forma armónica.

En el nuevo paradigma, se privilegia el uso de la voz como medio de comunicarse entre los intervinientes, más allá de la palabra escrita, en donde se busca entre otras cosas una igualdad procesal, dando en todo momento la oportunidad de contrargumentar lo señalado por las partes en intervención y asimismo el órgano de decisión tenga la oportunidad de resolver de una forma objetiva la controversia que se le ha planteado, en una armónica aplicación e

interpretación del derecho. Con ello, cumplir con la finalidad con que se ha instaurado un proceso, más aún en materia penal.

**TERCERA.-** En una transformación del proceso mexicano, en el que por un ordenamiento constitucional, señala la obligación de juzgar en materia penal, de un proceso inquisitivo a un proceso de corte acusatorio, en el que un principal cambio de paradigma resulta ser mayor uso de la oralidad, circunstancia que deberá ser ejercitada en audiencia pública y como registro de la misma una videograbación, de la cual resulta ser mayor efectividad, para realizar una correcta fijación.

Circunstancia que fue ordenada en la reforma constitucional, publicada en el 18 de junio del año 2008, en el que impone la transformación procesal, en el que se debe en todo momento respetar todos y cada una de las etapas y principio del nuevo sistema dejando atrás, las etapas de preinstrucción, instrucción conclusiones y sentencia, con la única salida alterna al proceso como el perdón por parte de la víctima del delito. Cambiándolo por las etapas de investigación ministerial y judicializada, así como la etapa intermedia, juicio oral y sentencia, teniendo como salidas alternas como procedimiento abreviado, suspensión de procedimiento a prueba y acuerdo reparatorio, en el que las partes tendrán que respetar cada una de las etapas o como se menciona optar por una salida alterna.

**CUARTA.-** El proceso penal acusatorio, resulta ser regido, por diversos principios, como lo es la contradicción, publicidad, oralidad, inmediación, concentración, continuidad, bajo los cuales debe ser desarrollado dicho proceso, pues de ser contrario a ello, se tendría una aplicación del proceso predominantemente acusatorio de forma defectuosa, lo que conllevaría a perder la objetividad con la que se busca desarrollar dicho proceso penal.

Al establecer los principios, en el nuevo sistema penal es menester que los mismos sean respetados, ya que si las partes, defensa, Ministerio Público, juez, no los respetaran traería como consecuencia que el proceso llegase a ser nulo, pues no respetaría las bases sobre las cuales debe de establecerse y esto afectaría el correcto desarrollo y objetiva culminación.

**QUINTA.-** El proceso penal consta de diversas etapas, en las cuales primordialmente se busca proteger los derechos humanos de los sujetos que intervienen, pues los mismos se encuentran privilegiados, en cualquier momento de la actuación, teniendo en consideración que las dos primeras grandes etapas resultan ser preparatorias, para un correcto desahogo de una etapa de proceso acusatorio, siendo investigación e intermedia, resultan ser de preparación para un correcto desahogo del juicio oral, en el que como interviniente se tendrá como primera intervención al comenzar con el desarrollo de la etapa de juicio oral, misma que se llevara a cabo en el número de audiencias correspondientes.

Debe señalarse que cada una de las etapas, tiene una finalidad en particular en la que primordialmente se tiene en un inicio del proceso penal acusatorio la investigación de la comisión de un hecho delictivo, misma que originalmente iniciará el agente del Ministerio Público, al haber recibido una denuncia o querrela, a lo que posteriormente al haber recabado los datos necesarios para demostrar la existencia de un hecho delictivo, así como la probable participación de un sujeto en la comisión del mismo hecho delictivo y es por lo que al reunirlo procederá a realizar una imputación ante un juez de control, mismo que de considerar acreditado un hecho delictivo y la posibilidad de participación de un sujeto que se señala como responsable, se procederá a vincular a proceso y a señalar un término prudente para que se cierre la investigación.

Una vez concluida la etapa de investigación, se llegara una acusación por parte del agente del Ministerio Público, misma que al ser presentada se señala fecha para la celebración de la audiencia intermedia, misma que tiene como finalidad depurar los medios de prueba que serán desarrollados en juicio oral.

Señalando que la etapa de juicio oral, será desarrollada por un juez que como primer requisito no haya intervenido, en cualquiera de las etapas anteriores y en la misma se desahogaran todas y cada una de los medios que se hayan admitido en la etapa intermedia, con la finalidad de demostrar la culpabilidad o acreditar la inocencia de un sujeto acusado.

**SEXTA.-** La prueba anticipada, si bien es cierto podrá ser desahogada válidamente ante un juez de control, también lo es que si cumple con los requisitos necesarios, podrá ser considerada, para dictar una sentencia en una etapa diversa, ya sea condenatoria o absolutoria, es por lo que si se lleva su desahogo de forma válida la misma efectivamente podrá ser tomada en consideración por el tribunal o juez de juicio oral, siempre y cuando no pueda ser desahogada nuevamente ante dichos jueces.

Dicha forma de desahogo anticipado de un medio de prueba se señala así con la finalidad de proteger la existencia de un medio de prueba y asimismo pueda ser válidamente demostrada la teoría del caso de las partes, haciendo mención que si la misma prueba puede ser desahogada nuevamente en la etapa de juicio oral, la misma prueba anticipada será nulificada y se desahogara nuevamente.

**SÉPTIMA.-** El juez de juicio oral podrá válidamente aplicar un sistema libre o tasado de valoración de pruebas, ya que tiene contacto directo con el desahogo de los medios de prueba ofertados válidamente por las partes, para con ello, elaborar una sentencia jurídicamente válida.

Una valoración de pruebas es un momento decisivo, en el proceso penal, considerado como la etapa de juicio, en el que según la lógica, mediante esta etapa se afirma o niega una circunstancia de acuerdo a las inferencias o posturas planteadas, tratándose de la materia penal, resulta ser la sanción o no de una persona por la comisión de un delito. Tomando en consideración lo anterior, el juzgador tendrá la libertad de utilizar un sistema libre en la valoración de pruebas, con el cual se verá reflejada en la decisión tomada por el juez, su sentir, mismo que no será únicamente su postura jurídica, sino también su postura moral, situación que debe ser tomada en cuenta con respeto en cada uno de los principios procesales (oralidad, inmediatez, contradicción, publicidad, concentración), y cada uno de los roles de las partes en el proceso, sin que los mismos puedan ser rebasados, lo que se traduce en la obligación del juzgador en resolver únicamente con la postura planteada por el agente del Ministerio Público y la defensa, sin poder sustituir o suplir las posturas planteadas, pues se rompería con la esencia del proceso penal acusatorio, entonces la complicación resulta

aplicar una sentencia objetiva, aplicando el sistema de libre valoración de pruebas sin suplir a ninguna de las partes, es por tal motivo que no se debe incluir como facultad del órgano de decisión de interrogar a los órganos de prueba para aclarar dichos de los sujetos, lo que pudiera generar un incremento o disminución en la viabilidad del órgano de prueba, lo que traería como consecuencia que indudablemente se vería beneficiada o afectada la teoría del caso de los intervinientes y tal circunstancia trascendería al sentido de la sentencia.

Asimismo, se da un sistema legal de valoración de pruebas en el que la misma ley privilegia algunas pruebas sobre otras, dando los parámetros que deben ser tomados en consideración al valorar una prueba y la importancia que debe tenerse por revestida al momento de dictar una sentencia.

**OCTAVA.-** La aplicación del artículo 371 en el párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, prevé: “El juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos”, vicia el procedimiento, negándole su naturaleza acusatoria y adversarial, dado que el juez tendrá una participación activa en el desahogo de las pruebas, incorporando información a la misma, viciando con ello la teoría del caso planteada por la defensa o el Ministerio Público, y teniendo una postura del juzgador, sentándose inclusive en datos para mejor proveer, lo que rompe con el principio de contradicción, que es la base del sistema acusatorio, en el que el Ministerio Público tiene el derecho de controvertir lo incorporado por la defensa y de igual forma en un control horizontal se da de forma viceversa, más no así con la información que sea incorporada por medio del juzgador, y es con ello que se afectaría como ya se ha dicho el principio de contradicción, mismo que se encuentra contemplado a nivel constitucional, inclusive como derecho humano, que como es bien sabido resulta ser prioritario respecto de leyes secundarias, inclusive visto desde un sistema positivista en que tiene mayor trascendencia lo preceptuado por la constitución federal que por una ley secundaria en este caso, por el código de Procedimientos Penales para el estado de México, es por lo que se concluye que dicha facultad debe ser reformada del mismo código.

De acuerdo a lo anterior, indudablemente al intervenir por parte del juzgador en el interrogatorio a los órganos de prueba, lo hace de acuerdo a su criterio, sin que dicho criterio se vaya moldeando de acuerdo al desahogo de todas y cada una de las pruebas, lo anterior como debiera ser establecido en todos y cada uno de los elementos de prueba. Indudablemente, se podría caer en el riesgo de regresar a un proceso de corte inquisitiva o a una intervención con la finalidad de mejor proveer, lo que se entiende que con ello el juez busca dictar una sentencia según su criterio objetiva, por lo que se veía en la necesidad de ampliar según su criterio las pruebas, para dictar una sentencia por parte del juez.

**NOVENA.-** El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción, tampoco debe encaminarse su aplicación en favor del Ministerio Público, limitándolo con la finalidad de sostener una acusación en beneficio de la postura planteada por el mismo, y en una uniforme aplicación por

parte del juzgador, debe encontrarse limitado su actuar a solo permitir la contradicción entre la defensa y el Ministerio Público, sin que el juzgador pretenda suplir ya sea sus argumentos, o en el desahogo de las pruebas al circular a su presencia argumentando, ampliación de términos, ni mucho menos argumentando torpeza de estos, al realizar su actuar.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, “El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio”, revista “El Mundo del Abogado”, año 12, número 128, Diciembre 2009.
- ALARCON GRANOBLES, Héctor. Garantismo en el Proceso Penal Acusatorio colombiano, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006.
- Axiología y Deontología del Proceso Penal y el Precedente Judicial, Documento elaborado por Checchi and Company Consulting Colombia, bajo contrato con Usaid.
- ARAGONESES, Alonso. Instituciones de Derecho Procesal Penal, Gráficas Mesbard, Madrid, 1997.
- ARMENTA DEU, Teresa, Lecciones de Derecho procesal penal, 2ª ed., Ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2004.
- BAYTELMAN A. Andres, “Litigación penal juicio oral y prueba” INACIPE, México, 2008.
- BAYTELMAN, Andrés y DULCE, Mauricio. “Litigación penal: Juicio Oral y Prueba”, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2004.
- BAUMANN, Jürgen. Derecho Procesal Penal. Conceptos, Fundamentos y Principios Procesales, Traducido por Conrado Finzi, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989.
- BIDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal penal”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.
- BLANCO SUAREZ, Rafael. Et. Al. “litigación estratégica del nuevo proceso penal” Editorial lexis- nexis, Santiago de Chile 2005.
- BOVINO, Alberto, Problemas de Derecho Procesal Contemporáneo, Editores del Puerto, 1998.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”, cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México 2008.
- CAFFERATA NORES, José I. Temas de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires: Depalma 1988.

- CARNELUTTI, el Ministerio Público presenta un aspecto ambiguo entre la parte y el juez y lo caracteriza como parte imparcial. CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1944.
- CAROCCA P., Alex y otros, El nuevo proceso penal, Jurídica Conosur Ltda, Chile, 2000.
- CAROCCA PÉREZ, Alex, El Nuevo Sistema Procesal Penal Chileno, 3ª. Edición, Editorial Lexis Nexis, Chile, 2005.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Porrúa 2004.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19 edición, Editorial Porrúa, México 2006.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, “Proceso Penal Acusatorio para Principiantes”, México, MaGister, 2010.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, “Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio”, Quinta Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal Penal, Editorial Lerner, México, 1984.
- DAGDUG KALIFE, Alfredo, “ El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal” en PELÁEZ Ferrusca, Mercedes y Ontiveros Alonso, Miguel ( Coordinadores), La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en homenaje a Claus Roxin, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.
- DAGDUG KALIFE, Alfredo, “La Reforma Constitucional en Materia de Prueba Penal. Pasos hacia adelante” en Garzón López, Diana Margarita y Camilo Constantino Rivera, Las Transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública ¿y los Derechos Humanos?, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 2008.

- DE LA BARRA, Rodrigo, "Sistema Inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la Reforma Procesal en Chile" en *Ius et Praxis*, Volumen 5, Número 002, Universidad de Talca, Chile, 1999.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y otros, "Derecho Procesal Penal", centro de estudios Remón Areces. Madrid, 1993.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría de la prueba judicial, T. I, biblioteca jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1987.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio "Sistemas Procesales Penales de cara al nuevo siglo". En: *La Ciencia Penal y la Política Criminal en el umbral del siglo XXI*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 1998.
- ESER, Albín. "La posición jurídica del inculcado en el Derecho Procesal Penal de la República Federal Alemana". En: *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, Editorial Idemsa, Lima, 1998.
- FERRAJOLI, Luigi. "Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal". Editorial Trotta, Décima edición, España, 2005.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal Introducción y Parte General*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1991.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA Carmona, Salvador. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO. Octava edición. Editorial Porrúa, México 2012.
- FIX-FIERRO, Héctor, "Comentario al artículo 1°. Constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 8ª. Tomo I, Ed., Porrúa-UNAM, 2002.
- FLORIAN, Eugenio, "De las pruebas penales, T. I. Trad. Jorge Guerrero, Temis, Bogotá, 1990,
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, cuarta edición, Porrúa, México, 1986.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 2ª Edición, Editorial Colex, Madrid. 1997.
- GOLDSCHMIDT, J., *Principios Generales del Proceso. Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, EJE, Tomo II, Buenos Aires, 1961.

- GUASP DELGADO, Jaime. La pretensión Procesal. En: Estudios jurídicos, Editorial Civitas, España, 1996.
- GUZMÁN FLUJA, Vicente C., Anticipación y preconstitución de la prueba, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.
- HERMOSO LARAGOITI, Héctor Arturo, “Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México”, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación México, 2011
- HERNÁNDEZ ACERO, José, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2000.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal. Décima edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- HORVITZ LENNON, María Inés y López Masle, Julian, Derecho Procesal Penal, t. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago Chile, 2002.
- J. RUBIANES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I Teoría General de los Procesos Penal y Civil: El Derecho Procesal y sus Fuentes, jurisdicción, acción y defensa, proceso. Buenos Aires: De Palma 1985.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Litigación Penal, Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. De C. V., México 2013.
- KIELMANOVICH, Jorge L., Teoría de la prueba y medios probatorios, Abeledo Perrot, Argentina, 1996.
- A.A.V.V. “La dimensión fáctica del discurso y su Evaluación”. En lecturas complementarias comisión interinstitucional para el impulso de la oralidad en el proceso penal en Colombia y USAID, Bogota, 2003.
- LÓPEZ DURAN, Rosalio. “Metodología jurídica”. México. IURE, 2002.
- MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal: Fundamentos, Tomo I, 2ª Edición, Editorial del Puerto, Argentina, 1996.
- MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. 2º edición, Editores del Puerto, Argentina, 2004.

- MANZINI, Vincenzo. Tratado del Derecho Procesal Penal, traducción de SENTIS MELENDO y AYERRA REDIN, Tomo I, Ediciones jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1951.
- MITTERMAIER, C.J.A., Tratado de la prueba en materia criminal, Ángel Editor, México, 2001.
- MONTERO AROCA, Juan." El principio de oralidad y su practica en la vigente ley de enjuiciamiento criminal". En: Revista justicia, No. II, Madrid, 1983.
- MONTERO AROCA, Juan, Derecho Jurisdiccional. Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1977.
- MONTERO AROCA, Juan, Introducción al Derecho Jurisdiccional peruano, Editorial Enmarce, Lima, 1999.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert. "El Juicio Oral. Técnicas y estrategias de Litigación Oral". Segunda Edición, Flores Editor, México, 2010.
- PEÑA FREYRE, Gonzalo. "La victimología. En: Libro homenaje al Profesor Raúl Peña Cabrera, Tomo II, Ara Editores, Lima, 2006.
- PEÑA GONZÁLES, Oscar y Almanza Altamirano, Frank. "Teoría del Delito, Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso", APCC, Lima 2010.
- PINEDA ARZOLA, Javier, "Prontuario Práctico del Proceso Oral Mexicano", Editorial Ubijus, México 2014.
- POLANCO BRAGA, Elías, "La Dinámica de las Pruebas en el Procedimiento Penal", México, Editorial Porrúa, 2012.
- POLETTI VEGA, Luis, "Juicio Oral Penal", Informática Mexicana, México, 2010.
- POPPER Karl R., "La lógica de la Investigación Científica", segunda edición, editorial tecnos, Madrid 2013.
- Procuraduría General de la República Dominicana. "Modelo de Gestión de Fiscalías. Procesamiento de casos". Disponible en [www.procuraduria.gov.do/pgr.net/modelo](http://www.procuraduria.gov.do/pgr.net/modelo).

- QUERALT, Juan Joseph, Introducción a la policía judicial, 3ª. Ed., Bosch, Barcelona, 1999.
- RETTIG ESPINOZA, Mauricio, Taller de Litigación Oral, Apuntes de Clase, 2006.
- REYES LOAEZA, Jahaziel. El sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional, Porrúa, México, 2012.
- REYES LOAEZA, Jahaziel y otros, Juicio Oral Penal. Reforma procesal penal en Oaxaca, Jurídicas Chile, México, 2008.
- ROBERT Alexy: “Simposio sobre problemas de argumentación”, En Derecho y razón práctica, México: Fontamara. 2001.
- RODRÍGUEZ HURTADO, Mario, “La constitucionalidad del proceso penal. Principios y modelos del Código Procesal Penal. Manual de la academia de magistratura, Lima 2010.
- ROSENFELLD, Carlos. La Evolución del Derecho Procesal en el Derecho Romano.1999.
- SAGÚES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Volumen I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE Ángel: “Los Principios del derecho como objeto de investigación jurídica”, En Los principios generales del derecho, Madrid: RAJL, Actas,1993,
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Idemsa, Lima, 2004.
- SAN MARTÍN CASTRO, César, “Derecho Procesal Penal”, volumen I, segunda edición actualizada, Grijley, Lima, 2003.
- SENTIS MELENDO, Santiago. “La prueba, los grandes temas de derecho probatorio”, E.J.E.A., Buenos Aires, 1979,
- SHÖNE,WOLFGANG. “Lineas Generales del Proceso Penal Aleman”. En: Revista justicia, Madrid, 1989.
- SOLE RIERA, Jaime. La tutela de la víctima en el Proceso Penal, Editorial Bosch, Barcelona, 1999.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Conclusiones Del Congreso Nacional De Juzgadores Del Poder Judicial De La Federación Sobre La Reforma Constitucional En Materia Penal. Primera Edición, México 2009.
- TAVOLARI, Raúl, Los principios del proceso penal en el proyecto de nuevo código procesal penal chileno, en XV congreso.2012.
- TORRES, Sergio Gabriel, Daza Gómez, Carlos y Edgardo Barrita, Cristian, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Flores Editores, 2006.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc, “Hacia un Nuevo Paradigma en los Procedimientos Penales”, en *Itercriminis*, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006.
- VIAL CAMPOS, Pelayo, “Tecnicas y fundamentos del contraexamen en el Proceso Penal Chileno”, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2006.
- ZARAGOZA ORTIZ, Julian, María Cristina Castillo Espinoza, “Las pruebas en el Sistema Acusatorio, 1ª Edición. Flores Editor y distribuidor, México 2013.
- ZARAGOZA ORTÍZ, Julián, CASTILLO Espinoza, María Cristina. “Las Pruebas en el sistema Acusatorio. Flores editor y distribuidor. México 2014.

## **LEYES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la Federación.
- IUS 2015, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.